



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2005-00434-00
Demandante: MERCEDES MUÑOZ GARCÉS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR-VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto de 9 de diciembre de 2021 se dispuso («007AutoAbstieneDeImponerSancionRequiere» y «008EnvioEstado52diciembre10»):

«PRIMERO: ABSTENERSE de imponer sanción al alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ doctor JHON JAIRO HORTÚA VILLALBA, conforme a lo expuesto en parte motiva. REQUIÉRASE para que allegue informes bimensuales que acredite las gestiones realizadas para dar cumplimiento al fallo dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: PREVIO A DAR APERTURA AL INCIDENTE POR DESACATO REQUERIR al PERSONERO DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído allegue las actas de los comités de verificación realizados dentro de la acción de la referencia con posterioridad al 20 de febrero de 2020, las cuales ya fueron requeridas.

TERCERO: REQUERIR a la OFICINA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que dentro de un (1) mes contado a partir de la comunicación del presente proveído informe sobre la expedición de la licencia de construcción respecto al predio el Alcázar.

CUARTO: REQUERIR a la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE FUSAGASUGÁ para que dentro de un (1) mes contado a partir de la comunicación del presente proveído informe el estado del proceso de perturbación a la servidumbre respecto al predio el Carmelo».

1.2. El 17 de enero de 2021 por secretaría se comunicó el contenido del auto que antecede a las siguientes direcciones electrónicas jucahelo99@hotmail.com, dir.juridicayjudicial@fusagasugacundinamarca.gov.co, personeriafusagasuga@hotmail.com, mabehu23@gmail.com, notificacionesjudiciales@fusagasuga-cundinamarca.gov.co y alcalde@fusagasugacundinamarca.gov.co («009OficioRequiere»).

1.3. El 9 de diciembre de 2021 la PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ allegó el acta del comité de verificación de fallo realizada el 10 de septiembre de 2021 («010InformePersoneria»).

1.4. El 17 de enero de 2022 la PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ allegó las actas de los comités de verificación de fallo realizadas el 9 de octubre de 2020, el 19 de marzo y 10 de septiembre de 2021 («011EscritoPersoneria»).

1.5. El 26 de enero de 2022 la SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL allegó el oficio No. 00139933 de 16 de diciembre de 2021 en el que informó que el 8 de septiembre de 2021 se radicó proyecto No. 21-0-1184 solicitud de trámite de LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA para el predio ubicado en la dirección Calle 30 2 ESTE 90 Sector El Alcázar del Municipio de Fusagasugá, solicitud que fue presentada por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, frente al cual, se procedió a realizar el estudio de la solicitud por los profesionales revisores de dicha secretaría («012MunicipioFusagasuga»).

1.5.1. Informó que mediante acta de observaciones y correcciones No. 210873 de 25 de noviembre de 2021 se requirió al solicitante para que aclarara las observaciones arquitectónicas y estructurales del proyecto, siendo notificada

el 1° de diciembre de 2021, y según lo establecido en el artículo 2.2.6.1.2.2.4 del Decreto 1077 de 2015, contando con un plazo de treinta (30) días hábiles para dar respuesta al requerimiento, el cual puede ser ampliado a solicitud de parte, hasta por un término adicional de quince (15) días hábiles.

1.6. El 11 de febrero de 2022 la DIRECTORA DEFENSA JUDICIAL Y ASUNTOS JURÍDICOS DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ mediante oficio No. 00151090 informó que el 8 de septiembre de 2021 se radicó el proyecto No. 21-0-1184 de solicitud de trámite de «*LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA para el predio ubicado en la dirección Calle 30 2 ESTE 90 Sector El Alcázar del Municipio de Fusagasugá*», el cual, cumplió la radicación en legal y debida forma y que el 18 de noviembre, se procedió a revisar el objeto de la solicitud desde el punto de vista jurídico, urbanístico, arquitectónico y estructural («013EscritoMunicipio»).

1.6.1. Indicó que mediante acta de observaciones y correcciones No. 210873 de 25 de noviembre de 2021, notificada el 1° de diciembre siguiente, se solicitó aclarar las observaciones arquitectónicas y estructurales del proyecto, contando con un plazo de treinta días hábiles para dar respuesta al requerimiento, el cual podrá ser ampliado a solicitud de parte, hasta por un quince días hábiles, petición que fue confirmada teniendo como fecha límite para la radicación de la respuesta al acta de observaciones el 4 de febrero de 2022.

1.6.2. Señaló que el 19 de enero de 2022 se presentaron las correcciones al acta de observaciones mediante el radicado 2022-00915 ID 145409. Afirmando que se está finalizando la revisión del proyecto bajo radicado 21-0-1184, para proceder con la aprobación del licenciamiento conforme lo establecido en el Decreto 1077 de 2015.

1.7. El proceso ingresó al Despacho el 28 de febrero de 2022 («014ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas y retomando lo señalado en el auto que antecede, se advierte que, para dar cumplimiento al fallo dentro del asunto de la referencia, respecto al predio (EL ALCÁZAR) se está en estudio la solicitud de licencia de construcción por parte de la Secretaría de Planeación, la cual fue radicada desde el 21 de octubre de 2021 y, además, se radicarón documentos faltantes el 18 de noviembre hogaño. No obstante, del último informe presentado tanto por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ como por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN el 8 de septiembre de 2021 se radicó el proyecto No. 21-0-1184 de solicitud de trámite de «*LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA para el predio ubicado en la dirección Calle 30 2 ESTE 90 Sector El Alcázar del Municipio de Fusagasugá*», por lo que el Despacho requerirá a la Entidad Territorial para que precise si se trata de la misma licencia de construcción o si por el contrario son diferentes.

Así también, se requerirá a la OFICINA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que informe sobre la expedición de la licencia de construcción respecto al predio el Alcázar.

Respecto al predio (CARMELO), se adelanta el proceso de perturbación a la servidumbre ante la Inspección Primera de Policía de Fusagasugá, encontrándose a la espera de pronunciamiento de fondo, para continuar con el trámite subsiguiente, motivo por el cual mediante proveído de 9 de diciembre de 2021 se requirió a la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE FUSAGASUGÁ para que informara el estado del proceso de perturbación a la servidumbre respecto al predio el Carmelo, sin que se haya obtenido respuesta, siendo necesario requerir nuevamente.

Se pone de presente al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ que, dentro del asunto de la referencia, se está en curso del incidente de desacato hasta tanto no se

tenga certeza de algún avance positivo respecto a las acciones desplegadas, por lo que se requerirá a la Entidad Territorial para que informe los avances realizados durante la vigencia 2022 respecto al cumplimiento del fallo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** para que dentro de los quince (15) días contados a partir de la comunicación del presente proveído:

- Aclare si la solicitud de licencia de construcción radicada el 21 de octubre de 2021, frente a la cual se radicarón documentos faltantes el 18 de noviembre siguiente, corresponde a la misma radicada el 8 de septiembre de 2021 correspondiente al *«proyecto No. 21-0-1184 de solicitud de trámite de LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA para el predio ubicado en la dirección Calle 30 2 ESTE 90 Sector El Alcázar del Municipio de Fusagasugá»*.
- Informe los avances realizados durante la vigencia 2022 respecto al cumplimiento del fallo dentro de la acción popular de la referencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la **OFICINA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** para que dentro de los quince (15) días contados a partir de la comunicación del presente proveído informe sobre la expedición de la licencia de construcción respecto al predio el Alcázar.

TERCERO: REQUERIR a la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE FUSAGASUGÁ** para que dentro de los quince (15) días contados a partir de la comunicación del presente proveído informe el estado del proceso de perturbación a la servidumbre respecto al predio el Carmelo, so pena de dar curso al incidente de desacato.

CUARTO: REQUERIR al PERSONERO DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que dentro de los quince (15) días contados a partir de la comunicación del presente proveído allegue las actas de los comités de verificación realizados dentro de la acción de la referencia con posterioridad al 10 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff2b676c5de83b84e40d94d8c38fcdf7697eb2dd1caa869a9208eee679f881d**

Documento generado en 10/03/2022 08:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2009-00358-00
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE TOCAIMA
Demandado: MUNICIPIO DE TOCAIMA Y OTROS
Medio de Control: ACCIÓN POPULAR-VERIFICACIÓN DE FALLO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto de 3 de diciembre de 2021 se dispuso («021AutoRequiere» y «022EnvioEstado6diciembre»):

«PRIMERO: REQUIÉRASE al alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA, señor JULIÁN RODRIGO MORA PINEDA, para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído indique las acciones desplegadas para dar continuidad a la ejecución del contrato de obra No. 246 de 2019 y las acredite ante el Despacho.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al PERSONERO MUNICIPAL DE TOCAIMA para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído de cumplimiento a lo ordenado en el ordinal octavo de la sentencia de segunda instancia de 12 de junio de 2012 proferido por Subsección “C” de la Sección Primera en Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca».

1.2. El 13 de enero de 2022 el doctor RODOLFO SALAS FIGUEROA allegó renuncia al poder conferido por el alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA junto con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido («023RenunciaPoder»).

1.3. El 8 de febrero de 2022 la PERSONERÍA MUNICIPAL DE TOCAIMA allegó el oficio No. 300-083-2022 en el que señaló que el Comité acordó elegir a la OFICINA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE TOCAIMA para ejercer las funciones de secretaría del Comité de Verificación, lo que implica la convocatoria a las reuniones, la elaboración de las actas, la remisión de estas, así como la elaboración de los informes al Despacho Judicial, la recepción de informes o solicitudes relacionadas con el cumplimiento de la sentencia («025EscritoPersoneria»).

1.4. El 16 de febrero de 2022 el doctor KRISTHIAN FABIAN LOZANO VERA allegó poder conferido por el alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA, y el informe de avance del contrato de obra pública No. 246-2019 de «OPTIMIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTO FASÉ II y ALCANTARILLADO FASE I, ZONA URBANA. DEL MUNICIPIO DE TOCAIMA CUNDINAMARCA, SEGÚN CONVENIO EPC-CI-024-2018», para el mes de enero de 2022, del cual se sustrae («026EscritoPersoneria»):

1.4.1. Respecto al estado de ejecución desde su acta de inicio, 18 de enero de 2021, y hasta la fecha de rendir el informe, sólo se ha realizado una suspensión de 30 días, entre el 14 de diciembre de 2021 y el 16 de febrero de 2022, y cuenta con tres modificatorios en cuanto al plazo de ejecución y vigencia, las garantías y el alcance de las especificaciones técnicas.

1.4.2. Señaló que se realizaron las siguientes obras *i)* Empalme a perforación dirigida cruce de Agua de Dios, *ii)* empalme barrio Danubio con tubería existente, *iii)* Retiro de material sobrante, *iv)* empalme acueducto 6" a perforación dirigida, *v)* excavación manual en conglomerado, *vi)* concreto Mr-38, *vii)* excavación mecánica e instalación de tubería novafort de 12", *viii)* localización y replanteo de redes, *ix)* cinta peligro para demarcación y empleo de canecas reflectivas", *x)* excavación manual en conglomerado, *xi)* suministro e instalación de arena de peña para cama y recubrimiento de tubería de acueducto, *xii)* retiro de material sobrante de excavación en roca, *xiii)* construcción de cilindro de pozo D=1.2m, *xiv)* suministro e instalación de tee

3x3" unión mecánica, *xv*) corte de pavimento para delimitación de fronteras, *xvi*) suministro e instalación de tubería 6" para acueducto, *xvii*) excavación en peñón magdalena, *xviii*) excavación mecánica, *xix*) instalación de arena para cama y recubrimiento de tubería de acueducto, y *xx*) suministro de tubería de acueducto 3" y 6" y tubería novafort 6", 8", 10", y 12".

1.6. El 28 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho («027ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, atendiendo la renuncia al poder conferido para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA allegada por el doctor RODOLFO SALAS FIGUEROA junto con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido deviene plausible su aceptación, advirtiéndole sobre la vinculación al mandato conforme al artículo 76 del Código General del Proceso.

Así también, en cuanto al poder allegado por el doctor KRISTHIAN FABIAN LOZANO VERA para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA, atendiendo que no fue conferido mediante mensaje de datos en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, o con presentación personal como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso no se reconocerá personería y se requerirá para el efecto.

De otro lado, de los informes presentados se advierte que se está dando continuidad al contrato de obra No. 246 de 2019 cuyo objeto es la «OPTIMIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LOS SISTEMAS DE ACUEDUCTO FASE II Y ALCANTARILLADO FASE 1, ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE TOCAIMA CUNDINAMARCA, SEGÚN CONVENIO EPC-CI-024-2018», por lo que se requerirá al MUNICIPIO DE TOCAIMA para que dentro del término

de un mes siguiente a la notificación del presente auto remita un informe respecto a los avances.

Finalmente, en atención a que la PERSONERÍA MUNICIPAL DE TOCAIMA afirmó que por parte de la OFICINA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE TOCAIMA es que se realizan los comités de verificación de fallo, pues desde el año 2012 se eligió a ésta para el efecto, afirmando además que:

«Por Oficio No.300-1225- 2021 de fecha 10 de diciembre de 2021 enviado por mensaje de correo electrónico de asunto "RAD. 001871 DEL 4 DE NOVIEMBRE-OFICIO No. 02408 NOVIEMBRE 4 DE 2021 – 21 OVTUBRE DE 2021 (TERCERO)." el 10 de diciembre de 2021,14:37 a la dirección jadmin01gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, se adjuntaron las actas del comité.

Por Oficio No.300-1226- 2021 de fecha 10 de diciembre de 2021 enviado por mensaje de correo electrónico de asunto "(sin asunto)." el 10 de diciembre de 2021, 14:56 a la dirección jadmin01gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, se adjuntó copia del acta de reunión 26 de febrero de 2013».

Encuentra el Despacho pertinente requerir a dicha dependencia y conminar a la PERSONERÍA DE TOCAIMA para que se abstenga de realizar ese tipo de afirmaciones toda vez que tal y como lo certifica la Secretaría del Despacho *«una vez revisado las bandejas del correo electrónico institucional de este Despacho judicial no se encontró correo alguno de fecha 10 de diciembre de 2021, cuyo remitente sea la personería Municipal de Tocaïma con dirección electrónica: personeria@tocaïma-cundinamarca.gov.co, así mismo no se encuentra registro en Tyba de que se allego el memorial que indica la personería en su escrito, en proceso con radicado 2009- 00358»*, no obstante de tener prueba de lo afirmado en su informe deberá alegarlas.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACÉPTASE la renuncia presentada por el doctor RODOLFO SALAS FIGUEROA como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA, advirtiéndole que queda vinculado a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al doctor KRISTHIAN FABIAN LOZANO VERA para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del presente proveído allegue el poder conferido por el Alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA, mediante mensaje de datos en los términos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, o con presentación personal como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUIÉRASE al alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA, señor JULIÁN RODRIGO MORA PINEDA, para que dentro de un (1) mes siguiente contado a partir de la notificación del presente proveído informe los avances en la ejecución del contrato de obra No. 246 de 2019 y los acredite ante el Despacho.

CUARTO: REQUIÉRASE a la OFICINA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE TOCAIMA para que dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación del presente proveído allegue las actas de los comités de verificación de fallo realizados en virtud del cumplimiento de la presente acción popular.

QUINTO: CONMÍNASE al PERSONERO MUNICIPAL DE TOCAIMA para se abstenga de realizar afirmaciones que falten a la verdad. **REQUIÉRASE** para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído allegue la constancia del envío de los correos que adujo se allegaron al Despacho el 10 de diciembre de 2021, así como el contenido de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5ae902ff2d4676cfdb73a22cb53cb5336a81e7126ad926af2a0441b79f7475**
Documento generado en 10/03/2022 08:48:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	25307-3333-001-2010-00571-00
DEMANDANTE:	HÉCTOR JULIO BALLESTEROS HUERTAS
DEMANDADO:	MUNICIPIOS DE APULO, VIOTÁ Y TOCAIMA
ACCIÓN:	TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
JUEZ:	Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 11 de noviembre de 2021, notificado por estado No. 48 al día siguiente, se dispuso («021AutoRequiere» y «022EnvioEstado12Noviembre»):

«PRIMERO: REQUIÉRESE al alcalde del MUNICIPIO DE VIOTÁ para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído informe el estado en que se encuentra los «estudios y diseños, diagnóstico, revisión, reformulación, ajustes, actualización y viabilización del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado del casco urbano del municipio de Viotá – Cundinamarca y su centro Poblado San Gabriel (incluye PTAR), adicional el Acueducto Regional de Apulo, Tocaima y Viotá».

SEGUNDO: REQUIÉRESE a los alcaldes de los MUNICIPIOS DE VIOTÁ, APULO y TOCAIMA y al Gerente de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA-EPC- para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído alleguen un informe que dé cuenta de los avances relacionados con el cumplimiento del fallo durante el año 2021.

TERCERO: ACÉPTASE la renuncia presentada por la doctora CLARA MARÍA LUNA MENDOZA como apoderada del MUNICIPIO DE TOCAIMA, advirtiéndole que queda vinculada a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUIÉRASE al doctor RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído allegue el poder debidamente conferido acatando lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso o conforme al Decreto 806 de 2020».

1.2. El 12 de noviembre de 2021 el doctor RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA allegó poder conferido por el Alcalde del Municipio de Tocaima, junto con la documental que acredita la calidad de poderdante («023PoderTocaima»).

1.3. El 19 de noviembre de 2021 EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA allegó el informe presentado por la DIRECCIÓN DE OPERACIONES Y PROYECTOS ESPECIALES; donde se advierte la trazabilidad y cronograma de suministro de agua potable a los habitantes de las veredas de SAN CARLOS, EL PIÑAL, LA CEIBA; LA HORQUETA; EL ESPINO, BEJUCAL Y QUITASOL, de los municipios de VIOTÁ, APULO Y TOCAIMA, para el mes de octubre de 2021, reiterando que se dispuso desde *«marzo del 2019, un carrotanque de 10.000 litros para la entrega de agua potable en dichas veredas, con el fin que dicho vehículo apoyara, una vez al mes por un periodo de tres (3) días, en cada municipio, entregando la totalidad de 90.000 litros mensuales, a los habitantes de las veredas incluidas en la sentencia»* («024EscritoEPC»).

1.4. El 19 y 29 de noviembre de 2021 EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA afirmó allegar un informe de la DIRECCIÓN DE ESTRUCTURACIÓN DE PROYECTOS ESPECIALES, sin embargo lo que se advierte son oficios entre EPS y el MUNICIPIO DE VIOTÁ, *i)* en donde la Entidad Territorial solicitó mediante oficio de 25 de junio de 2021 que *«NO sea incluido en el PDA y su contratación los Estudios y Diseños del acueducto regional que abastecen los tres centros poblados el Piñal, San Carlos y la Horqueta incluido el Casco Urbano del municipio de VIOTA con las fuentes de captación rio Lindo y Ruisito, ya que el municipio adelanta proceso de contratación para la Elaboración de Estudios y Diseños, Diagnostico, Revisión, Reformulación, Ajustes Actualización y Viavilizacion del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado del Casco Urbano del municipio de Viotá-Cundinamarca y su Centro Poblado San Gabriel (incluyen PTAR),*

adicional el acueducto Regional de Apulo, Tocaïma y Viotá para dar pronta solución a la Acción Popular...», y ii) oficios de 29 de julio, 9 de septiembre de 2021 y 17 de noviembre de 2021 donde EPC solicitó al MUNICIPIO DE VIOTÁ solicitar informar el estado en el que se encuentra la contratación para la «Elaboración de Estudios y Diseños, Diagnostico, Revisión, Reformulación, Ajustes Actualización y Viabilización del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado del Casco Urbano del municipio de Viotá-Cundinamarca y su Centro Poblado San Gabriel (incluyen PTAR), adicional el acueducto Regional de Apulo, Tocaïma y Viotá» («025EscritoEPC» y «029EscritoEPC»).

1.5. El 25 de noviembre de 2021 por Secretaría se libraron los oficios Nos. 02810 y 02811 comunicando a las Entidades encargadas del cumplimiento del fallo el contenido del auto de 11 de noviembre del mismo año («026OficioRequiere» y «027OficioRequiere»).

1.6. El 24 de noviembre de 2021 el MUNICIPIO DE APULO informó que i) se está realizando entrega a través de carro tanques de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA junto con el apoyo de EMPOAPULO a los habitantes de las veredas la Horqueta, San Carlos, El Piñal, además, los MUNICIPIOS de VIOTÁ y TOCAIMA están realizando entrega del líquido a dichas veredas y que ii) tiene conocimiento que el MUNICIPIO DE VIOTÁ ya terminó la contratación de los estudios y diseños de la Bocatoma, los cuales se encuentran pendientes de socialización, sin embargo, también se dio inicio a la contratación de los estudios y diseños del acueducto para dar cumplimiento al fallo. Finalmente puntualizó que en reunión de agosto de 2021 se estableció que no se construiría la PTAR de la vereda la Horqueta habida cuenta que sólo beneficiaría a cinco familias («028EscritoMunicipioApulo»).

1.7. El 24 de noviembre de 2021 el MUNICIPIO DE TOCAIMA allegó informe en el que señaló que con el apoyo del carro tanque de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA EPC, está suministrando agua potable a las veredas LA CEIBA, LA HORQUETA DE APULO Y SAN CARLOS DE TOCAIMA,

transportando el agua, desde la planta de tratamiento ubicada en el casco urbano de dicho Municipio («029EscritoMunicipioTocaima»).

1.7.1. Aunado a que adelanta las actuaciones administrativas correspondientes a partir de la conformación del «CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE COOPERACION ENTRE LOS MUNICIPIOS DE APULO, VIOTÁ Y TOCAIMA CUNDINAMARCA No. 001-2021, el cual tiene por objeto: AUNAR ESFUERZOS TECNICOS ENTRE LAS ALCALDIAS DEL TOCAIMA APULO Y VIOTÁ CUNDINAMARCA PARA REALIZAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LAS BOCATOMAS DEL RUIO RUISITO Y RIO LINDO EN CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS CON EXPEDIENTES Nos. 250002324000201100425-1 y 25307333300120100057100».

1.7.2. Además, se suscribió el contrato No. CMC 031-2021 de CONSULTORIA PARA LA ELABORACION DE ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LAS DOS BOCATOMAS PARA EL SERVICIO DE ACUEDUCTO URBANO Y LAS VEREDAS DE LA CEIBA, LA HORQUETA, SAN CARLOS, EL PIÑAL CAPOTES, EL ESPINO DEL MUNICIPIO DE VOITÁ, TOCAIMA Y APULO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA el cual se encuentra culminado, mismo que, es concordante con el cumplimiento del fallo pues, proyecta la elaboración de la infraestructura necesaria para el suministro de agua mediante acueducto a las veredas y habitantes sujetos de la acción.

1.8. El 13 de enero de 2022 el doctor RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA allegó renuncia al poder a él conferido para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA («030EscritoERenunciaPoder»).

1.9. El 2 de diciembre de 2021 el MUNICIPIO DE VIOTÁ allegó el informe ejecutivo de avance No. 1 de la interventoría No. 2021-039 para la «Elaboración de estudios y diseños, diagnóstico, revisión, reformulación, ajustes, actualización y viabilización del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado del casco urbano del municipio de Viotá – Cundinamarca y su centro Poblado San Gabriel (incluye PTAR)» del que se concluyó («030EscritoMunicipioViota»):

«Debido a la complejidad del proyecto de realizar un plan maestro de acueducto y alcantarillado al casco urbano del municipio de Viotá y a la vereda de San Gabriel, la Consultoría del proyecto lleva un avance significativo aproximado del 57% del primer producto.

Se recomienda a la Consultoría dar celeridad con los diferentes análisis de laboratorio, actividades realizadas por terceros ya que estos estudios especializados demandan tiempo para la entrega de los resultados, ya que aumentaría el porcentaje de avance en más de un 90%.

La Interventoría informa que la Consultoría no presenta atrasos significativos; al culminar las actividades de estudios y laboratorios se estaría cumpliendo a cabalidad con lo solicitado en el primer producto».

1.9.1. Informó que durante el año 2021 se realizaron diferentes actividades tales como *«el cambio de tuberías de la red de distribución y conducción, ampliaciones a las redes, arreglos de daños que se presentan a las redes de distribución, arreglo a acometidas debido que cumplen su vida útil, instalaciones de cajas de control, verificación en puntos estratégicos garantizando que los horarios sean cumplidos, Limpieza a la infraestructura para garantizar un buen servicio y suministro de agua al tanque del bejucal. jornadas de defraudación de fluidos en un trabajo mancomunado con inspección de policía, notificaciones y requerimientos para la instalaciones de medidor para reducir el Índice de agua no contabilizada para los sectores del: piñal, quitasol, el espino, san carlos, bejucal, la horqueta y ceiba».*

1.9.2. En cuanto a los procesos Nos. CMC 031-2021 «CONSULTORIA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LAS DOS BOCATOMAS PARA EL SERVICIO DE ACUEDUCTO DEL CASCO URBANO Y LAS VEREDAS DE LA CEIBA, LA HORQUETA, SAN CARLOS, EL PIÑAL, CAPOTES, EL ESPINO Y BEJUCAL DEL MUNICIPIO DE VIOTÁ, TOCAIMA Y APULO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA» se ha realizado levantamiento topográfico de la ubicación de las bocatomas, estudio de población y demanda de caudales, estudio hidrológico de la microcuenca de la bocatoma localizada en Rio Lindo del Municipio de Viotá que cuenta con concesión de aguas otorgada mediante la Resolución CAR 0853 de 2019 - Expediente 67617, diseño hidráulico de las bocatomas, en cuanto al CMC 019-2021 «CONSULTORIA PARA LA ELABORACION DEL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA) EN EL CASCO URBANO Y EL

CENTRO POBLADO EL PIÑAL DEL MUNICIPIO DE VIOTA CUNDINAMARCA», informó que el 14 de octubre de 2021 se envió el documento técnico de los PROGRAMAS DE AHORRO Y USO EFICIENTE DEL AGUA de los expedientes 66573 y 67617, para la respectiva evaluación de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA con radicado CAR 20211096976. Y que de igual manera se envió el diseño hidráulico, estructural, planos y memorias de las bocatomas que se ubicara en los mismo sitios de la Quebrada Ruisito, con el fin de la aprobación por parte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2 de las Resoluciones 853 y 896 de 2019 y continuar con la solicitud de ampliación del caudal otorgado.

1.10. El 24 de enero de 2022 el MUNICIPIO DE VIOTÁ allegó el informe de suministro de agua correspondiente al mes de noviembre de 2021, afirmando que por concepto del servicio domiciliario de acueducto para las veredas de SAN CARLOS, LA HORQUETA Y LA CEIBA se facturó un total de 1.061 M3, para un total de 1.061.000 litros, a un total de 166 suscriptores («031EscritoMunicipioViota»).

1.11. El 22 de febrero de 2022 el MUNICIPIO DE VIOTÁ allegó el informe de suministro de agua correspondiente al mes de diciembre de 2021, afirmando que por concepto del servicio domiciliario de acueducto para las veredas de SAN CARLOS, LA HORQUETA Y LA CEIBA se facturó un total de 937 M3, lo para un total de 937.000 litros, en la actualidad a un total de 168 suscriptores. («032MunicipioViota»).

1.12. El 24 de febrero de 2022 EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA allegó el informe presentado por la DIRECCIÓN DE OPERACIONES Y PROYECTOS ESPECIALES, en donde se discriminó, el suministro de agua potable efectuado por la EMPRESA, a los habitantes de las veredas de SAN CARLOS, EL PIÑAL, LA CEIBA; LA HORQUETA; EL ESPINO, BEJUCAL Y QUITASOL, de los municipios de VIOTÁ, APULO Y TOCAIMA, en el mes de enero de 2022, reiterando que se dispuso desde «marzo del 2019, un carrotanque

de 10.000 litros para la entrega de agua potable en dichas veredas, con el fin que dicho vehículo apoyara, una vez al mes por un periodo de tres (3) días, en cada municipio, entregando la totalidad de 90.000 litros mensuales, a los habitantes de las veredas incluidas en la sentencia», informó el siguiente cronograma («033EscritoEPC»).

FECHA	ruta
3-01-2022	Tocaima
4-01-2022	Tocaima
5-01-2022	Tocaima
6-01-2022	Tocaima
7-01-2022	Apulo
8-01-2022	Apulo
9-01-2022	Apulo
10-01-2022	Apulo
11-01-2022	Viotá
12-01-2022	Viotá
13-01-2022	Viotá

1.13. El proceso ingreso al Despacho el 28 de febrero de 2022 («034ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, en primer lugar, el Despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva para actuar al doctor RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA, habida consideración que el poder no se advierte conferido por mensaje de datos conforme al Decreto 806 de 2020 o, con presentación personal al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, pese a que en el proveniente anterior se le requirió en tal sentido. En ese orden, tampoco, se aceptará la renuncia por él presentada.

En segundo lugar, de los informes presentados se destaca que los MUNICIPIOS DE TOCAIMA, APULO y VIOTÁ por conducto de su

EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS con la ayuda de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA suministran agua a las veredas de SAN CARLOS, EL PIÑAL, LA CEIBA; LA HORQUETA; EL ESPINO, BEJUCAL Y QUITASOL, cumpliendo de este modo con una parte de lo ordenado en el fallo de la tutela objeto de cumplimiento.

En tercer y último lugar, atendiendo que el Municipio de Viotá mediante oficio No. 137 D.A-2021 de 25 de junio de 2021 solicitó a EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA *«...que NO sea incluido en el PDA y su contratación los “Estudios y diseños del acueducto regional que abastecen los tres centros poblados el Piñal, San Carlos y La Horqueta incluido el Casco Urbano del municipio de VIOTA con las fuentes de captación rio Lindo y Rusito, ya que el municipio adelanta proceso de contratación para la Elaboración de estudios y diseños, diagnóstico, revisión, reformulación, ajustes, actualización y viabilización del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado del casco urbano del municipio de Viotá – Cundinamarca y su centro Poblado San Gabriel (incluye PTAR), adicional el Acueducto Regional de Apulo, Tocaima y Viotá...»*, y que la prenombrada empresa ha requerido a la Entidad Territorial mediante oficios de 29 de julio, 9 de septiembre de 2021 y 17 de noviembre de 2021 para que informara el estado en que se encuentra dicha contratación sin obtener respuesta, se requerirá en tal sentido. Así como para que allegue un nuevo informe respecto a los avances efectuados en el proyecto toda vez que el ultimo presentado data del 3 de diciembre de 2021, esto es, hace más de tres meses.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al alcalde del MUNICIPIO DE VIOTÁ para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído:

- Emita respuesta con destino a EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA respecto a las solicitudes realizadas mediante oficios de 29 de julio, 9 de septiembre de 2021 y 17 de noviembre de 2021.

- Informe al Despacho los avances del «estudios y diseños, diagnóstico, revisión, reformulación, ajustes, actualización y viabilización del Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado del casco urbano del municipio de Viotá – Cundinamarca y su centro Poblado San Gabriel (incluye PTAR), adicional el Acueducto Regional de Apulo, Tocaima y Viotá», toda vez que el ultimo presentado data del 3 de diciembre de 2021, esto es, hace más de tres meses.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería y aceptar la renuncia presentada por el doctor RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d548220ca6a894e9b661a107a884d9d95885601ae7188dd2ed25012792ff5894**

Documento generado en 10/03/2022 08:48:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2013-00013-00
DEMANDANTE: ÁNGEL AUGUSTO LOZANO DÍAZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARBELÁEZ Y OTROS
ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR-VERIFICACIÓN DE FALLO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 19 de noviembre de 2021, notificado por estado No. 049 al día siguiente, se dispuso («020AutoRequierePrevioDesacato» y «021EnvioEstado22Noviembre2021»):

«PRIMERO: PREVIO A DAR APERTURA DE INCIDENTE POR DESACATO REQUIÉRASE a la ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ARBELÁEZ, doctora GISEL KARINA GARZÓN AVELLANEDA, al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, doctor NICOLÁS GARCÍA BUSTOS y al DIRECTOR DE EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA-EPC-, doctor JUAN EDUARDO QUINTERO LUNA, para que mancomunadamente rindan un informe detallado respecto a las acciones desplegadas en pro del cumplimiento del fallo. **OFÍCIESE** por Secretaría.

SEGUNDO: REQUIÉRESE a la PERSONERA DEL MUNICIPIO DE ARBELÁEZ, doctora LORENA CORREA, para que, dentro del término de un mes contado a partir de la notificación del presente proveído, allegue las actas de los comités de verificación de fallo efectuados en torno al cumplimiento de la sentencia proferida dentro de la presente actuación realizadas con posterioridad al 31 de agosto de 2021. **OFÍCIESE** por Secretaría».

1.2. El 29 y 30 de noviembre de 2021 y el 23 de febrero de 2022 la PERSONERÍA DE ARBELÁEZ allegó las actas de los comités de verificación de fallo realizadas el 30 de septiembre, 29 de octubre, 29 de noviembre y 15 de diciembre de 2021 de las últimas dos actas se sustrae como relevante lo siguiente («022EscritoPersoneria», «023EscritoPersoneriaArbelaez» y «027EscritoPersoneriaArbelaez»):

1.2.1. Se puso de presente el requerimiento efectuado por el Despacho en auto de 19 de noviembre, afirmando que se realizaría una reunión para poder rendir el informe mancomunado solicitado.

1.2.2. Como avances del contrato de consultoría No. C190 de 2018 se manifestó que se solicitó a la comunidad la tradición de los predios, para verificar que no se cuente con algún pleito pendiente que limitara la adquisición.

1.2.3. Se indicó que el contrato se reinició el 25 de noviembre de 2021 hasta el 25 de julio de 2022.

1.3. El 2 de diciembre de 2021 y 9 de febrero de 2022 por Secretaría se libraron los oficios Nos. 02860 y 0101 comunicando el contenido del auto que antecede a las siguientes direcciones electrónicas alveiro.canon@epc.com.co, juridica@epc.com.co, alcaldia@arbelaezcundinamarca.gov.co, notificaciones@cundinamarca.gov.co, notificacionjudicial@arbelaezcundinamarca.gov.co y contactenos@arbelaezcundinamarca.gov.co («024OficioRequiere» y «025OficioRequiere»).

1.4. El 7 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («028ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo señalado en precedencia pese a que mediante los autos de 16 de julio de 2020, 22 de julio de 2021 y 19 de noviembre de 2021 se requirió a la

ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ARBELÁEZ, doctora GISEL KARINA GARZÓN AVELLANEDA, al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, doctor NICOLÁS GARCÍA BUSTOS y al DIRECTOR DE EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA-EPC-, y al doctor JUAN EDUARDO QUINTERO LUNA, para que rindieran mancomunadamente el informe detallado respecto a las acciones desplegadas en pro del cumplimiento del fallo, éstas han sido renuentes en allegarlo, pues tal y como se precisó en el auto anterior, sólo se aportó un informe por parte de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA-EPC-, en el que se manifestó que el proyecto derivado del contrato de Consultoría EPC-PDA-C-190-2018 cuyo objeto es «*AJUSTE AL DISEÑO PARA LA PTAR MIROLINDO Y LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LA PTAR SECTOR VILLA OLÍMPICA INCLUYE PERMISO DE VERTIMIENTOS Y AJUSTE AL PSMV DEL MUNICIPIO DE ARBELAEZ CUNDINAMARCA*», se encontraba en período de suspensión.

En ese orden, tal y como se previno en el auto que antecede es del caso proceder con la apertura del incidente por desacato a orden judicial como quiera que del acta de la audiencia de pacto de cumplimiento de 29 de noviembre de 2021 se puso de presente el requerimiento efectuado por el Despacho en el auto de 19 de noviembre, afirmando que se realizaría una reunión para poder rendir el informe mancomunado solicitado.

Se itera que el informes debe estar relacionado con la orden impartida por éste Despacho confirmada por el Superior, consistente en que luego de ajustar el proyecto presentado en noviembre de 2013 a los requerimientos formulados por EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP., en un término de tres meses proceder con la construcción de la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES para el SECTOR MESA DEL MEDIO- VEREDA SAN ROQUE, para el efecto, el MUNICIPIO DE ARBELÁEZ y EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP, deberían coordinar lo necesario, debiendo el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. ESP, apoyar técnica, administrativa y financieramente al ente local, con el fin que en lapso máximo de un año, el

SECTOR MESA DEL MEDIO-VEREDA SAN ROQUE- MUNICIPIO DE ARBELÁEZ, disponga de la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. Orden que hasta el momento no se advierte cumplida ni se denotan avances significativos.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR el incidente de desacato contra la ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ARBELÁEZ, doctora GISEL KARINA GARZÓN AVELLANEDA, al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, doctor NICOLÁS GARCÍA BUSTOS y al DIRECTOR DE EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA-EPC-, doctor JUAN EDUARDO QUINTERO LUNA.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE ARBELÁEZ, doctora GISEL KARINA GARZÓN AVELLANEDA, al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, doctor NICOLÁS GARCÍA BUSTOS y al DIRECTOR DE EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA-EPC-, doctor JUAN EDUARDO QUINTERO LUNA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído rindan un informe detallado respecto a las acciones desplegadas para el cumplimiento del fallo. **OFÍCIESE** por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc2dccea126fd2334eed4b102ddb7b750bcb15d7d04d408e587894968843404**

Documento generado en 10/03/2022 08:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2015-00205-00
DEMANDANTE: JAIME GALINDO BONILLA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 19 de noviembre de 2021 notificado por estado No. 049 al día siguiente se dispuso («049AutoRequiere» y «050EnvioEstado22Noviembre2021»):

«PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante, doctor IVÁN ALCIDES CABRERA PAZ para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

- Aporte de manera íntegra y legible la documental decretada en la audiencia inicial de 8 de julio de 2021 consistente en «la historia clínica aportada con la demanda así como el dictamen No. 20130325611 de 15 de enero de 2013 emanado por COLPENSIONES».*
- Informe y acredite las acciones desplegadas en virtud del oficio No. VP-1353 de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA puesto en conocimiento mediante auto que antecede, respecto al dictamen pericial decretado.*

SEGUNDO: REQUIÉRESE al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL GENERAL EDUARDO ENRIQUE ZAPATERIO ALTAMIRANDA y a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de cinco (5) días siguientes

a la notificación de este proveído alleguen «la historia clínica con su respectiva transcripción del señor JAIME GALINDO BONILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.531.324» y «el acta de la Junta Médica Laboral en donde se determine el estado de salud del demandante JAIME GALINDO BONILLA conforme a lo ordenado el 27 de enero de 2015 por la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 250002341000201500012-00».

TERCERO: PÓNGASE DE PRESENTE al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL GENERAL EDUARDO ENRIQUE ZAPATERIO ALTAMIRANDA y a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL que sus conductas acarreen la sanción de imponer multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes consagrada en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso y que una vez se verifiquen las explicaciones que rindan en su defensa se procederá a señalar la sanción correspondiente. Para el efecto se concede cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído».

1.2. El 29 de noviembre de 2021 el apoderado judicial del demandante aportó la historia clínica del señor JAIME GALINDO BONILLA («051EscritoDemandante»).

1.3. El 9 de diciembre de 2021 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA allegó los oficios Nos. VP-1353 y VP-1353-2 a través de los cuales informó no haber recibido los documentos clínicos y soportes de pago de los honorarios, para rendir el dictamen, señalando puntualmente los documentos requeridos, por lo que informó que una vez obtenga la documentación completa procederá a realizar el reparto, se designará al médico ponente y se citará a la persona objeto de valoración y rendir el dictamen pericial solicitado («053EscritoJuntaCalificacionInvalidez»).

1.4. Previo requerimiento del Despacho, el 15 de diciembre de 2021 el Teniente coronel FRANCISCO ALEXANDER SÁNCHEZ PULIDO, Oficial Gestión jurídica DISAN del Ejército Nacional, allegó el oficio 2021325002584091 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.4, en el que afirmó que «la dirección de Sanidad del Ejército Nacional nunca fue notificado el fallo de Tutela No. 250002341000201500012-00 del 27 de enero de 2015», por lo que «no existe expediente medico laboral a favor del señor JAIME GALINDO BONILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.531.324, donde conste Acta de Junta Medica Laboral,

conceptos médicos laborales y ficha unificada» y, además que «la dirección de sanidad realizó, la respectiva consulta en el sistema de Gestión documental ORFEO, desde el año 2015 hasta el año 2021 y no reposa solicitud del señor JAIME GALINDO BONILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.531.324, ni del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, requiriendo el cumplimiento del fallo de Tutela No. 253073333001-2015-00205-00» («054EscritoEjercito»).

1.4.1. En atención a la Historia clínica informó que dicha Dirección es un ente meramente administrativo y no asistencial, por lo que no reposa ninguna clase de historia clínica, a menos que sea entregada por el solicitante en su proceso de Junta Médico Laboral, toda vez que se cuenta con los Dispensarios Médicos Militares, los cuales cuentan con la planta física y de personal para tal fin, por ende, cada dispensario es encargado de realizar, constituir y archivar las historias clínicas de los pacientes que ingresan a sus instalaciones.

1.5. El 4 de febrero de 2022 el apoderado judicial del demandante allegó el oficio de fecha 31 de enero de 2022, con radicado ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA ese mismo día, en donde relacionó como entregados *i)* el recibo de pago de valoración por \$1.000.000 a la Junta, *ii)* oficio No. 01351 de 12 de julio de 2021 expedido por el Juzgado, *iii)* Historia clínica del señor GALINDO BONILLA, *iv)* formato diligenciado de la Junta y *v)* la comunicación del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral del Colpensiones («055EscritoDemandante»).

1.6. El proceso ingresó al Despacho el 28 de febrero de 2021 («056ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo señalado en precedencia, se advierte que de los requerimientos efectuados en el auto anterior el apoderado judicial del demandante no allegó

el dictamen No. 20130325611 de 15 de enero de 2013 realizado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- el 29 de noviembre de 2021, tampoco aportó la historia clínica del señor JAIME GALINDO BONILLA, ni manifestó al respecto, por lo que se requerirá nuevamente.

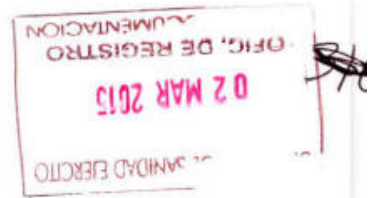
Respecto a las manifestaciones hechas por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL deviene necesario oficiar al HOSPITAL MILITAR CENTRAL para que remita de manera íntegra y completa la historia clínica con su respectiva transcripción del señor JAIME GALINDO BONILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79591909.

En cuanto al *«acta de la Junta Médica Laboral en donde se determine el estado de salud del demandante JAIME GALINDO BONILLA conforme a lo ordenado el 27 de enero de 2015 por la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 250002341000201500012-00»*, es inadmisibile que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL manifieste que *«la dirección de Sanidad del Ejercito Nacional nunca fue notificado el fallo de Tutela No. 250002341000201500012-00 del 27 de enero de 2015»*, por lo que *«no existe expediente medico laboral a favor del señor JAIME GALINDO BONILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.531.324, donde conste Acta de Junta Medica Laboral, conceptos médicos laborales y ficha unificada»* y además que *«la dirección de sanidad realizó, la respectiva consulta en el sistema de Gestión documental ORFEO, desde el año 2015 hasta el año 2021 y no reposa solicitud del señor JAIME GALINDO BONILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.531.324, ni del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera, requiriendo el cumplimiento del fallo de Tutela No. 253073333001-2015-00205-00»*

Pues, contrario a lo manifestado, con el libelo introductorio se aportó un oficio radicado el 2 de marzo de 2015 ante la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO donde el demandante, señor JAIME GALINDO BONILLA, solicitó el cumplimiento del nombrado fallo de tutela, en los siguientes términos:

Bogotá D.C., febrero 24 de 2015

Señor Coronel
DIRECTOR DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL
Ciudad -



REF. Cumplimiento Fallo de Tutela

Respetado Señor:

En atenta solicitud para que se de cumplimiento al fallo de tutela de fecha 27 enero de 2015, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del radicado 25000234100020150001200; anexo me permito allegar fotocopia de la señalada providencia, la cual en su parte resolutive señala:

"Primero.- AMPÁRANSE los derechos fundamentales al debido proceso y salud del Señor JAIME GALINDO BONILLA; en consecuencia, **ORDÉNASE** al Director de Sanidad del Ejército Nacional, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído disponga lo necesario para que se practique al actor una junta médica tendiente a determinar el estado de salud de éste; y en caso de que los problemas de salud tengan origen en la actividad militar, se brindará atención médica integral hasta la recuperación total del interesado.

Segundo.- Notifíquese esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero.- Si este fallo no fuera impugnado, envíese a la H Corte Constitucional para su eventual revisión."

El fallo de Tutela fue notificado de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591, a través de telegrama (anexo), no fue impugnado por el Ejército Nacional y en consecuencia, la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuentra en firme.

Como quiera que a la fecha no he sido contactado para el cumplimiento del fallo de tutela; respetuosamente solicito se sirva de manera **inmediata**, fijar fecha, hora y lugar para la realización de la junta médico laboral, de conformidad con lo establecido en la citada providencia.

Para efectos de comunicaciones y notificaciones recibiré correspondencia en la Carrera 28 No. 71B-16 Barrio Los Alcázares de Bogotá D.C

Atentamente,

Jaime Galindo Bonilla
JAIME GALINDO BONILLA
CC. 74 531, 324

Anexo: Fotocopia fallo de tutela
Telegrama de notificación

Por lo que se requerirá, nuevamente, a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegue el «*acta de la Junta Médica Laboral en donde se determine el estado de salud del demandante JAIME GALINDO BONILLA conforme a lo ordenado el 27 de enero de 2015 por la Subsección "A" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 250002341000201500012-00*».

Finalmente, en virtud de los oficios Nos. VP-1353 de 10 de septiembre y VP-1353-2 de 9 de diciembre de 2021 allegados por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, atendiendo que la parte actora radicó el 31 de enero de 2022 lo solicitado, se requerirá a la citada Junta para que informe el estado en que se encuentra el dictamen pericial solicitado.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte demandante, doctor IVÁN ALCIDES CABRERA PAZ para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

- Aporte de manera íntegra y legible la documental decretada en la audiencia inicial de 8 de julio de 2021 consistente en *«el dictamen No. 20130325611 de 15 de enero de 2013 emanado por COLPENSIONES»*.

SEGUNDO: REQUIÉRESE al **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL GENERAL EDUARDO ENRIQUE ZAPATERIO ALTAMIRANDA** y a la doctora **LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA**, apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen *«el acta de la Junta Médica Laboral en donde se determine el estado de salud del demandante JAIME GALINDO BONILLA conforme a lo ordenado el 27 de enero de 2015 por la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de la Acción de Tutela con radicado No. 250002341000201500012-00»*.

TERCERO: REQUIÉRESE al **DIRECTOR DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL** para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído allegue *«la historia clínica con su respectiva transcripción del señor JAIME GALINDO BONILLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.531.324»*.

CUARTO: OFÍCIESE a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes informe el estado en que se encuentra el dictamen pericial solicitado respecto al señor JAIME GALINDO BONILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fbfd4385c597540d3ac1a848526166961c4206b01bae60363d056ffa3f1883**
Documento generado en 10/03/2022 08:48:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	25307-33-33-001-2015-00280-00
DEMANDANTE:	JAIME ROMERO Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y OTROS
VINCULADOS:	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD-COOMESALUD-EN LIQUIDACIÓN y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
Juez:	Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante memorial radicado el 25 de febrero de 2022¹ la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 10 de febrero de 2022, en la que se negaron las pretensiones de la demanda².

El 7 de marzo de 2022 el expediente ingresó al Despacho³.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

¹ («137RecursoApelacion»).

² («135Sentencia»).

³ («138ConstanciaDespacho»).

(modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 11 de febrero de 2022⁴.

En consecuencia, **SE DISPONE**:

PRIMERO: Para ante la SECCIÓN TERCERA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la parte demandante, señores **JAIME ROMERO Y OTROS**, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 10 de febrero de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

⁴ («136NotificacionSentencia»).

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a51bf22b0619f01234069e0d9d68a3eb5c9e0a7cef4bb6d1b71c1d889f6fb4**

Documento generado en 10/03/2022 08:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2015-00545-00
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP-
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN «A» el 18 de marzo de 2021, en la que **REVOCÓ** el ordinal cuarto de la sentencia que había sido proferida por este Despacho el 10 de diciembre de 2018, y en su lugar, decidió que no había lugar a condenar en costas en primera instancia y **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia apelada¹.

De otra parte, revisado el expediente, se encuentra que el 2 de mayo de 2019 este Despacho concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 9 de abril de 2019² en el que se modificó la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y se efectuó su aprobación. No obstante, en el plenario no se encuentra providencia con la que el Superior haya decidido el recurso de alzada interpuesto³, por lo que se

¹ «011SentenciaSegundaInstancia» de la carpeta «070ActuacionTribunal18-12-2018».

² «066AutoConcedeRecurso».

³ Pues en la carpeta denominada «072AutoActuacionTribunal» no se observa al respecto.

ORDENA a la Secretaría de este Juzgado que **REMITA** nuevamente las actuaciones señaladas en el auto de 2 de mayo de 2019 al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, Despacho del doctor JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES, comunicando que en el expediente se había concedido la apelación señalada y no fue resuelta. Lo anterior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88a1ae0f47ab6419bf34cc45f5ab5fbec34b88e78a62838489af3a55b3f4160**

Documento generado en 10/03/2022 08:48:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2017-00187-00
Demandante: BRIAN ALEXIS LOZANO TAVERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto de 26 de agosto de 2021 se dispuso («096AutoRequiere» y «097EnvioEstado27Agosto»).

«PRIMERO: REQUIÉRESE a la EPS PROFARMED LTDA., para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído allegue con destino a este proceso la copia de la historia clínica del señor BELISARIO LOZANO (q.e.p.d.) con anterioridad al 3 de enero de 2015 o manifieste las razones por las cuales no puede allegar la misma. SO PENA DE DAR APERTURA AL INCIDENTE POR DESACATO. Por secretaría OFÍCIESE.

SEGUNDO: REQUIÉRESE al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a absolver el interrogante No. 4 respecto al señor BELISARIO LOZANO, atendiendo que dicho punto no fue resuelto en el oficio No. 595857 SAL-11033-2020 de 16 de diciembre de 2020 (adjúntese la historia clínica obrante en el archivo «046EscritoHospital») y para que se manifieste respecto al escrito allegado por el doctor ARTURO HERNÁNDEZ PEREIRA el 10 de mayo de 2021 obrante el archivo «087EscritoDemandante». SO PENA DE DAR APERTURA AL INCIDENTE POR DESACATO. Por secretaría OFÍCIESE.

(...)

QUINTO: ACEPTASE la renuncia presentada por el doctor LUIS FELIPE ARAQUE BARAJAS como apoderado judicial de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, advirtiéndole que queda vinculado a su mandato al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEXTO: REQUIÉRESE a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de postulación. Por secretaría **OFÍCIESE**».

2.2. Se allegó por parte de PROFARMED LTDA. la historia odontológica de 23 de octubre de 2012 correspondiente al señor BELISARIO LOZANO, informando que sólo se prestó servicio de salud por consulta externa como paciente afiliado a CAPRECOM EPS («100EscritoProfamerd», «109EscritoPorfamerd» y «113EscritoDemandado»).

2.3. El 31 de enero de 2022 la doctora ELISA LILIA ÁLVAREZ PRIETO allegó renuncia al poder conferido por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA («106RenunciaPoder»).

2.4. El 18 de febrero de 2022 el doctor CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVAL allegó poder conferido por el Gerente y Representante Legal de la E.S.E. HOPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA («108Poder»).

2.5. El 22 de febrero de 2022 el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA allegó el oficio SAL-11033-2020 de 16 de diciembre de 2020 en donde respecto al punto 4 señaló «En el resumen de historia clínica del hospital de la Samaritana el paciente fue atendido en la unidad de intensivo es de anotar que el resumen con el que contamos fue el manejo en la UCI del hospital de la samaritana, no tenemos información de la atención brindada al paciente en otras entidades de salud, por tal motivo no podemos concluir si la atencion fue la idonea y si se presentó en forma oportuna» («110EscritoInstitutoCancerologia»).

2.6. El 28 de febrero de 2022 la doctora MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ allegó poder conferido por la directora Operativa de la Dirección de Defensa

Judicial y Extrajudicial del Departamento de Cundinamarca, doctora MARÍA STELLA GONZÁLEZ CUBILLOS («112Poder»).

2.7. El proceso ingresó al Despacho el 28 de febrero de 2022 («111ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En virtud de lo expuesto en precedencia, en primer lugar, el Despacho manifiesta que si bien la doctora ELISA LILIANA ÁLVAREZ PRIETO allegó renuncia al poder conferido por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, como quiera que se le aceptó la renuncia al cargo que ocupaba en dicha Entidad a partir del 1º de febrero de 2022, lo cierto es que no se acompañó de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, pese a ello, atendiendo que la doctora MARTHA PABÓN PÁEZ allegó poder conferido por la DIRECTORA OPERATIVA DE LA DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA doctora MARÍA STELLA GONZALEZ CUBILLOS junto con la documental que acredita la calidad de poderdante, resulta menester reconocer personería a la doctora PABÓN PÁEZ y tener por terminado el conferido a la doctora ÁLVAREZ PRIETO.

En cuanto al poder allegado por el doctor CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVAL para actuar como apoderado judicial de la E.S.E. HOPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA conferido por su representante legal EDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, se le reconocerá personería adjetiva para actuar previa consulta de antecedentes.

Finalmente es del caso poner en conocimiento de las partes la documental allegada por PROFARMED LTDA. obrante en los archivos «100EscritoProfamerd», «109EscritoPorfamerd» y «113EscritoDemandado», así como la aportada por el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA obrante en el archivo «110EscritoInstitutoCancerologia».

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar a la doctora MARTHA PABÓN PÁEZ como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo «112Poder». **TÉNGASE** por terminado el poder que le hubiere sido conferido a la doctora ELISA LILIANA ÁLVAREZ PRIETO.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor CARLOS ALBERTO URIBE SANDOVAL como apoderado judicial de la E.S.E. HOPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA en los términos y para los efectos del poder él conferido obrante en el archivo «108Poder».

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días la documental allegada por PROFARMED LTDA obrante en los archivos «100EscritoProfamerd», «109EscritoPorfamerd» y «113EscritoDemandado», así como la aportada por el INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA obrante en el archivo «110EscritoInstitutoCancerologia».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5f819703dfe2b463d01a5909c0a5097c7a14fd2bb9188c36a9ee151220f379**

Documento generado en 10/03/2022 08:48:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2017-00293-00
Demandante: ROGELIO GUEVARA VILLAMIL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 7 de marzo de 2022 ingresó el expediente al Despacho con escrito radicado el 14 de enero de 2022 en el que el apoderado judicial de la parte ejecutada aportó el poder general otorgado por el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS¹, así también, el escrito de sustitución de poder realizado por el doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS al doctor EDUARDO MOISÉS BLANCHAR DAZA², junto con la certificación expedida por la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOAMG- que señala:

«Que a favor del pensionado 7502468, se le reconoció ROGELIO GUEVARA VILLAMIL identificado(a) con cedula de ciudadanía N° FALLO CONTENCIOSO AJUSTE A LA PENSION DE JUBILACION del 02 de

¹ Folio 6 a 28 «051EscritoFomag»

² Folio 29 y 30 «051EscritoFomag»

noviembre de 2021 según resolución 770 , la cual ingresó a nómina en el mes de diciembre de 2021 y se reconoció como se detalla a continuación:

CONCEPTO	VALOR
MESADAS ATRASADAS	\$215.605.109
Dto. Libranza COOTRADECUN-COOP.DE TRAB. EDUC. DE CUNDI	\$ 533.867
Dto. Libranza COOTRADECUN-COOP.DE TRAB. EDUC. DE CUNDI	\$ 202.032
NETO PAGADO	\$214.869.210

(...)»³.

1.2. Ahora bien, respecto del escrito de poder, al cumplir con los presupuestos legales, se reconocerá personería adjetiva al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS en la parte resolutiva de esta providencia. Así mismo, se tendrá en cuenta la sustitución por él efectuada.

1.3. Por su parte, la certificación aportada, con la que se predica pagada la suma de DOSCIENTOS QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CIENTO NUEVE PESOS (\$215.605.109) al señor ROGELIO GUEVARA VILLAMIL, se pondrá en conocimiento del apoderado judicial de la parte ejecutante para que se sirva manifestar lo que estime pertinente al respecto, y frente a la solicitud de terminación de proceso elevada por la parte ejecutada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y la Tarjeta Profesional No. 250.292, como apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- en los términos y para los fines del poder conferido visible en los folios 6 a 28 del archivo «051EscritoFomag».

SEGUNDO: TENER como apoderado sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- al doctor EDUARDO MOISÉS BLANCHAR

³ Folio 33 «051EscritoFomag»

DAZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.659.633 y Tarjeta Profesional No. 266.994 en los términos y para los fines de la sustitución realizada visible en el folio 30 del archivo «051EscritoFomag».

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO del apoderado judicial de la parte demandante la solicitud y anexos presentados por la Ejecutada y que se encuentran en el archivo «051EscritoFomag» del expediente. Lo anterior a fin de que se sirva manifestar lo que encuentre pertinente al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf60e25f7626a2ae7f29eba185dd52ba27e6c813addc2fa6b71fc4f68c631be**

Documento generado en 10/03/2022 12:04:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	25307-3333-001-2018-00048-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO OBANDO RIASCOS
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ:	Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Teniendo en cuenta que no existen pruebas pendientes por practicar o recaudar, poniendo de presente que la última de ellas fue puesta en conocimiento de las partes mediante auto de 10 de febrero de 2022¹, sin que se presentara objeción alguna, se **DECLARA CERRADO EL PERÍODO PROBATORIO** dentro de la presente actuación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

¹ «092AutoPoneEnConocimiento»

² «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc5a1a1e011c06e2811d0067293817fa71a4d89ccd15bc084a6d67ece272c704**

Documento generado en 10/03/2022 08:48:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2018-00231-00
Demandante: DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ ARAGÓN
Demandado: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 5 de octubre de 2018 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ ARAGÓN, por conducto de apoderado judicial, contra la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2018401001762-1 de 16 de febrero de 2018, por medio del cual la Entidad demandada negó la existencia de un vínculo con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales («009AutoAdmiteDemanda»).

1.2. Previo pago de los gastos procesales, el 15 de marzo de 2019 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («013PagoGastos» y «014NotificacionPersonal»).

1.3. El 2 de julio de 2019 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado

de la demanda feneció el 12 de junio de 2019 y que la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA guardó silencio («015ConstanciaTerminosDespacho»).

1.4. El 8 de julio de 2019 la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA allegó de manera extemporánea escrito con solicitud de llamamiento en garantía («016ContestacionDemanda»).

1.5. Mediante proveído de 21 de octubre de 2019 este Juzgado, entre otras: *i)* ordenó vincular al proceso en calidad de demandados a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOOP y a la E.S.E HOSPITAL DE GIRARDOT, *ii)* requirió a la actora el pago de gastos procesales en cuantía de \$20.000 y, *iii)* ordenó oficiar a la Cámara de Comercio de Girardot para que remitiera con destino a este proceso los certificados de existencia y representación legal de las entidades referenciadas («019AutoVincula»).

1.6. El 7 de noviembre de 2019 el doctor HERNANDO TERREROS REY allegó renuncia al mandato a él conferido por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA («021EscritoHospital»).

1.7. El 18 de noviembre de 2019 la DIRECTORA JURÍDICA Y DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA, doctora INGRID NATALIA GARCÍA HERNÁNDEZ, atendió el anterior requerimiento, manifestó que la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT no se encontraba registrada y que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOOP «*estuvo registrada bajo la matricula No. S0501749 la cual se encuentra cancelada desde el 20 de octubre de 2017*» y anexó el certificado de existencia y representación legal que acreditaba su dicho («022EscritoCamaraComercio»).

1.8. Mediante providencia de 20 de febrero de 2020 este Juzgado requirió a la parte actora con el fin de que acreditara el pago de los gastos procesales ordenados en auto de 21 de octubre de 2019. Así también, aceptó la renuncia

presentada por el doctor TERREROS REY y, en consecuencia, ordenó requerir a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA para que constituyera nuevo apoderado judicial que representara sus intereses dentro del presente medio de control («024AutoRequiere»).

1.9. El CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del **16 de marzo de 2020** en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del **1º de julio de 2020**.

1.10. El 4 de octubre de 2021 el proceso ingresó al Despacho con informe de la Secretaría de este Juzgado («027ConstanciaDespacho»).

1.11. Mediante providencia de 7 de octubre de 2021 esta Instancia Judicial ordenó: *i)* dejar sin efectos el ordinal 5º del auto de 21 de octubre de 2019 y la primera orden proferida en la providencia de 20 de febrero de 2020, *ii)* oficiar y requerir a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para que constituyera apoderado judicial y, *iii)* requerir a la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA a fin de que se sirviera a certificar quien ostentaba la calidad de liquidador de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP («028AutoDejaSinEfectosOrdenayRequiere»).

1.12. El 13 de octubre de 2021 el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ remitió mandato a él conferido por el doctor EDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, en su condición de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA («030EscritoSamaritana»).

1.13. El 29 de octubre de 2021 el doctor FIDEL ARMANDO CIENDÚA VÁSQUEZ, en su calidad de coordinador grupo de defensa jurídica de la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA, remitió la certificación solicitada mediante providencia de 7 de octubre de 2021 y expuso que *«revisado el certificado de existencia y representación legal que remitimos, se evidencia que la entidad se encuentra liquidada y con matrícula mercantil cancelada desde el 2017, fecha en la cual se aprobó la cuenta final de la liquidación y se registró en la respectiva Cámara de Comercio»* («032EscritoSuperSolidaria»).

1.14. Por auto de 19 de noviembre de 2021 este Despacho resolvió; *i)* reconocer personería adjetiva para actuar al doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, *ii)* declaró probada de oficio la excepción previa de inexistencia del demandante o del demandado, *iii)* requirió al apoderado judicial de la demandada para que allegara de manera íntegra, legible y de manera organizada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y, *iv)* ordenar a la Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de 21 de octubre de 2021, en el sentido de proceder con la notificación de la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT («035AutoSaneaOrdenaNotificaryRequiere»).

1.15. El 29 de noviembre de 2021 el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA remitió de manera ilegible y de manera incompleto el expediente administrativo objeto del presente medio de control («037EscritoHospital»).

1.16. El 9 de diciembre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda a la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT («038Notificacion ESE Hospital Gdot 2018-00231»).

1.17. El 7 de febrero de 2022 la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT, por conducto de apoderado judicial, y sin acreditar el derecho de postulación, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («039ContestacionDemanda»).

1.18. El 14 de febrero de 2022 el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ remitió renuncia al mandato a él conferido por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA («040RenunciaPoder» y «041EscritoApoderadoHospital»).

1.19. El 2 de marzo de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda para la vinculada feneció el 16 de febrero de 2022 («042ConstanciaTerminos»).

1.20. El 7 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («043ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente el expediente, se encuentra que la Entidad demandada:

i) No remitió de manera legible el Convenio Interadministrativo No. 480 de 2012, ni su prórroga.

ii) No allegó el acta de liquidación del contrato No. 127 de 2015.

iii) No adjuntó los informes de gestión de la ejecución de los contratos de prestación de servicios Nos. 148 de 2013, 370 de 2013, 004 de 2014 y 127 de 2015 remitidos por la gerente de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOPI- al interventor.

iv) No envió los cuadros de turnos de la demandante en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA como «auxiliar odontología».

Por lo que se concluye a todas luces que la demandada no ha dado cumplimiento a la obligación consagrada en el párrafo 1º del artículo 175 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ha hecho caso omiso a las órdenes impartidas por este Juzgado por lo que es menester adoptar medidas para que se proceda en ese sentido.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que desde el **5 de octubre de 2018**, cuando se admitió la demanda, en el ordinal sexto se indicó al extremo pasivo que debería allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso conforme lo dispone el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437, situación que además, se puso de presente en la providencia de 19 de noviembre de 2021 («035AutoSaneaOrdenaNotificaryRequiere»), y pese al reiterado requerimiento a la fecha no obra dicha documental, situación que no sólo constituye en desacato a orden judicial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, sino en actuaciones dilatorias por lo que se procederá con la apertura del incidente por desacato a orden judicial, tal como se advirtió en el proveído de 19 de noviembre de 2021.

Cabe destacar, que sobre la procedencia de realizar la compulsa de copias para que se investigue la falta disciplinaria gravísima en la que incurre «*el funcionario encargado del asunto*»¹ se resolverá al decidir el correspondiente incidente de desacato.

Lo anterior, sin perjuicio de que la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ alleguen

¹ «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...)» (Destaca el Despacho).

de manera **íntegra, legible, organizada y referenciada** la totalidad del expediente administrativo objeto del presente medio de control, específicamente la documental referenciada.

De otro lado, esta Instancia Judicial aceptará la renuncia al mandato presentada por el doctor GARCÍA MARTÍNEZ por satisfacerse los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, no obstante, puntualiza este Despacho que dicha renuncia surte sus efectos hasta el 22 de febrero de 2022, pues, en los términos del artículo en comento; *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido»*, por lo que al haberse arrimado la renuncia el 14 de febrero de 2022, el mentado apoderado quedaba vinculado a su mandato hasta el 21 de febrero de 2022.

Por el anterior raciocinio, se dará apertura al incidente de desacato en contra del doctor GARCÍA MARTÍNEZ, pues, aún quedaba vinculado a su mandato cuando finalizó el término otorgado por este Despacho para adjuntar la documental requerida.

Por último, sería del caso reconocerle personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT al doctor YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS, de no ser porque el mandato visible a folio 2 del archivo denominado *«039ContestacionDemanda»* carece de presentación personal (artículo 74 del Código General del Proceso) y no se acredita que hubiese sido conferido mediante mensaje de datos (artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR en cuaderno separado el incidente de desacato contra el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ, por su condición de haber ejercido la representación judicial de la Entidad demandada y el doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, en su calidad de gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.

Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** al doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ, por su condición de haber ejercido la representación judicial de la Entidad demandada y al doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, en su calidad de gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, para que en el término de las **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncien al respecto y alleguen las pruebas del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia aplicable por remisión expresa del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACÉPTASE la renuncia al mandato presentada por el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ el 14 de febrero de 2022 a partir del 21 de febrero de 2022, conforme a los expuesto en precedencia.

TERCERO: REQUIÉRESE y **OFÍCIESE** a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído allegue la totalidad del expediente administrativo objeto del presente asunto, específicamente la documental referenciada en la motiva y para que proceda a constituir nuevo apoderado judicial.

CUARTO: REQUIÉRESE al doctor YEISON ALBERTO MONCADA RAMOS para que acredite en debida forma su derecho de postulación, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e9935424874b88246788f946bf3d545dc775b0052451fbafd4f22b2100092a**

Documento generado en 10/03/2022 08:48:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00234-00
DEMANDANTE: LUZ ADIELA VILLEGAS GÓMEZ
DEMANDADO: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL
UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) procede el Despacho a resolver sobre las excepciones con el carácter de previas que fueron propuestas por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora LUZ ADIELA VILLEGAS GÓMEZ, por conducto de apoderado judicial, el 30 de julio de 2018 radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su reparto a este Despacho («003HojaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del Oficio No. 2018401001745-1 de 16 de febrero de 2018, por medio del cual la demandada negó la existencia de un vínculo laboral entre aquella y la demandante entre el 21 de julio de 2012 al 12 de febrero de 2016.

1.2. Por auto de 17 de agosto de 2018 previo a decidir sobre la admisión, se requirió a la demandante y se ofició a la E.S.E. para que se allegara la constancia

de notificación del acto administrativo demandado, siendo admitida mediante proveído de 5 de octubre de 2018 contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA («010AutoAdmiteDemanda», «005AutoprevioAdmitir» y «010AutoAdmiteDemanda»).

1.3. Previo requerimiento del pago de los gastos procesales, por auto de 15 de marzo de 2019 se notificó la demanda a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA («013RequiereGastosProcesales» y «015NotificacionPersonalAutoAdmite»).

1.4. El 8 de julio de 2019 la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA contestó la demanda con la proposición de la excepción previa de «Falta de Jurisdicción y Competencia» («017ContestacionDemanda»).

1.5. Mediante proveído de 18 de julio de 2019 se fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial, sin embargo, la misma no se realizó, puesto que por auto de 21 de octubre de 2019, en aplicación de lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso y del numeral 3º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenó entre otras, vincular al proceso en calidad de demandados a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOOP y a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT y, se ordenó oficiar a la CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT para que remitiera los certificados de existencia y representación legal de las entidades referenciadas («018AutoCitaAudienciaInicial» y «020AutoOrdenaVincular»).

1.6. El 18 y 22 de noviembre de 2019 la CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA, certificó que la razón social COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO-MEGACOOOP- se encuentra «cancelada desde 20 de octubre de 2017» y remitió, el certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP-

LIQUIDADA, entre otras, con las siguientes anotaciones
(«023RespuestaCamarayComercio» y «024RespuestaCamarayComercioII»):

«(...)

CERTIFICA – DISOLUCIÓN

Por acta número 17 del 19 de septiembre de 2016 suscrita por la asamblea general, registrado en esta cámara de comercio bajo el número 308 del libro III del registro de entidades de la economía solidaria el 03 de octubre de 2016, se decretó: disolución.

CERTIFICA – LIQUIDACIÓN

Por acta número 19 del 09 de octubre de 2017 suscrita por asamblea general ordinaria de asociados, registrado en esta cámara de comercio bajo el número 355 del libro III del registro de entidades de la economía solidaria el 20 de octubre de 2017, se decretó: aprobación cuenta final.

(...)» (Se Destaca).

1.7. Por auto de 4 de febrero de 2021 se dispuso requerir a la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA para que certificara quien ostentaba la calidad de liquidador de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP EN LIQUIDACIÓN, indicando los nombres, número de identificación y la dirección tanto física como electrónica para notificaciones judiciales («028AutoRequiere»).

1.8. El 8 de marzo de 2021 el doctor BERNARDO LEÓN ORTIZ POSADA, en su calidad de intendente de Cooperativas y otras Organizaciones de la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria, expuso que «una vez consultado nuestro Sistema de Gestión Documental se evidenció que esta organización solidaria entró en liquidación voluntaria mediante Acta de Asamblea General Ordinaria de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2016, acta que nos fue remitida con radicado número 20164400270642 del catorce (14) de octubre de 2016 (...) Así mismo, se le informa que mediante la misma acta se nombró como Liquidador a la doctora Diana Marcela Bermúdez Rojas y sus datos de contacto son los siguientes: Dirección: Carrera 7A N° 21A – 53, Barrio San Antonio, Girardot, Cundinamarca Correo electrónico: coomega.megacoop@gmail.com y famar86@hotmail.com Teléfono: (1) 8352998; celular: 3016579564» («032EscritoSuperSolidaria»).

1.9. En proveído de 15 de abril de 2021 se ordenó notificar a las vinculadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP ahora COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP EN LIQUIDACIÓN a través de su agente liquidador y a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT conforme a lo dispuesto en el auto de 21 de octubre de 2019 («034AutoOrdenaNotificar»).

1.10. El 5 de mayo de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda a las vinculadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP EN LIQUIDACIÓN a través de su agente liquidador y a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT («036NotificacionPersonal»).

1.11. El 7 de julio de 2021 la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas («037ContestacionDemanda»).

1.12. El 23 de julio de 2021 por secretaría se realizó el control de términos, avizorándose que el 25 de junio de 2021 feneció el término para la contestación de la demanda por parte de las vinculadas («038ConstanciaTerminos»).

1.13. El 26 de julio de 2021 se fijó en lista las excepciones propuestas («039FijacionLista»).

1.14. Por autos de 26 de agosto de 2021 y 10 de febrero de 2022 entre otras cosas, se requirió a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP para que constituyera apoderado judicial («042AutoRequiere» y «049AutoRequiere»).

1.15. El proceso ingresó al Despacho el 7 de marzo de 2021 («055ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, en primer lugar, es preciso señalar que no se aceptará la renuncia de poder allegada por el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ, en su calidad de representante judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA como quiera que no se advierte que estén dirigidas para este proceso como se evidencia en los archivos allegados el 14 de febrero de 2022 «051EscritoApoderadoHospital», «052EscritoHospital» y «053Renuncia».

En segundo lugar, sería del caso fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, atendiendo el contenido del párrafo 2º del artículo 175 ibidem (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021) es del caso resolver sobre las excepciones con el carácter de previas propuestas por la parte demandada en el escrito de contestación a la demanda, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

A ese respecto, el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

«**Parágrafo 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.

Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Subrayado y negrilla del Despacho)

De conformidad la referida norma debe darse aplicación al trámite previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

«**Artículo 100. EXCEPCIONES PREVIAS.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o

por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvención, el proceso continuará respecto de la otra». (Destaca el Despacho).

«**Artículo 102. INOPONIBILIDAD POSTERIOR DE LOS MISMOS HECHOS.** Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones».

Bajo ese contexto, el Despacho advierte que el apoderado judicial de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** en el escrito de contestación de la demanda propuso la excepción previa denominada «*FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA*» (folios 26 a 28 del archivo denominado «017ContestacionDemanda»).

Revisado minuciosamente el escrito por medio del cual se propone la excepción, el Despacho advierte que la excepcionante no solicitó la práctica de pruebas para el efecto, así como el Despacho no encuentra la procedencia de decretar medio probatorio alguno, por lo que se hace necesaria la resolución de estas, previo a celebrarse la Audiencia Inicial o dictar sentencia anticipada, en los términos de la normativa en comento.

Claro lo anterior, el Despacho recuerda que en ejercicio del derecho de defensa la parte demandada dentro del término de traslado de la demanda puede formular excepciones **previas** y de **mérito**. Las primeras apuntan a ponerle término al proceso en cuanto impiden continuarlo, o buscan subsanar las irregularidades existentes; por su parte, las segundas están destinadas a atacar el derecho sustancial reclamado por el accionante, refieren a argumentos propios del demandado, basados en hechos diferentes a los invocados en la demanda y que constituyen la oposición a las pretensiones las cuales serán resueltas en la sentencia según lo previsto en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho abordará el estudio de la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.

Expone que la excepción de «*FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA*» obedece a que el presente asunto es de competencia de la jurisdicción ordinaria pues la demandante en el hipotético caso tendría la calidad de trabajadora oficial, de ello realiza una cita jurisprudencial del H. Consejo de Estado en la que concluye «*se ha señalado que ante casos en los que se dice haber ejercido funciones públicas, mediante la prestación de servicios a un tercero a través de una cooperativa*

de trabajo asociado con subordinación y dependencia, el trabajador se debe asimilar, para efecto de competencia, a un empleado público», es decir, que la persona que presta funciones públicas vinculadas en la cooperativa de trabajo asociado para efecto de resolver sus conflictos en el sistema judicial se ha de tramitar bajo el criterio que es un empleado público.

Para resolver el medio exceptivo propuesto se hace necesario acudir a las pretensiones de la demanda así:

*«**PRIMERO:** Que se declare la nulidad del OFICIO N° 2018401001745-1 del 16 de febrero de 2018, expedido por el señor Gerente de la E.S.E. Hospital Universitario la Samaritana, mediante la cual se negaron las peticiones solicitadas por mi poderdante mediante reclamación administrativa de fecha 5 de febrero del corriente año.*

***SEGUNDO:** Que como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA**, a:*

***2.1.** Declárase que entre mi mandante y la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA existió una relación laboral de derecho público o contrato realidad, entre el veintiuno (21) de julio de 2012 al doce (12) de febrero de 2016, con base en la primacía de la realidad sobre las formalidades.*

***2.2.** Declárase que la terminación de la relación laboral se produjo de manera injustificada y de manera unilateral por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA.*

***2.3.** Se condene a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, al pago de las acreencias laborales dejadas de percibir por mi mandante como los salarios, prestaciones sociales, emolumentos y demás remuneraciones y prestaciones tales como cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, auxilio de transporte, aportes que le correspondía pagar por concepto de pensión y cajas de compensación, indemnización por mora en el pago de las cesantías, equivalente a un día de salario por cada día de retardo de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, dominicales y festivos, descansos, dotación y demás derechos dejados de pagar en los extremos temporales laborados.*

***2.4.** Que el tiempo laborado por la demandante ala ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, se compute para efectos pensionales, según reiteradas sentencias de la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado.*

***2.5.** Que se reconozca y pague a la demandante a título de indemnización, las cotizaciones de caja de compensación durante el periodo acreditado en que prestó sus servicios.*

2.6. El pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la reliquidación solicitada y las sumas efectivamente canceladas por concepto de prestaciones sociales y demás emolumentos salariales, derivados de la relación legal y reglamentaria entre mi poderdante y la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, desde el 21 de julio de 2012 al 12 de febrero de 2016...»

Bajo ese contexto, se impone indicar que los servidores públicos se clasifican en empleados públicos y en trabajadores oficiales, cuya definición de cada uno se expone a continuación.

El Decreto Ley 3135 de 1968 realizó la definición de estas dos categorías de servidores así:

«**Artículo 5º. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES.** Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; sin embargo, **los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.** En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos» (Resalta el Despacho).

A su vez, el Decreto Ley 3135 de 1968 fue reglamentado por el Decreto 1848 de 1969, el cual en sus artículos 1º, 2º y 3º los definió de la siguiente forma:

«**Artículo 1º. EMPLEADOS OFICIALES. DEFINICIONES.**

1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.

2. Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.

3. En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de

trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.

Artículo 2º. EMPLEADOS PÚBLICOS. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos.

Artículo 3º. TRABAJADORES OFICIALES. Son trabajadores oficiales los siguientes:

- a) Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y
- b) Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta».

Es de resaltar, que en la sentencia de 26 de julio de 2018 proferida por el H. Consejo de Estado dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2014-01511-00(4912-14) C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ se determinó con claridad otra de las diferencias entre los empleados públicos y los trabajadores oficiales, en cuanto a la forma de vinculación, de la siguiente manera:

«El anterior recuento normativo muestra que las categorías de «empleado público» y «trabajador oficial» se encuentran definidas y diferenciadas de manera precisa y clara en nuestro ordenamiento jurídico. De tal manera que, empleados públicos son las personas naturales vinculadas a la administración pública en virtud de una relación legal y reglamentaria, es decir, a través de un acto administrativo de nombramiento, mientras que los trabajadores oficiales lo son a través de un contrato de trabajo. Estos últimos, por regla general, constituyen el personal que labora en las entidades descentralizadas y desconcentradas por servicios o por colaboración, tales como sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del Estado, como es el caso del FNA, que de acuerdo con la Ley 432 de 1998,25 es una empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero.

45. Ahora bien, la naturaleza del vínculo que liga a los empleados públicos y trabajadores oficiales con la administración pública, genera una serie de particularidades que caracterizan a unos y a otros. Entre estas, se encuentra aquella relacionada con las tareas o funciones a desempeñar, pues, las de los empleados públicos, por expresa disposición del artículo 122 constitucional, están determinadas en la ley o el reglamento, en tanto que las de los trabajadores oficiales pueden ser pactadas de manera consensuada y están comprendidas en las obligaciones del respectivo contrato de trabajo.

46. En cuanto al aspecto salarial y prestacional de unos y otros, se tiene que para el caso de los empleados públicos, por expreso mandato constitucional del artículo 150 superior, numeral 19, literal e), la determinación integral de su régimen salarial y prestacional es fijado por el Gobierno Nacional de conformidad con los criterios y objetivos que establezca el legislador en la respectiva ley marco; mientras que tratándose de los trabajadores oficiales, de conformidad con el citado artículo 150 superior, numeral 19, literal f),28 el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios y objetivos que establezca el legislador, sólo está autorizado para regular el régimen de prestaciones sociales mínimas, por lo que, lo atinente a sus remuneración salarial puede pactarse en el correspondiente contrato de trabajo, y en su defecto, se rige por lo establecido en las normas laborales que regulan las relaciones laborales entre particulares» (Destaca el Despacho).

Así también, se encuentra que de los hechos indicados en el líbello introductorio, se tiene que la señora LUZ ADIELA VILLEGAS GÓMEZ prestó servicios profesionales y técnicos mediante convenio de asociación con la COOPERATIVA MEGACOOOP en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA en el periodo de tiempo comprendido entre el 21 de julio de 2012 y hasta el 12 de febrero de 2016 por lo que de conformidad lo expuesto en la demanda y anexos («002DemandaPoderAnexos»), se desempeñó como auxiliar de odontología en la mencionada Entidad, excluyéndose con ello que la pretendida relación laboral corresponda a la de un trabajador oficial, por cuanto no desempeñó cargos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, lo anterior se confirma con el concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública Concepto 44171 de 2019 en el que se indica:

«Así las cosas, como no es cualquier actividad la que otorga la condición de trabajador y, mucho menos, la que se ejecuta en una entidad o dependencia oficial, independientemente de su finalidad, sino aquella que se lleve a cabo en una obra pública, es por lo que se hace necesario demostrar, para cada caso concreto, no sólo la naturaleza de la labor desplegada sino, además, el carácter de obra pública respecto de la cual se realizaron las labores relacionadas con su construcción y mantenimiento; recordando que para tal efecto, la Corte ha aceptado como criterio orientador con tal fin, lo previsto por el artículo 81 del decreto 22 de 1983, así tal precepto se encuentre derogado»

Frente al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, tenemos que la calidad de trabajador oficial no se da por la naturaleza del acto de vinculación, sino que además se debe tener en cuenta la naturaleza de la entidad donde se presta el servicio, la clase de actividad y funciones que desempeña el servidor, por tal razón, si un funcionario se vinculó a través de una relación legal y reglamentaria, pero las funciones y la categoría del empleo son propias de

trabajador oficial, esta será su calidad. Por el contrario, si la vinculación se hizo a través de una relación contractual, pero el cargo y las funciones desempeñadas son propias de las de un empleado público, esta es su calidad...»
(Resalta el Despacho).

Conforme a lo expuesto, la actividad de Auxiliar de odontología realizada por la señora LUZ ADIELA VILLEGAS GÓMEZ es propia de un empleado público y no de un trabajador oficial, en atención a la normativa que para el efecto se mencionó, **por esas razones se declarará no probada la excepción propuesta.**

De otro lado, recuerda este Despacho que el 21 de octubre de 2019, se vinculó en calidad de demandados a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOOP y a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT y, se ordenó oficiar a la CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT para que remitiera los certificados de existencia y representación legal de las entidades referenciadas. Motivo por el cual, el 18 y 22 de noviembre de 2019 la CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA, certificó que la razón social COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEGACOOOP se encuentra «cancelada desde 20 de octubre de 2017» y remitió, el certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP-LIQUIDADA, entre otras, con las siguientes anotaciones:

«(...)

CERTIFICA – DISOLUCIÓN

Por acta número 17 del 19 de septiembre de 2016 suscrita por la asamblea general, registrado en esta cámara de comercio bajo el número 308 del libro III del registro de entidades de la economía solidaria el 03 de octubre de 2016, se decretó: disolución.

CERTIFICA – LIQUIDACIÓN

Por acta número 19 del 09 de octubre de 2017 suscrita por asamblea general ordinaria de asociados, registrado en esta cámara de comercio bajo el número 355 del libro III del registro de entidades de la economía solidaria el 20 de octubre de 2017, se decretó: aprobación cuenta final.

(...)» (Se Destaca).

Corroborado lo expuesto, debe recordarse que en el proceso contencioso administrativo el juez tiene la facultad de sanearlo en cualquier etapa según lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

«**Artículo 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Del mismo modo, el H. Consejo de Estado, en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre este control de saneamiento, para lo cual se trae colación el pronunciamiento de 26 de septiembre de 2013, en donde se señaló:

«El artículo 103 de la Ley 1437, expresamente dispone que “los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico”. Por su parte, el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil prescribe que “el juez deberá tener en cuenta que “el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”, lo que se refleja en el deber consagrado en el numeral 1º del artículo 37 ibídem de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”. En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito.

4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo

esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibídem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas. En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional» (Destaca el Despacho).

Al respecto y, se itera, advertida la situación jurídica de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP, resulta dable traer a colación lo siguientes pronunciamientos del H. Consejo de Estado, respecto de la capacidad y representación de una persona jurídica que se encuentra en proceso de liquidación para ser parte en un proceso judicial:

En auto de 6 de septiembre de 2017¹:

«[...] Frente a la comparecencia al proceso de las personas jurídicas, el artículo 54 del Código General del Proceso, dispone:

“Artículo 54. Comparecencia al proceso.

(...)

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejera Ponente: Doctora STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. Radicación: 41001-23-33-000-2014-00414-01 (22343).

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

(...)”

Según la norma transcrita, las personas jurídicas deberán acudir al proceso por medio de su representante legal, y en caso de que la persona jurídica o sociedad esté en proceso de liquidación, deberá actuar por intermedio de su liquidador.

La Sala advierte que la capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, toda vez que, a partir de ese momento, la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, también terminan las facultades otorgadas al liquidador.

Sobre la materia, esta Sección precisó que²:

“De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica³.

Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente⁴:

“Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, “desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe”⁵. (Se destaca)

De acuerdo con la jurisprudencia trascrita, la sociedad J.R. LA PLATA LTDA. carecía de personería jurídica desde el 2 de octubre de 2012, fecha en que se realizó la inscripción de la liquidación y cancelación de la matrícula en el correspondiente registro mercantil y, por lo tanto, no podía el Representante Legal otorgar poder (5 de septiembre de 2014) en nombre de una persona inexistente y para cuestionar unos actos proferidos con posterioridad a su extinción.

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia de 12 de noviembre de 2015, Rad: 05001-23-33-000-2012-00040-01 (20083).

³ Sentencia del 11 de junio de 2009, exp. 16319, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁴ Sentencia del 30 de abril de 2014, exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁵ Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades

Por lo demás, tal como lo expuso el a quo, a pesar de que la sociedad J.R. LA PLATA LTDA. tenía conocimiento de la actuación administrativa iniciada por la DIAN en relación con el impuesto sobre la renta del año 2009, no se observa que en el acta de liquidación de la sociedad se haya ordenado la constitución de la reserva correspondiente para atender una posible erogación por este concepto, ni se otorgaron facultades al liquidador para que actuara en nombre de la sociedad en el proceso de determinación del impuesto.

(...)».

En providencia de 6 de septiembre de 2017⁶:

«[...] 3.1. La capacidad para ser parte de un proceso judicial consiste en la posibilidad de que un sujeto de derechos integre uno de los extremos de la litis, es decir que sea demandante o demandado. Por su parte, la capacidad para obrar consiste en la habilitación del sujeto de derechos para actuar en el proceso judicial de forma directa, en representación de sus intereses.

En aquellos casos en los que el sujeto de derechos no puede actuar de forma directa en representación de sus intereses, por no estar habilitado, lo hará a través de un representante. Así pues, quien tiene capacidad para ser parte, no necesariamente tiene capacidad para obrar en el proceso.

La verificación de estos supuestos es esencial, puesto que se trata de presupuestos procesales cuyo incumplimiento no permitiría proferir una decisión de fondo que resolviera el litigio planteado.

3.2. La capacidad para ser parte de las personas jurídicas está reconocida en el numeral primero del artículo 53 del CGP⁷, siempre y cuando dicha persona exista de conformidad con la ley mercantil y dependiendo del tipo societario al cual se haya acudido.

Pero, en lo que respecta a su extinción, esta Sección ha indicado que es necesario distinguir la disolución de la liquidación de la sociedad, puesto que la primera supone la extinción de la capacidad jurídica, mientras que la segunda es la extinción del patrimonio social. Así las cosas, la capacidad para ser parte de las personas jurídicas no desaparece con su disolución, sino con la aprobación de la cuenta final de su liquidación⁸.

Lo anterior explica por qué el legislador dispuso, en el inciso quinto del artículo 54 del CGP, que durante la liquidación de la persona jurídica su representación será ejercida por su liquidador⁹. Sin embargo, dicha representación finaliza por la aprobación de la cuenta

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero ponente: Doctor JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Radicación número: 68001-23-33-000-2015-01412-01 (22581).

⁷ “ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.

(...)”.

⁸ Sentencia del 11 de junio de 2009 proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. Radicado: 08001-23-31-000-2004-02214-01 (16319). Actor: Unión Industrial Ferretería Ltda. Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

⁹ “ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. (...)

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador”.

final de la liquidación, por lo que no puede iniciar nuevos procesos judiciales en su nombre».

En proveído de 25 de enero de 2018¹⁰:

«Esta Sala, estudiados los argumentos esbozados en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, considera que es acertado señalar, de una parte, que los actos administrativos por medio de los cuales se califican créditos o se resuelven reclamaciones sobre tal calificación o cualquiera otros que se dicten en el curso del proceso de liquidación forzosa administrativa, no pueden carecer de control por parte de esta jurisdicción por el hecho de que la entidad que los ha expedido haya terminado su existencia. Igualmente considera válido señalar que la existencia de los actos administrativos no depende de la permanencia de la entidad que está siendo objeto del proceso de liquidación forzosa administrativa.

Sin embargo, dichas consideraciones no pueden desconocer el hecho consistente en que la liquidación de una sociedad como **SOLSALUD E.P.S. S.A.** persigue «[...] mediante la realización de una cadena de actos complejos, la conclusión de las actividades pendientes al tiempo de la disolución, la realización de los activos sociales, el pago del pasivo externo, la repartición del remanente de dinero o bienes entre los socios y la extinción de la persona jurídica-sociedad [...]»¹¹ y que **SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA)**, precisamente, luego del desarrollo de su proceso de liquidación, se extinguió, conforme se acredita del contenido de la Resolución 004964 de 6 de junio de 2014, expedida por el Agente Especial Liquidador, Fernando Hernández Vélez (folios 743-772, Cuaderno Principal 2)¹² y del certificado de existencia y representación legal de dicha entidad promotora de salud, en el cual consta la inscripción del mencionado acto administrativo (folios 775-776, Cuaderno Principal 2).

Lo anterior quiere indicar que **SOLSALUD E.P.S. S.A. (LIQUIDADA)** no tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante. Nótese cómo el artículo 53 del CGP¹³

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, radicación: 68001-23-33-000-2015-00320-01.

¹¹ REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario – Tomo II, Bogotá: Editorial Temis S.A.: 2002. Página 304.

¹² En dicho documento se indicó: «[...] RESUELVE [...] ARTÍCULO PRIMERO: Declarar terminada la existencia legal de la SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, con domicilio en Bucaramanga, identificada con el NIT: 804.001.273-5 y consecuentemente, la cancelación de las matrículas mercantiles de las Sucursales y/o Agencias de la SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, identificada con el NIT: 804.001.273-5 [...] ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la inscripción de esta resolución en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bucaramanga, la cancelación de la Matrícula Mercantil, la cancelación del registro como Agente Especial Liquidador de Fernando Hernández Vélez y la inserción en el certificado de existencia y representación legal del siguiente texto: [...] Conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 4964 de 6 de junio de 2014 expedida por el Agente Especial Liquidador, la SOCIEDAD SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD EPS S.A. se encuentra Liquidada, por lo cual, a partir de la fecha de este registro ningún juez de la república puede (sic) admitir demanda en contra de la extinta sociedad al configurarse la falta de legitimación por activa) [...]».

¹³ Como lo indica el artículo 53 del Código General del Proceso, son partes en un proceso judicial «[...] 1. Las personas naturales y jurídicas [...]».

reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan.

Y por último en pronunciamiento de 23 de agosto de 2018¹⁴:

De entrada, la Sala observa que el certificado de existencia y representación legal de la empresa actora, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 26 de septiembre de 2013, consta lo siguiente:

"[...]CERTIFICA

QUE LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 0915 DEL 08 DE JUNIO DE 2010 DE LA NOTARIA 77 DE BOGOTÁ D.C., POR MEDIO DE LA CUAL SE PROTOCOLIZO EL ACTA CONTENTIVA DE LA CUENTA FINAL DE LIQUIDACIÓN, FUE INSCRITA EL 24 DE JUNIO DE 2010 BAJO EL NO. 1393724 DEL LIBRO IX.

CERTIFICA

QUE, EN CONSECUENCIA, Y CONFORME A LOS REGISTROS QUE APARECEN EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA LIQUIDADA. [...]"

De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal, la sociedad actora fue liquidada el 24 de junio de 2010, cuando se inscribió en el registro mercantil la cuenta final de liquidación (de 8 de junio de 2010). La fecha de liquidación de la actora es anterior a la expedición de los actos administrativos demandados: la liquidación oficial de revisión de 24 de abril de 2012 y la Resolución 900.251 de 21 de mayo de 2013, incluso, es anterior al requerimiento especial de 25 de julio de 2011.

Respecto a la pérdida de la capacidad para actuar de las personas jurídicas cuando se han liquidado, la Sección señaló lo siguiente¹⁵:

"Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala precisó lo siguiente¹⁶:

"Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, "desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.", y "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe"¹⁷.

En idéntico sentido, frente al momento de la extinción de la sociedad, en reciente concepto la Superintendencia de Sociedades precisó lo siguiente¹⁸:

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Doctor MILTON CHAVES GARCÍA, radicación: 25000-23-37-000-2013-01359-01 (23560).

¹⁵ Exp. 20688. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

¹⁶ Sentencia del 30 de abril de 2014, exp. 19575, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

¹⁷ Oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades

¹⁸ Oficio N° 220-111154 del 17 de julio de 2014.

“¿En qué momento se extingue completamente la sociedad?

“[...] solo con la inscripción en el registro mercantil del acta contentiva de la cuenta final de liquidación (no antes) la sociedad se extingue del mundo jurídico y por ende, todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren; esto es que a partir de ahí desaparece del tráfico mercantil como tal y en consecuencia, no puede ejercer derechos ni asumir obligaciones, máxime que su matrícula ha de cancelarse”

(...)

7.¿Cuándo desaparece la sociedad, como sujeto de derecho?

“ [...] es cuando se surta la inscripción en el registro mercantil de los documentos correspondientes a la cuenta final de liquidación, que la sociedad para todos los efectos desaparece como sujeto de derecho y con ella, los órganos a través de los cuales actúa, lo que a su turno implica que el liquidador ostentará hasta entonces el carácter de representante legal y en tal virtud estará llamado a responder y actuar en nombre de la misma.” (Subraya la Sala)

Así pues, con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, la sociedad desaparece como sujeto de derecho. En consecuencia, hasta ese momento el liquidador tiene capacidad para representarla legalmente.

*En efecto, **el liquidador de una sociedad que ya se liquidó solo responde por los perjuicios causados por el incumplimiento de sus deberes**, para lo cual el artículo 255 del Código de Comercio prevé que las acciones de los terceros (y los asociados) contra los liquidadores prescriben en cinco años, a partir de la fecha de la aprobación de la cuenta final de la liquidación.*

Al respecto, la doctrina ha dicho que “ a partir de la aprobación de la cuenta final de liquidación no subsisten sino acciones de los asociados y de los terceros contra el liquidador; ya no se trata de acciones contra la sociedad que puedan seguirse contra el liquidador como administrador de ese patrimonio social, sino de acciones derivadas de la obligación interpuesta en el artículo 255 del Código al liquidador de responder por los perjuicios causados a los socios y a los terceros “por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes”.¹⁹ (Subraya la Sala)

*A su vez, **la efectividad de los derechos de los terceros contra el liquidador por actos de la sociedad solamente pueden intentarse durante el período de la liquidación**, pues “clausurada esta con la aprobación de la cuenta final de la misma, no hay propiamente obligaciones sociales, ya que desde entonces deja de existir el patrimonio social”.²⁰*

[...]

*En suma, **una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones** y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada²¹. Por la misma razón, el liquidador no*

¹⁹ Sociedades Comerciales Vol. 1. Teoría General. Gabino Pinzón. Quinta Edición. Editorial TEMIS S.A. 1988, pág 263.

²⁰ Ibidem

²¹ Ibidem. Se reitera que en oficio 220-036327 de 21 de mayo de 2008, la Superintendencia de Sociedades precisó que “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, **por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe**”. (Se resalta)

tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada.

Frente a la capacidad para ser parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil señala que “Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso.” No obstante, una sociedad liquidada no tiene esa capacidad porque ya no existe en el mundo jurídico.”

De acuerdo con el criterio expuesto, las personas jurídicas tienen capacidad para actuar hasta cuando son liquidadas y la liquidación se termina cuando se inscribe en el registro mercantil la cuenta final de liquidación, que es el momento en que las sociedades desaparecen del mundo jurídico.

En el presente caso, la sociedad demandante desapareció del mundo jurídico el 24 de junio de 2010, fecha en la que se inscribió en el registro mercantil la escritura pública 00915 de 8 de junio de 2010, que contenía la cuenta final de liquidación de FLASA S.A. Por tanto, la actora no tenía capacidad para actuar o intervenir como parte, pues la demanda se presentó el 17 de octubre de 2013²².

Así, como lo ha precisado la Sala, en este caso está demostrada la inexistencia de la demandante, circunstancia que afecta la capacidad de esta para ser parte en el proceso, a que se refiere el artículo 159 del CPACA²³ (...)».

De tal suerte que, de conformidad con el derrotero expuesto, se encuentra una dicotomía; *(i)* cuando la persona jurídica se encuentra en estado de liquidación y *(ii)* cuando la persona jurídica se encuentra liquidada. En el primer evento, la sociedad debe ser representada y actuar por intermedio de su liquidador, empero, dicha capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, momento en que pasa de ser una sociedad en liquidación a liquidada, pues, es allí donde se extingue la persona jurídica (desaparece del mundo jurídico con todos sus órganos de administración y de fiscalización) y, en ese sentir, desaparece como sujeto de derechos y obligaciones, conllevando con ello que culminen las facultades otorgadas al liquidador.

En ese estadio de las cosas, al haberse registrado la **cuenta final de liquidación** mediante el acta número 19 de 9 de octubre de 2017 suscrita por la asamblea general ordinaria de asociados de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP- el **20 de octubre de**

²² Folio 70 del c.p.

²³ CPACA, **artículo 159. Capacidad y representación.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (Se subraya).

2017, se tiene que la Entidad vinculada desapareció del mundo jurídico a partir de dicha fecha, lo que quiere indicar que la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP-(LIQUIDADA) no tiene aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso.

Situación jurídica que conlleva a que este Despacho encuentre probada de oficio la excepción previa denominada «*inexistencia del demandante o demandado*», ya que como se expuso, previo a tener conocimiento de la situación en que se encontraba la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP-, se vinculó a la misma como litis consorte necesario de la parte demandada cuando dicha sociedad había desaparecido del tránsito jurídico, inclusive, previo a la fecha de presentación de la demanda, por lo que declarará probada la excepción en mención.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABSTÉNGASE de aceptarse la renuncia al poder presentado por el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA el 14 de febrero de 2022, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: DECLÁRASE NO probada la excepción previa de «*FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA*», por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: DECLÁRASE PROBADA de oficio la excepción previa de inexistencia del demandante o del demandado, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72ebbe856a90857277e5527330468bfeef1bfcd7ea0c5ba9b7803f7f4f5c1ac**
Documento generado en 10/03/2022 08:48:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	25307-33-33-001-2018-00268-00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP- SUCESTORES PROCESALES DE PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.) en calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente de la causante LIGIA BAQUERO DE CORREDOR
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
Juez:	Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto de 28 de octubre de 2021 se requirió a los señores ARMANDO, JUAN MANUEL, CARMEN PATRICIA, GERMÁN, JAIME y MARÍA CLEMENCIA CORREDOR BAQUERO, sucesores procesales del señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.) en calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente de la causante señora LIGIA BAQUERO DE CORREDOR para que constituyeran apoderado judicial en ejercicio de su derecho de postulación («055AutoRequiere»).

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-
SUCESORES PROCESALES DE PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.) en calidad de beneficiario
de la pensión de sobreviviente de la causante LIGIA BAQUERO DE CORREDOR

1.2. Previo requerimiento por secretaría, el 16 de noviembre de 2021 el señor ARMANDO CORREDOR BAQUERO allegó escrito en el que manifestó («057OficioRequiere» y «058EscritoDemandados»):

«...en consenso y tomando la vocería de mis hermanos le comunicamos que a la fecha no hemos constituido apoderado judicial ya que para nosotros es muy difícil pues somos girardoteños pero salimos hace más o menos 40 años y no tenemos conocimiento de abogados en esa ciudad y aparte de esto tampoco poseemos los recursos necesarios para el proceso pues nosotros estamos desempleados y trabajamos por el día a día en la informalidad».

1.3. Por auto de 3 de diciembre de 2021 se requirió nuevamente a los señores ARMANDO, JUAN MANUEL, CARMEN PATRICIA, GERMÁN, JAIME y MARÍA CLEMENCIA CORREDOR BAQUERO SUCESORES PROCESALES DE PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.) en calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente de la causante LIGIA BAQUERO DE CORREDOR para que constituyeran apoderado judicial en ejercicio de su derecho de postulación («060AutoRequiere» y «061EnvioEstado6diciembre»).

1.4. Por secretaría se libró el oficio No. 0021 de 20 de enero de 2022 dirigido al correo electrónico armandocorredor58@gmail.com suministrado por los señores ARMANDO, JUAN MANUEL, CARMEN PATRICIA, GERMÁN, JAIME y MARÍA CLEMENCIA CORREDOR BAQUERO, comunicándoles el proveído que antecede («062OficioRequiere»).

1.5. El 27 de enero de 2022 el doctor CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA abogado de la firma LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S., allegó poder general conferido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- («063PoderUGPP»).

1.6. El 28 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho («064ConstanciaDespacho»).

*Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-*

*Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-*

*SUCESORES PROCESALES DE PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.) en calidad de beneficiario
de la pensión de sobreviviente de la causante LIGIA BAQUERO DE CORREDOR*

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, se pone de presente a los señores ARMANDO, JUAN MANUEL, CARMEN PATRICIA, GERMÁN, JAIME y MARÍA CLEMENCIA CORREDOR BAQUERO, sucesores procesales del señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.) en calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente de la causante señora LIGIA BAQUERO DE CORREDOR, que el requerimiento efectuado por el Despacho consistente en constituir apoderado judicial, obedece a la protección y garantía de su derecho de contradicción y defensa, habida cuenta que conforme al postulado del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 quien comparezca al proceso deberá hacerlo por conducto de abogado, así las cosas se requerirá nuevamente para que constituyan apoderado judicial o en su defecto soliciten el amparo de pobreza.

Por lo anterior, resulta imperioso que los señores ARMANDO, JUAN MANUEL, CARMEN PATRICIA, GERMÁN, JAIME y MARÍA CLEMENCIA CORREDOR BAQUERO constituyan apoderado judicial con el fin de continuar con el trámite procesal dentro del asunto de la referencia.

De otro lado, en virtud de que el doctor CRISTIAN FELIPE MUÑOZ OSPINA allegó la escritura pública No. 139 de 18 de enero de 2022 mediante la cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- confirió poder general a la firma LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S., cuyo representante legal es el doctor MUÑOZ OSPINA, se le reconocerá personería adjetiva para actuar a la nombrada firma como apoderada judicial de la UGPP.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a los señores ARMANDO, JUAN MANUEL, CARMEN PATRICIA, GERMAN, JAIME y MARÍA CLEMENCIA

*Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-*

*Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-*

*SUCESORES PROCESALES DE PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.) en calidad de beneficiario
de la pensión de sobreviviente de la causante LIGIA BAQUERO DE CORREDOR*

CORREDOR BAQUERO, sucesores procesales del señor PATROCINIO CORREDOR AGUILLÓN (q.e.p.d.) en calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente de la señora LIGIA BAQUERO DE CORREDOR para que en el término improrrogable de los tres (3) días siguientes a la comunicación del presente proveído procedan a constituir apoderado judicial o en su defecto soliciten el amparo de pobreza.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP a la firma LEGAL ASSISTANCE GROUP S.A.S., conforme a la escritura pública No. 139 de 18 de enero de 2022 obrante en el archivo «063PoderUGPP».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **a9f8eb8bc067f7e770a61ef28e3d01638da042e438a399b28ebd736e8321f675**

Documento generado en 10/03/2022 08:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00278-00
DEMANDANTE: JENNIFER NUÑEZ LOZADA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS Y OTRO
VINCULADOS: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS
DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P.- TOCAGUA
E.S.P. y LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA
S.A.S. E.S.P.-INGEAGUA S.A.S. E.S.P.-
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Mediante proveído de 19 de noviembre de 2021 se fijó como fecha y hora para realizar la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia el jueves tres (3) de febrero dos mil veintidós (2022) a las 3:00 p.m. («049AutoFijaFechaAudienciaInicial» y «050EnvioEstado22Noviembre2021»).

La anterior diligencia fue aplazada mediante auto de 27 de enero de 2022, por cuanto el apoderado judicial de la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS -TOCAGUA E.S.P. S.A.S., allegó renuncia al poder conferido («051RenunciaPoder» y «053AutoAplazaAudienciaRequierePoder»).

El 31 de enero de 2022 la doctora SILVIA PIEDAD VIANA ACEVEDO, en calidad de Directora Ejecutiva de la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS -TOCAGUA E.S.P. S.A.S., allegó

poder conferido al doctor JHON JAVIER MESA LÓPEZ a través de mensaje de datos, junto con la documental que acredita la calidad de poderdante («055Poder»).

El 14 de febrero de 2021 el proceso ingresó al Despacho («056ConstanciaDespacho»).

Por auto de 17 de febrero de 2022 este Despacho, entre otras, fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el jueves **veinticuatro (24) de marzo dos mil veintidós (2022) a las 2:30 p.m.** («058AutoFijaNuevaFechaAudienciaInicial»).

El 18 de febrero de 2022 el doctor JOSÉ NICOLAS HIGUERA RUIZ allegó escrito con renuncia al mandato a él conferido por el CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS sin acreditar la comunicación previa a su poderdante («060RenunciaPoder»).

El 7 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («061ConstanciaDespacho»).

Bajo el contexto expuesto, sería del caso aceptar la renuncia al mandato presentada por el doctor JOSÉ NICOLÁS HIGUERA RUIZ el 18 de febrero de 2022, de no ser que el referido profesional del derecho olvidó acreditar y acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que no se acepta la renuncia a su mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2c2801ffbc820a2b881c10cf1234867d76fc726e32ab73383cefe0c11769edf**
Documento generado en 10/03/2022 08:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2018-00279-00
DEMANDANTE: MELBA DEL CARMEN SUÁREZ Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS Y OTRO
VINCULADOS: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS
DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P.- TOCAGUA
E.S.P. y LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA
S.A.S. E.S.P.-INGEAGUA S.A.S. E.S.P.-
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Por auto de 17 de febrero de 2022 se fijó como nueva fecha y hora para realizar la audiencia inicial dentro del asunto de la referencia el jueves veinticuatro (24) de marzo dos mil veintidós (2022) a las 3:00 p.m. («063AutoFijaNuevaFechaAudienciaInicial» y «064EnvioEstado18Febrero2022»).

El 18 de febrero de 2022 el doctor JOSÉ NICOLÁS HIGUERA RUIZ allegó renuncia al poder para actuar como apoderado del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS, sin que se acredite la comunicación enviada al poderdante en tal sentido («065RenunciaPoder»).

El 7 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («066ConstanciaDespacho»).

Conforme a lo señalado en precedencia el Despacho se abstendrá de aceptar la renuncia presentada por el doctor JOSÉ NICOLÁS HIGUERA RUIZ como

apoderado del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS, pues no se acreditó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido como lo dispone el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae777ef9b784b43280bf6acc50bf3c31f7e0e0a3a6c2336c0ebba9de8392f27**
Documento generado en 10/03/2022 08:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	25307-3333-001-2018-00295-00
DEMANDANTE:	WILLIAM ALFREDO SIERRA GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
Litisconsorte Cuasi Necesario:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ:	Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el proceso pendiente de decidir sobre la aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 mediante auto de 27 de enero de 2022 se requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegara el expediente administrativo contentivo del expediente prestacional y la hoja de vida del señor WILLIAM ALFREDO SIERRA GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.820.052 («047AutoRequiereExpedienteAdministrativo»).

1.2. El 21 de febrero de 2022 se allegó el expediente prestacional de cesantías definitivas No. 79820052 del demandante señor WILLIAM ALFREDO SIERRA GUTIÉRREZ («050EscritoEjercito»).

1.3. El 7 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («051ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, debe puntualizarse que si bien, en principio la demanda se impetró con el fin de que se declarara la nulidad de los oficios Nos. 20183670362021 de 27 de febrero (negó la reliquidación de cesantías definitivas) y 201803170558941 de 27 de marzo de 2018 (negó reajuste de su asignación básica de acuerdo al IPC para los años 1997, 1999, 2001 a 2004), lo cierto es que por auto de 8 de noviembre de 2018, se rechazó la demanda por no ser subsanada («010AutoRechazaDemanda»), sin embargo, tal decisión fue recurrida y el 28 de junio de 2019 la SUBSECCIÓN “C” DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA confirmó parcialmente la decisión sólo en cuanto al rechazo de la demanda frente a la nulidad del oficio No. 20183670362021 de 27 de febrero de 2018, y ordenó que se realizara el estudio sobre la admisibilidad de la demanda previa revisión de los demás requisitos («016ActuacionTACSeccionSegundaApelacionAuto»), por lo que en proveído de 1° de agosto de 2019 se obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior y, se ordenó admitir la demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, pero sólo en lo que respecta a la nulidad del oficio No. 201803170558941 de 27 de marzo de 2018 tal y como lo dispuso el ad quem («018AutoObedezcase»).

En ese orden, en el auto que antecede se requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, para que allegara el expediente administrativo contentivo del expediente prestacional y la hoja de vida del señor WILLIAM ALFREDO SIERRA GUTIÉRREZ, siendo allegado

únicamente el expediente prestacional de cesantías definitivas No. 79820052 del demandante dentro del que se advierte la hoja de servicios.

Así las cosas, se advierte que no obra el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, el cual, atendiendo que las pretensiones de la demanda están encaminadas al reajuste de la asignación básica conforme al Índice de Precios al Consumidor-IPC- para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, se circunscribe a la certificación del porcentaje de aumento en la asignación básica para los años señalados, por lo que se requerirá en tal sentido.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL y a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído alleguen la certificación del porcentaje de aumento en la asignación básica para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 del demandante, señor WILLIAM ALFREDO SIERRA GUTIÉRREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.820.052.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130e991244add7c1e7d7bae963e442498beb418b02d441511619de15a73e5602**

Documento generado en 10/03/2022 08:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00107-00
Demandante: JHON FREDDY QUEZADA REINOSO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose el proceso en la etapa probatoria, y una vez recaudada y puesta en conocimiento de las partes el dictamen y la aclaración al dictamen rendida por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL TOLIMA, resulta preciso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, el Despacho fijará como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el día **jueves veintiocho (28) de abril dos mil veintidós (2022) a las 2:30 p.m.** la cual se celebrará de manera virtual, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

Se recuerda que el deber de la citación y asistencia del médico ponente del dictamen No. 1108930947-449 está a cargo del apoderado judicial del señor

JHON FREDDY QUEZADA REINOSO, por haberse decretado su instancia dicha prueba.

Por lo anterior, no se librarán oficios y, en caso de requerirlos, el apoderado judicial de la parte actora deberá solicitarlos ante la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83be15c96b7ee1440baa1cb10569b351c604f91bf22d869570cba8705290263**

Documento generado en 10/03/2022 08:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00123-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN CARRILLO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. El 27 de marzo de 2019 la señora MARÍA DEL CARMEN GUZMÁN CARRILLO, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su reparto a este Despacho («003ActaReparto» de la carpeta «C01Principal»), con el propósito de obtener la nulidad del Oficio No. 2018401012018-01 de 18 de octubre de 2018, por medio del cual la demandada negó la existencia de un vínculo laboral entre aquella y la demandante.

1.2. Mediante auto de 4 de abril de 2019 se admitió la demanda de la referencia («005AutoAdmiteDemanda» de la carpeta «C01Principal»).

1.3. El 26 de julio de 2019, previo el pago de los gastos procesales se notificó a la demandada («009AcreditaPagoGastosProcesales» y «011NotificacionPeronalDemanda» de la carpeta «C01Principal»).

1.4. El 20 de septiembre de 2019 el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, doctor HERNANDO TERREROS REY, contestó la demanda y propuso la excepción previa de «FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA» («012ContestacionDemanda» de la carpeta «C01Principal»).

1.5. El 18 de octubre de 2019, el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ, en su condición de apoderado judicial de la Entidad demandada, allegó **nuevo** escrito de contestación a la demanda, propuso la excepción previa de «NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS». Así también, formuló llamamiento en garantía a las compañías CONFIANZA S.A. y PREVISORA S.A. («014ContestacionDemanda» de la carpeta «C01Principal» y «002EscritoSolicitudLlamamientoGarantia» y «003EscritoSolicitudLlamamientoGarantia» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

1.6. El 10 de noviembre de 2020 la secretaría de este Despacho mediante fijación en lista corrió traslado de las excepciones planteadas por la demandada («018FijacionLista» de la carpeta «C01Principal»).

1.7. El 20 de noviembre de 2020, de conformidad con el numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, declaró no probada la excepción de «FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA» incoada por el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, doctor HERNANDO TERREROS REY («020AutoResuelveExcepciones» de la carpeta «C01Principal»).

1.8. Mediante proveído de 4 de febrero de 2021 este Juzgado requirió al doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA para que acreditara su condición de apoderado judicial de la Entidad demandada («005AutoRequiere» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

1.9. El 9 de febrero de 2021 el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA atendió el anterior requerimiento («007Poder» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

1.10. El 11 de marzo de 2021 este Juzgado: *i)* vinculó al presente asunto como litisconsorte necesario de la parte demandada a la sociedad COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOPI y, *ii)* negó el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA frente a la sociedad CONFIANZA S.A. («024AutoOrdenaVincular» de la carpeta «C01Principal» y «009AutoNiegaLlamamiento» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

1.11. El 16 de marzo de 2021 el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de 11 de marzo de 2021, que negó el llamamiento en garantía de la sociedad CONFIANZA S.A. («011RecursoReposicionApelacion» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»):

1.12. El 18 de marzo de 2021 el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA allegó escrito solicitando proveer sobre la solicitud de llamamiento en garantía sobre la compañía LA PREVISORA S.A. de 18 de octubre de 2019 («012SolicitudHospital» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

1.13. El 25 de marzo de 2021 la Secretaría notificó a la sociedad COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOPI- del auto admisorio de la demanda y de la providencia que dispuso vincularla al asunto de la referencia («026NotificacionPeronal» de la carpeta «C01Principal»).

1.14. El 15 de abril de 2021 este Despacho repuso el auto de 11 de marzo de 2021 que negó el llamamiento en garantía de la sociedad CONFIANZA S.A. y admitió el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA contra las

compañías CONFIANZA S.A. y la PREVISORA S.A.
(«016AutoReponeAdmiteLlamamiento» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

1.15. El 19 de abril de 2021 el doctor JOSÉ MANUEL URUEÑA FORERO, mediante correo electrónico, informó lo siguiente («027EscritoInformando» de la carpeta «C01Principal»):

«1.- La COOPERATIVA DE TRABAJO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP, es una persona jurídica LIQUIDADA, es decir, no existe jurídicamente, conocimiento que tengo debido a que he venido representando en otros procesos notificados con anterioridad.

2.- El suscrito no tiene poder especial o general para notificarse o representar a MEGACOOOP LIQUIDADA.

3.- La persona natural que representaba MEGACOOOP dentro del proceso de liquidación, es la señora DIANA MARCELA ROJAS BERMÚDEZ».

1.16. El 5 de mayo de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de las llamadas en garantía («018NotificaciónPersonal» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

1.17. El 10 de mayo de 2021 la sociedad LA PREVISORA S.A. presentó recurso de reposición contra el auto de 15 de abril de 2021 por medio del cual se admitió y se le vinculó como llamada en garantía en el asunto de la referencia («019RecursoReposición» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

1.18. El 2 de junio de 2021 la compañía CONFIANZA S.A., por conducto de apoderado judicial, allegó escrito con contestación de la demanda y del llamamiento en garantía («024ContestacionLlamamiento» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

1.19. Mediante providencia de 17 de junio de 2021 este Juzgado desató el recurso de reposición incoado por la apoderada judicial de LA PREVISORA S.A. el 10 de mayo de 2021 (hecho No. 1.16) y resolvió no reponer el auto de 15 de abril de 2021 («025AutoResuelveRecurso» de la carpeta «C02LlamamientoGarantia»).

1.20. El 23 de junio de 2021 la PREVISORA S.A., por intermedio de su apoderada judicial, contestó la demanda y el llamamiento en garantía («027ContestacionDemanda» de la carpeta «C02LlamamientoGarantía»).

1.21. Por auto de 9 de septiembre de 2021 esta Instancia Judicial ordenó oficiar a la CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA y a la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA para que remitieran con destino a este proceso los certificados de existencia y representación legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA-MEGACOOOP, así también para que se sirvieran informar, en caso de que la mencionada cooperativa estuviese liquidada, quien ostenta la calidad de liquidador.

Del mismo modo, se requirió al doctor NICOLÁS URRIAGO FRITZ para que allegara en debida forma el mandato que acredite su condición de apoderado judicial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.-CONFIANZA- («031Requiere» de la carpeta «C01Principal»).

1.22. El 7 de octubre de 2021 la CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT, ALTO MAGDALENA Y TEQUENDAMA remitió, mediante correo electrónico, el certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOOP-LIQUIDADA, entre otras, con las siguientes anotaciones («036EscritoCamaraComercio» de la carpeta «C01Principal»):

«(...)

CERTIFICA – DISOLUCIÓN

Por acta número 17 del 19 de septiembre de 2016 suscrita por la asamblea general, registrado en esta cámara de comercio bajo el número 308 del libro III del registro de entidades de la economía solidaria el 03 de octubre de 2016, se decretó: disolución.

CERTIFICA – LIQUIDACIÓN

Por acta número 19 del 09 de octubre de 2017 suscrita por asamblea general ordinaria de asociados, registrado en esta cámara de comercio bajo el número 355 del libro III del registro de entidades de la economía solidaria el 20 de octubre de 2017, se decretó: aprobación cuenta final.

(...)» (Se Destaca).

1.23. El 11 de octubre de 2021 el doctor NICOLÁS URRIAGO FRITZ allegó en debida forma mandato a él conferido por la doctora MÓNICA LILIANA OSORIO GUALTEROS, en su condición de representante legal fines judiciales de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -CONFIANZA-, para representar a dicha sociedad en el asunto de la referencia (*«037EscritoAseguradoraConfianza»* de la carpeta *«C01Principal»*).

1.24. El 15 de octubre de 2021 el doctor FIDEL ARMANDO CIENDÚA VÁSQUEZ, en su calidad de coordinador grupo de defensa jurídica de la SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA SOLIDARIA, remitió el informe solicitado mediante providencia de 9 de septiembre de 2021 y expuso que *«revisado el certificado de existencia y representación legal que remitimos, se evidencia que la entidad se encuentra liquidada y con matrícula mercantil cancelada desde el 2017, fecha en la cual se aprobó la cuenta final de la liquidación y se registró en la respectiva Cámara de Comercio»* (*«038EscritoSuperSolidaria»* de la carpeta *«C01Principal»*).

1.25. Mediante providencia de 19 de noviembre de 2021 este Despacho: i) declaró no probada la excepción propuesta por la parte demandada de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, ii) declaró probada de oficio la excepción previa de inexistencia del demandante o del demandado, respecto de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOPI- y, iii) requirió al apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para que allegara de manera íntegra y legible el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto (*«040AutoResuelveExcepcionesyOtrasDeterminaciones»* de la carpeta *«C01Principal»*).

1.26. El 29 de noviembre de 2021 el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA remitió de manera incompleta el expediente administrativo del presente medio de control (*«042EscritoHospital»* de la carpeta *«C01Principal»*).

1.27. El 8 de febrero de 2022 el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA remitió escrito con renuncia a su mandato sin acreditar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido («044RenunciaPoder» de la carpeta «C01Principal»).

1.28. Mediante providencia de 10 de febrero de 2022 este Despacho se abstuvo de aceptar la renuncia al mandato presentado por el apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA el 8 de febrero de 2022 y requirió, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, al doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ, en su condición de apoderado judicial de la Entidad demandada y al doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para que acreditaran la remisión con destino a este Despacho del expediente administrativo que contenga los antecedentes objeto del presente asunto, especialmente el Convenio Interadministrativo No. 480 de 2012, con su prórroga, las actas de liquidación de los contratos Nos. 148 de 2013, 370 de 2013, 004 de 2014 y 127 de 2015, los informes de gestión de la ejecución de los contratos de prestación de servicios Nos. 148 de 2013, 370 de 2013, 004 de 2014 y 127 de 2015 remitidos por la gerente de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOPLIQUIDADA- al interventor y los cuadros de turnos de la demandante en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA como «auxiliar-facturador IPS» o «técnico administrativo», so pena de imponer las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso («045AutoRequierePrevioIncidente»).

1.29. El 14 de febrero de 2022 el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ allegó renuncia al mandato a él conferido por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso («047RenunciaPoder»).

1.30. El 23 de febrero de 2022 la Secretaría de este Despacho, por intermedio del oficio No. 0245, requirió al gerente del Hospital demandado para que diera cumplimiento a lo requerido en la anterior providencia («048OficioRequiere»).

1.31. El 1º de marzo de 2022 la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA remitió («049EscritoHospital»):

- Las actas de liquidación de los contratos Nos. 148 de 2013, 370 de 2013, 004 de 2014 y 127 de 2015

- El informe de gestión de la ejecución del contrato No. 370 de 2013.

1.31.1. Frente a la otra documental expuso que *«no se cuenta con copia física del Convenio Interadministrativo No. 480 de 2012, ni su prórroga, únicamente se cuenta con el expediente digital, que en su momento fue arrimado al expediente»*, que los informes de gestión de ejecución a los demás contratos *«fueron remitidos con el oficio fechado el 30 de noviembre de 2021»* y que *«en los archivos del Hospital Universitario de la Samaritana NO reposan cuadros de turnos de la demandante en el cargo de «auxiliar facturador IPS» o «técnico administrativo», como quiera que la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana y la señora María del Carmen Guzmán Carrillo NO existió vínculo legal, reglamentario, contractual o laboral alguno»*.

1.33. El 7 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («050ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente el expediente, se encuentra que la Entidad demandada:

i) No adjuntó los informes de gestión de la ejecución de los contratos de prestación de servicios Nos. 148 de 2013, 370 de 2013, 004 de 2014 y 127 de 2015 remitidos por la gerente de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MÉDICA ESPECIALIZADA MEGACOOPI- al interventor, pues, en la documental arrimada por la demandada únicamente allegó el informe de gestión dentro del contrato de prestación de servicios No. 300 de 2012 (folios 60 a 82 del archivo denominado «042EscritoHospital»).

ii) No envió los cuadros de turnos de la demandante en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA como «*auxiliar-facturador IPS*» o «*técnico administrativo*» de los que afirmó que no obrara registro en a Entidad a pesar de que obra informe de gestión de la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 300 de 2012 remitido por la gerente de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MEDICA ESPECIALIZADA MEGACOOPLIQUIDADA- al interventor en el que se desprende que la demandante fue una «*asociada para el desarrollo de los procesos y subprocesos contratados*» (esto es, entre MEGACOOPI y la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA) y que inició dicho proceso «*el 21 de julio de 2012*» (folio 61 y 81 del archivo denominado «042EscritoHospital»).

Por lo que se concluye a todas luces que no ha dado cumplimiento a la obligación consagrada en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ha hecho caso omiso a las órdenes impartidas por este Juzgado por lo que es menester adoptar medidas para que se proceda en ese sentido.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que desde el **4 de abril de 2019**, cuando se admitió la demanda, en el ordinal sexto se indicó al extremo pasivo que debería allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437, situación que además, se puso de presente en las providencias de 19 de noviembre de 2021 («040AutoResuelveExcepcionesyOrtrasDeterminaciones») y 10 de febrero de 2022 («045AutoRequierePrevioIncidente»), y pese a los reiterados requerimientos a la fecha no obra dicha documental, situación que no sólo constituye en desacato a orden judicial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, sino en actuaciones dilatorias por lo que se procederá con la apertura del incidente por desacato a orden judicial, tal como se advirtió en el proveído de 10 de febrero de 2022.

Cabe destacar, que sobre la procedencia de realizar la compulsa de copias para que se investigue la falta disciplinaria gravísima en la que incurre «*el*

funcionario encargado del asunto»¹ se resolverá al decidir el correspondiente incidente de desacato.

Lo anterior, sin perjuicio de que la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA y el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ alleguen de manera **íntegra, legible, organizada y referenciada** la totalidad del expediente administrativo objeto del presente medio de control.

De otro lado, esta Instancia Judicial aceptará la renuncia al mandato presentada por el doctor GARCÍA MARTÍNEZ por satisfacerse los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, no obstante, puntualiza este Despacho que dicha renuncia surte sus efectos hasta el 22 de febrero de 2022, pues, en los términos del artículo en comento; *«la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido»*, por lo que al haberse arrimado la renuncia el 14 de febrero de 2022, el mentado apoderado quedaba vinculado a su mandato hasta el 21 de febrero de 2022.

Por el anterior raciocinio, se dará apertura al incidente de desacato en contra del doctor GARCÍA MARTÍNEZ, pues, aún quedaba vinculado a su mandato cuando finalizó el término otorgado por este Despacho para adjuntar la documental requerida.

¹ «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1. **Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.**

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...)» (Destaca el Despacho).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR en cuaderno separado el incidente de desacato contra el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ, por su condición de haber ejercido la representación judicial de la Entidad demandada y el doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, en su calidad de gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.

Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** al doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ, por su condición de haber ejercido la representación judicial de la Entidad demandada y al doctor ÉDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, en su calidad de gerente de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, para que en el término de las **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncien al respecto y alleguen las pruebas del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia aplicable por remisión expresa del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACÉPTASE la renuncia al mandato presentada por el doctor JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ el 14 de febrero de 2022 a partir del 21 de febrero de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: REQUIÉRESE y OFÍCIESE a la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído allegue la totalidad del expediente administrativo objeto del presente asunto, específicamente la documental referenciada en la motiva y para que proceda a constituir nuevo apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a5fad4559a97e9934940206781f72088cbc061657dc07f5a3291700fae03b2**

Documento generado en 10/03/2022 08:47:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-3333-001-2019-00157-00
Demandante: WILSON ANDRÉS MOLINA BARRIOS
Demandado: MUNICIPIO DE APULO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

En primer lugar, previa consulta de antecedente se **RECONOCE** personería adjetiva para actuar al doctor YORDAN URIEL PUENTES CARRILLO¹ como apoderado judicial del MUNICIPIO DE APULO, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo «072PoderMunicipioApulo».

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en la providencia de 1º de julio de 2021², en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, aunado a que previos requerimientos³, el MUNICIPIO DE APULO constituyó apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182 *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

¹ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> y vigente <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

² «061AutoFijaLitigio»

³ 12 de agosto de 2021 «065AutoRequierePoder» y 27 de enero de 2022 «069AutoRequierePoder»

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207⁴ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

⁴ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0882ac4275cf214fbefe34319b113a14db333ef8751a36231975836ff6ba60e**

Documento generado en 10/03/2022 08:47:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	25307-3333-001-2019-00212-00
DEMANDANTE:	LUIS TARCISIO SARMIENTO URREGO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
JUEZ:	Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Ingresado el expediente al Despacho con constancia secretarial de 7 de marzo de 2022 en la que se indica que no se aportó la documental solicitada, se encuentra en el plenario que:

El 19 de noviembre de 2021 se abrió incidente de desacato contra la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, doctora MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ y la doctora JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- advertida la renuencia para aportar el expediente administrativo y/o pensional del señor LUIS TARSICIO SARMIENTO URREGO¹.

El 9 de diciembre de 2021 se requirió nuevamente en tal sentido a las incidentadas².

¹ «001AutoAbreIncidente» de la carpeta «Co2IncidenteDesacato».

² «011AutoRequierePartes» de la carpeta «Co2IncidenteDesacato».

El 10 de febrero de 2022, advertido que por parte de la apoderada judicial de la Entidad Demandada y la FIDUPREVISORA S.A. se allegaron escritos en los que se señalaron que han solicitado el expediente requerido a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ para que realice su envío sin haber obtenido respuesta, se ordenó oficiar al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ-CUNDINAMARCA para que remitiera el expediente administrativo y/o pensional del señor LUIS TARSICIO SARMIENTO URREGO³.

El acto anterior se cumplió con el oficio librado el 23 de febrero de 2022⁴.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la autoridad oficiada no allegó lo solicitado, situación que no sólo se constituye en desacato a orden judicial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, sino en actuación dilatoria, se procederá a realizar la vinculación al presente incidente por desacato a orden judicial de la doctora LUZ FANNY LÓPEZ VARGAS, en su calidad de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ⁵, tal como se advirtió en el proveído de 10 de febrero de 2022.

Ello como quiera que, es inadmisibile para este Juzgado que no se acate lo ordenado y se persista en mora para remitir la documentación solicitada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: VINCÚLASE al presente trámite incidental y en calidad de incidentada a la doctora LUZ FANNY LÓPEZ VARGAS, en su condición de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ.

³ «017AutoPrevioVincularIncidente» de la carpeta «Co2IncidenteDesacato».

⁴ «019OficioRequiere».

⁵ Información tomada mediante consulta en la página web de la Entidad Territorial <https://www.fusagasuga-cundinamarca.gov.co/NuestraAlcaldia/Paginas/Nuestros-Directivos-y-Funcionarios.aspx>

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** a la doctora LUZ FANNY LÓPEZ VARGAS para que en el término de los **tres (3) días** siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncie al respecto y allegue las pruebas del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia aplicable por remisión expresa del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUIÉRESE a la doctora LUZ FANNY LÓPEZ VARGAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído allegue el expediente administrativo y/o pensional del señor LUIS TARCISIO SARMIENTO URREGO, y, en todo caso, la certificación de las sumas percibidas durante el año anterior a la adquisición de su status de pensionado y la certificación de los valores que le han sido pagados desde que le fue reliquidada su pensión en virtud de la reliquidación ordenada en la sentencia que aquí se ejecuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **e463a6280180322f44f9f908c136f4b59c97c658f885acaccf3e8cc270d3b55f**

Documento generado en 10/03/2022 08:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2019-00223-00
Demandante: PERSONERÍA MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
INVERSIONES FLOR DE LIZ
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS-ACCIÓN POPULAR-
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 10 de diciembre¹ (SIC) de 2022, notificado por estado No. 005 de 11 de febrero hogaño se dispuso («068AutoRequiere» y «069EnvioEstado11Febrero2022»):

«PRIMERO: REQUIÉRASE al alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído en cumplimiento al decreto de pruebas de 1° de julio de 2021 allegue «el acta o el documento que haga sus veces donde conste dicha situación» respecto a la diligencia de transferencia y entrega real y material de la CASONA TIERRA GRATA.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al PERSONERO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, en cumplimiento al decreto de pruebas de 1° de julio de 2021, allegue el Oficio No. 2200- 06-223 de junio 6 de 2016 señalado como prueba dentro del líbello introductorio, o en su defecto de no contar con éste, señale lo pertinente.

¹ Febrero

TERCERO: REQUIÉRASE al apoderado judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído remita:

3.1. El certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 157-46237, así como el de sus respectivas segregaciones.

3.2. De manera clara y precisa informe respecto de los propietarios actuales de los predios donde se ubican la piscina y a la Casa de Armas que pertenecieron a la Casona Tierra Grata, junto con el número de matrícula inmobiliaria y demás identificación donde estén localizados.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes, los documentos llegados obrantes en los archivos «064EscritoMunicipio» y «066EscritoMunicipioFusagasuga».

1.2. Por Secretaría se libró el oficio No. 0247 de 24 de febrero de 2022 dirigido a las siguientes direcciones electrónicas notificacionesjudiciales@fusagasugacundinamarca.gov.co, personeriafusagasuga@hotmail.com y dir.juridicayjudicial@fusagasugacundinamarca.gov.co, comunicando el contenido del auto que antecede («070OficioRequiere»).

1.3. El 1º de marzo de 2022 la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, doctora YOHANA YADIRA ALDANA PABÓN mencionó que en atención al auto de 10 de febrero de 2022 remitía el certificado del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 157-46237 y el oficio No. Id 155138 suscrito por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN a través del cual informa el nombre de los propietarios de los predios dónde se ubican la piscina y la plaza de armas, junto con el número de matrícula inmobiliaria de los predios colindantes con el predio TIERRA GRATA.

1.3.1. Finalmente, en cuanto al documento de la diligencia de entrega real y material de la Casona TIERRA GRATA, precisó que ya cumplió con el aporte de dicha prueba, aclarando que «el constructor que desarrollo el proyecto no hizo entrega real y material del inmueble por lo que el municipio se vio en la necesidad de ordenar la toma material del inmueble, actuación de la cual se dejó la respectiva constancia y que corresponde al Acta de toma de posesión del predio CASONA TIERRA GRATA».

1.4. El proceso ingresó al Despacho el 7 de marzo de 2022 («072ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, en primer lugar, el Despacho debe hacer mención a que la corrección de las providencias se encuentra regulada en el artículo 286² del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida cuenta que una providencia puede ser corregida en cualquier tiempo por el juez que la dictó mediante auto, de oficio o a petición de parte, cuando en ella se adviertan errores aritméticos, errores por omisión o cambio de palabras o, alteraciones de éstas, en ese orden advertido que en la providencia que antecede se dispuso como fecha en su encabezado el «10 de diciembre de dos mil veintidós (2022)» cuando lo correcto era «10 de febrero de dos mil veintidós (2022)», por lo que se corregirá en tal sentido.

En segundo lugar, el Despacho advierte que el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ allegó el acta de diligencia de «TOMA DE POSESIÓN DE LA CASONA TIERRA GRATA», realizada el 12 de diciembre de 2019 cumpliendo de este modo con una de las pruebas decretadas en audiencia de pacto de cumplimiento folios 6 a 10 del archivo «071EscritoMunicipioFusagasuga».

Así también, allegó, el certificado de libertad y tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 157-46237, correspondiente al Lote D, cuyo titular del derecho real de dominio corresponde al señor OLIVARES LIS LUIS EDUARDO y con anotación de que con base en ella se abrió el folio de matrícula inmobiliaria No. 121327 folios 12 a 17 del archivo, sin embargo, no

² «Artículo 286. **CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella».

se allegó el certificado de sus respectivas segregaciones «071EscritoMunicipioFusagasuga».

Por su parte, en cuanto al requerimiento de informar «*respecto de los propietarios actuales de los predios donde se ubican la piscina y a la Casa de Armas que pertenecieron a la Casona Tierra Grata, junto con el número de matrícula inmobiliaria y demás identificación donde estén localizados*», pese a que la apoderada judicial manifestó allegar el oficio No. Id 155138 suscrito por la Secretaría de Planeación, lo cierto es que no fue aportado, por lo que se requerirá para que lo allegue.

Finalmente, la PERSONERÍA MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ se abstuvo de emitir pronunciamiento en cuento a la solicitud de allegar el Oficio No. 2200-06-223 de junio 6 de 2016 señalado como prueba dentro del líbelo introductorio, o en su defecto, de no contar con éste, señalar lo pertinente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CORREGIR el error de digitación o cambio de palabras incurrido en el auto que antecede, en el sentido de que la fecha a la que corresponde es diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento de las partes, los documentos llegados obrantes en el archivo «071EscritoMunicipioFusagasuga».

TERCERO: REQUIÉRASE al apoderado judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído remita:

3.1. El certificado de libertad y tradición de las segregaciones del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 157-46237.

3.2. De manera clara y precisa informe respecto de los propietarios actuales de los predios donde se ubican la piscina y a la Casa de Armas que pertenecieron a la Casona Tierra Grata, junto con el número de matrícula inmobiliaria y demás identificación donde estén localizados.

CUARTO: REQUIÉRASE al PERSONERO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, en cumplimiento al decreto de pruebas de 1° de julio de 2021, allegue el Oficio No. 2200- 06-223 de junio 6 de 2016 señalado como prueba dentro del líbelo introductorio, o en su defecto de no contar con éste, señale lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9300681a6ce85004dc06256b8f19a2525ee6ab5a2a1486a3d780208fe97fd10**

Documento generado en 10/03/2022 08:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00265-00
DEMANDANTE: JULIO ORLANDO ESCOBAR VARGAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Como primera medida, se pone de presente que mediante auto de 22 de julio de 2021, entre otras cosas, se prescindió de la recepción de los testimonios de los señores EDWIN MERA CUENCA, JOSÉ GERMÁN PACHÓN CASTAÑEDA y FÉLIX ENRIQUE SILVA ZÚÑIGA, decisión que fue recurrida y por consiguiente, mediante auto de 16 de septiembre siguiente se concedió para ante la SECCIÓN TERCERA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en el efecto devolutivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante.

En ese orden, teniendo en cuenta que el efecto en el que fue concedido el recurso no suspende el curso del proceso¹, aunado a que no existen pruebas

¹ Artículo 323. **EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN:** Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.
2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.
3. En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

pendientes por practicar o recaudar, poniendo de presente que la última de ellas fue puesta en conocimiento de las partes mediante auto de 22 de julio de 2021, sin que se presentara objeción alguna, se **DECLARA CERRADO EL PERÍODO PROBATORIO** dentro de la presente actuación.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas.

En caso de apelación de la sentencia, el superior decidirá en esta todas las apelaciones contra autos que estuvieren pendientes, cuando fuere posible.

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos».

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

² «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **035cd6bdc9cde99dfb07c04a3ae2bbf63f8860d5c579d92b3551617a549c29f2**

Documento generado en 10/03/2022 08:47:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00298-00
DEMANDANTE: VICENTE FERRER CAMARGO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS Y OTRO
VINCULADOS: EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS
DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P.- TOCAGUA
E.S.P. y LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS INGENIERÍA Y GESTIÓN DEL AGUA
S.A.S. E.S.P.-INGEAGUA S.A.S. E.S.P.-
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

1.1. Por auto de 27 de enero de 2022, notificado por estado No. 3 al día siguiente, este Despacho dispuso («036AutoRequiere» y «037EnvioEstado28Enero»):

«PRIMERO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P. TOCAGUA E.S.P.**, al doctor DANIEL ALBERTO MANJARREZ DÍAZ, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo «031Poder».

SEGUNDO: ACÉPTASE la renuncia presentada por el doctor DANIEL ALBERTO MANJARREZ DÍAZ como apoderado judicial de la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P. TOCAGUA E.S.P., advirtiéndole que queda vinculado a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUÍERESE a la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P. TOCAGUA E.S.P. para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUÍERESE al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5º del Decreto 806 de 2020. **SO PENA DE DAR CURSO AL INCIDENTE POR DESACATO».**

1.2. El 31 de enero de 2022 la doctora SILVIA PIEDAD VIANA ACEVEDO, en calidad de Directora Ejecutiva de la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS -TOCAGUA E.S.P. S.A.S., allegó poder conferido al doctor JHON JAVIER MESA LÓPEZ a través de mensaje de datos, junto con la documental que acredita la calidad de poderdante («038Poder»).

1.3. El 15 de febrero de 2022 el apoderado judicial de los demandantes solicitó acceso al expediente, por lo que por Secretaría se remitió el link de acceso al expediente el día siguiente («039Solicitud»).

1.4. Por Secretaría se libró el oficio No. 0221 de 22 de febrero de 2022 dirigido al CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS solicitándole la constitución de apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción. **SO PENA DE DAR CURSO AL INCIDENTE POR DESACATO** («040OficioRequiere»).

1.5. El 7 de marzo de 2022 ingresó el proceso al Despacho («041ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, deviene necesario precisar que el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, el CUERPO VOLUNTARIO DE BOMBEROS DE AGUA DE DIOS ha sido renuente en constituir apoderado judicial. Conforme a lo anterior, como se previno en auto que precede es del

caso dar apertura al incidente por desacato a orden judicial contra el representante de dicha Entidad, comandante OLIVO ENRIQUE OVALLE GUIO, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

De otro lado, previa consulta de los antecedentes, se reconocerá personería adjetiva para actuar al doctor JHON JAVIER MESA LÓPEZ como apoderado judicial de la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS -TOCAGUA E.S.P. S.A.S., en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo «038Poder».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR en cuaderno separado el incidente de desacato contra el comandante del CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS, señor OLIVO ENRIQUE OVALLE GUIO.

Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** al señor OLIVO ENRIQUE OVALLE GUIO para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncie al respecto y allegue las pruebas del caso.

SEGUNDO: REQUERIR al CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, bien sea en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso o en los del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P. TOCAGUA E.S.P., al doctor JHON

JAVIER MESA LÓPEZ¹, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo «038Poder».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ Sin sanciones <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/> y vigente
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>.

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5c1c29d19a6f68e4ae0179cdf6562474d670c346ec7637c695ff8cd26c5b72**

Documento generado en 10/03/2022 08:47:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00348-00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS CALDERÓN MENDOZA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SILVANIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia de pruebas celebrada el 16 de julio de 2021 se tuvo como prueba pendiente por recaudar, la siguiente (folio 7 «036ActaAudiencia» de la carpeta «036AudienciaPruebas»):

«(...)

PRUEBAS PENDIENTES

Se advierte que el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho mediante el oficio No. 0348 de 15 de marzo de 2021 («021OficioRequiereFondoPensiones»).

*En consecuencia, **SE DISPONE:***

*Por Secretaría, **OFÍCIESE** al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. para que en el término máximo e improrrogable de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de hacerse acreedora de las sanciones previstas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, Certifique si el MUNICIPIO DE SILVANIA ha*

realizado el pago de los aportes al fondo de cesantías del señor LUIS CARLOS CALDERÓN MENDOZA desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha».

1.2. En cumplimiento de lo anterior, el 30 de julio de 2021 la Secretaría de este Despacho, mediante el oficio No. 01555, requirió al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. para que remitiera la mencionada documental («037OficioRquiere»).

1.3. El 6 de agosto de 2021 la doctora JANIRES MARINA LORDUY BUSTOS, de la dirección de atención integral a clientes del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A., remitió correo electrónico con el cual expresó que el Juzgado iba a encontrar respuesta al requerimiento efectuado (folio 1 «038EscritoPorvenirSinAnexos»).

1.3.1. Efectuada la revisión del correo electrónico allegado el 6 de agosto de 2021 por parte del FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A., el 9 de agosto siguiente la Citadora III de este Despacho puso en conocimiento del Fondo de Cesantías que no se podía acceder a ningún archivo adjunto por cuanto que se solicita clave de acceso (folios 2 y 3 «038EscritoPorvenirSinAnexos»).

1.4. El 19 de octubre de 2021 la Secretaría de este Despacho, mediante el oficio No. 02323, requirió una vez más al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS-PORVENIR S.A. para que certificara si el MUNICIPIO DE SILVANIA ha realizado el pago de los aportes al fondo de cesantías del señor LUIS CARLOS CALDERÓN MENDOZA desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha («039OficioRquiere»).

1.5. El 31 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho («040ConstanciaDespacho»).

1.6. Por auto de 10 de febrero de 2022 este Despacho, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, requirió al doctor MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ, en su condición de presidente de PORVENIR S.A. y a la doctora JANIRES MARINA LORDUY BUSTOS, de la dirección integral

a clientes de dicho fondo de cesantías, para que, certificaran, sin mas dilaciones, si el MUNICIPIO DE SILVANIA ha realizado el pago de los aportes al fondo de cesantías del señor LUIS CARLOS CALDERÓN MENDOZA desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha («041AutoRequierePrevioDesacato»).

1.7. El 14 de febrero de 2022 la doctora GLORIA LILIANA PÉREZ GAITÁN remitió escrito con asunto «*respuesta requerimiento RADICACIÓN: 25307-3333-001-2019-00350-00*», empero, con los siguientes documentos adjuntos: memorial dirigido al proceso identificado No. 25307-3333-001-2019-00348-00 (folios 2 y 3 «043EscritoMunicipio»), una documental concerniente al señor «WILSON JAVIER PRUETO CRUZ» dentro del proceso radicado bajo el No. «25307-3333-001-2019-00350» (folios 4 a 30 «043EscritoMunicipio») y, mandato a ella conferido para representar al Ente territorial demandado dentro del expediente 2019-00350 (folios 31 a 33 «043EscritoMunicipio»).

1.8. El 24 de febrero de 2022 la Secretaría de este Despacho, mediante el oficio No. 0247, requirió al PRESIDENTE DE PORVENIR S.A. y a la DIRECTORA DE ATENCIÓN INTEGRAL A CLIENTES DE PORVENIR S.A. para que remitiera la documental requerida en providencia de 10 de febrero hogaño («045OficioRequiere»).

1.9. El 25 de febrero de 2022 la doctora JANIRES MARINA LORDUY BUSTOS, en su condición de DIRECTORA DE ATENCIÓN INTEGRAL A CLIENTES DE PORVENIR S.A., atendió el requerimiento efectuado por este Despacho consistente en que allegara la certificación de pago de «*los aportes al fondo de cesantías del señor LUIS CARLOS CALDERÓN MENDOZA desde el mes de junio de 2019 hasta la fecha*» («046EscritoPorvenir»).

1.10. El 7 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («047ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Bajo ese contexto y, entendiendo que ya se encuentra recaudada la única prueba documental que faltaba por recabar, este Despacho pondrá en conocimiento por el término de tres (3) días a las partes de la documental allegada.

Ahora bien advierte este Despacho que la doctora GLORIA LILIANA PÉREZ GAITÁN allego al asunto de la referencia un mandato y una documental que pertenece a otro medio de control, a pesar de haber dirigido, como se dijo, su escrito al presente proceso, circunstancia por la cual este Despacho conminará a la profesional del derecho para que atienda con celosa diligencia sus encargos profesionales¹ debido a que sus actuaciones y falta de atención pueden generar confusión y hacer incurrir en error al Despacho.

Por último, y concordante con lo anterior, no se reconocerá personería adjetiva para actuar como consecuencia que el mandato obrante a folios 31 a 33 del archivo denominado «043EscritoMunicipio» fue dirigido a otro medio de control.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, la documental visible en el archivo «046EscritoPorvenir» del expediente digitalizado.

¹ Ley 1123 de 2007- Artículo 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

(...)».

SEGUNDO: CONMINASE a la doctora GLORIA LILIANA PÉREZ GAITÁN para que atienda con celosa diligencia sus encargos profesionales, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23d87753b2f6e082ebc1f7bf74268e3317757841400cb3f400cd2fceece523b**
Documento generado en 10/03/2022 08:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 225307-3333-001-2019-00364-00
DEMANDANTE: DONALDO DAVID DUEÑAS RAMOS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 4 de marzo de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **DONALDO DAVID DUEÑAS RAMOS**, por conducto de apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. CREMIL 20439121 de 5 de noviembre de 2019 por medio del cual la Entidad demandada negó al demandante el reajuste de su asignación de retiro teniendo

en cuenta la formula ordenada por el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación de 25 de abril de 2019¹.

2.2. El 17 de marzo de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda².

2.3. El 19 de marzo de 2021, a través de su apoderada judicial la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** contestó la demanda en la cual no propuso excepciones previas, e informó y sobre una fórmula de arreglo para conciliar el presente asunto³.

2.4. El 24 de junio de 2021 la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones de mérito planteadas⁴ («020FijacionLista»).

2.5. El 22 de julio de 2021 mediante auto este Despacho requirió a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, para que allegará el acta o ficha del Comité de Conciliación, que acreditará el derecho de disposición de la Entidad y la propuesta de acuerdo conciliatorio donde se advierta una obligación clara, expresa, determinada y exigible, allí pactadas con el fin de ponerla en conocimiento del señor **DONALDO DAVID DUEÑAS RAMOS**⁵.

2.6. El 2 y 11 de agosto de 2021 a través de su apoderado judicial la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, manifestó que, dando cumplimiento al auto anterior, allegaba los siguientes documentos i) información del proceso judicial asociado a la ficha No. 59733, ii) certificado de conciliación total del secretario técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y iii) memorando No. 211-335 conciliación⁶.

2.7. El 9 de septiembre de 2021 se puso en conocimiento de la parte demandante y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, el

¹ («014AutoAdmiteDemanda»)

² («017NotificacionPersonal»)

³ («0018ContestacionDemanda»)

⁴ («020FijacionLista»)

⁵ («023AutoRequiere»)

⁶ («025EscritoCremilAnexos») y («026EscritoCremil»)

escrito del 2 de agosto de 2021 remitido por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**-⁷.

2.8. El 6 de octubre de 2021 a través de la Secretaría de este Juzgado se remitió el Oficio No. 02243 en cumplimiento a lo ordenado en auto de 9 de septiembre de 2021⁸.

2.9. El 10 de febrero de 2022 previo a resolver sobre la procedencia de la aplicación de la institución de la sentencia, se dispuso que la parte demandada allegará el certificado de partidas computables de la asignación de retiro del señor **DONALDO DAVID DUEÑAS RAMOS**⁹.

2.10. El 21 de febrero de 2022 el coordinador grupo del centro integral de servicio al usuario de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**-, remitió el certificado de partidas computables del demandante¹⁰.

2.13. El 7 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho¹¹.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;

⁷ («028AutoPoneConocimiento»)

⁸ («031OficioPoneConocimiento»)

⁹ («038AutoOrdenaOficiaryOtro»)

¹⁰ («041EscritoCremil»)

¹¹ («042ConstanciaDespacho»)

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a una reliquidación de la asignación de retiro, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, amén de que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- El Acto Administrativo No. CREMIL 20439121 de 5 de noviembre de 2019 por medio del cual la Entidad demandada le negó al demandante el reajuste de su asignación de retiro respecto de la prima de antigüedad, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004 (Folios 15 a 16 «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita:

- Se ordene a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, a reliquidar y reajustar la asignación de retiro del señor **DONALDO DAVID DUEÑAS RAMOS** de conformidad con la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado de 25 de abril de 2019 (folios 1 a 2 «002DemandaPoderAnexos»).

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, este Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El señor **DONALDO DAVID DUEÑAS RAMOS** prestó sus servicios en el EJÉRCITO NACIONAL como soldado profesional por un período de 20 años, 5 meses y 15 días (Folio 21 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).
2. El 12 de octubre de 2011 (sic) la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, mediante la Resolución No. 4998 le reconoció al señor **DONALDO DAVID DUEÑAS RAMOS** una asignación de retiro (Folios 21 a 23 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).
3. El 11 de octubre de 2019 el señor **DONALDO DAVID DUEÑAS RAMOS** solicitó ante la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** el reajuste de su asignación de retiro de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado el 25 de abril de 2019 (Folios 17 a 19 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

4. El 5 de noviembre de 2019 la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, por medio del acto administrativo No. CREMIL 20439121 negó la reliquidación de la asignación de retiro solicitada por el actor (Folios 15 a 16 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: **i)** la procedencia de la reliquidación de la asignación de retiro del demandante.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Expidió la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** el acto administrativo No. CREMIL 20439121 de 5 de noviembre de 2019 con infracción a las normas en que debía fundarse?, **2)** ¿Tiene derecho el señor DONALDO DAVID DUEÑAS RAMOS a que se le reliquide y reajuste su asignación de retiro?, en caso de que la respuesta al interrogante anterior sea positiva, **3)** ¿Procede el reconocimiento de los intereses moratorios sobre las sumadas dejadas de pagar por concepto de la reliquidación de la asignación de retiro al señor DONALDO DAVID DUEÑAS RAMOS?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 15 a 27 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos».

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y que comportan el expediente administrativo visible en los folios 24 a 44 del archivo denominado «018ContestacionDemanda» y en el folio 4 del archivo denominado («041EscritoCremil»).

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal¹³, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

¹² «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

¹³ -2 de diciembre de 2019: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole de su conocimiento a este Despacho («003ActaReparto»)

-6 de febrero de 2020: Auto previo admitir, requiere constancia del último lugar de prestación de servicio del demandante («005AutoPrevioAdmitir»)

-24 de febrero de 2020: Oficio No. 00231 requiriendo a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-** («007OficioSecretarial»)

-16 de marzo a 1 de julio de 2020 suspensión de términos judiciales («009SuspensionTerminosJudiciales»)

-25 de noviembre de 2020: Oficio No. 00410 requiriendo a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-** («010OficioRequiere»)

-9 de diciembre de 2020: La coordinadora del grupo de centro integral de servicio al usuario allegó la constancia requerida («011EscritoDemandado»)

-4 de marzo de 2021: Admite demanda y ordena notificar a la demandada («014AutoAdmiteDemanda»)

-17 de marzo 2021: Notificación personal de la demanda («017NotificacionPersonal»)

-19 de marzo 2021: Contestación parte demandada («018ContestacionDemandal»)

-2 de junio 2021: Secretaría efectúa el correspondiente control de términos para la contestación («019ConstanciaTerminos»)

-22 de julio de 2021: Auto requiere a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** allegue documentos («023AutoRequiere»)

-2 y 11 de agosto de 2021: La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, aporta documentos solicitados («025EscritoCremilAnexos») y («026EscritoCremil»)

-9 de septiembre de 2021: Auto pone en conocimiento documentos («028AutoPoneConocimiento»)

-6 de octubre de 2021: OFICIO No 02243 dando cumplimiento al auto anterior («031OficioPoneConocimiento»)

-4 de noviembre de 2021: Auto acepta renuncia poder apoderada de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** («033AutoAceptaRenunciaPoderOficieseSecret»)

-9 de noviembre de 2021: La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-** allego poder («035EscritoPoderCremil»)

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 15 a 27 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos», los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda y que comportan el expediente administrativo los folios 24 a 44 del archivo denominado « 018ContestacionDemanda» y folio 4 del archivo denominado («041EscritoCremil»), los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

-10 de febrero de 2021: Auto dispone oficiar a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, para que remita documento («038AutoOrdenaOficiaryOtro»)
-21 de febrero de 2022: La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-**, aportó documento («041EscritoCremil»)
-7 de marzo de 2022: Ingresa al Despacho el presente proceso («042ConstanciaDespacho»)

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2424222f18864e6648b88e739c9100d6bd9a36f319d99cd42bc84dad83e7b2cb**

Documento generado en 10/03/2022 08:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-33-33-001-2020-00007-00
DEMANDANTE: ÁNGEL ALBERTO ACOSTA RUÍZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A N T E C E D E N T E S

1.1. El 20 de febrero de 2020 mediante proveído de este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que presentó el señor **ÁNGEL ALBERTO ACOSTA RUÍZ**, por conducto de apoderado judicial contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**¹.

1.2. El 15 de marzo de 2020 el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA profirió el Acuerdo No. PCSJA20-11517 por medio del cual suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 16 de marzo de 2020 en virtud del estado de emergencia económica, social y ecológica decretada por el Gobierno nación con ocasión del COVID-19 y, luego de varias prórrogas ordenadas por el mismo Consejo, el 27 de junio de 2020 mediante el

¹ («005AutoAdmiteDemanda»)

Acuerdo No. PCSJA20-11581 ordenó el levantamiento de la suspensión de términos a partir del 1º de julio de 2020².

1.3. El 25 de noviembre de 2020 previo pago de los gastos procesales se llevó a cabo la notificación personal de la demanda³.

1.4. El 23 de marzo de 2021 feneció el término de traslado de a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, y dentro mismo guardó silencio⁴.

1.5. El 15 de abril de 2021 este Juzgado requirió a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, para que, en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación de esa providencia, procediera a constituir apoderado judicial para que representará sus intereses en el presente proceso⁵.

1.6. El 9 de septiembre de 2021 mediante auto este Despacho nuevamente requirió a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, para que constituyera apoderado judicial, y a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA**, para que allegará el expediente administrativo que contuviera los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, esto es el expediente laboral y prestacional del señor **ÁNGEL ALBERTO ACOSTA RUÍZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.383.480⁶.

² («008ConstanciaSuspensionTerminos»)

³ («010NotificacionPersonal»)

⁴ («011ConstanciaControlTerminos»)

⁵ («012AutoRequiere»)

⁶ («018AutoRequiereExpedienteAdministrativo»)

1.7. El 27 de septiembre de 2021 la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, constituyo apoderado sustituto, y a través de este, manifestó la imposibilidad de aportar el expediente administrativo, y que era al ente territorial (Secretaría de Educación de Fusagasugá, Cundinamarca), el competente para dar cumplimiento a lo requerido⁷.

1.8. El 2 de noviembre de 2021 la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ indicó que dando cumplimiento al auto de 9 de septiembre de 2021, allegaba el expediente laboral y prestaciones del demandante **ÁNGEL ALBERTO ACOSTA RUÍZ**⁸.

1.9. El 11 de noviembre de 2021 se dispuso declarar cerrado el período probatorio, fijar el litigio y declara saneado el proceso⁹.

1.10. El 10 de febrero de 2022 se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presentaran sus alegatos de conclusión¹⁰.

1.11. El 14 de febrero de 2022 a través de apoderado judicial el demandante **ÁNGEL ALBERTO ACOSTA RUÍZ**, encontrándose dentro del término legal, a través de su apoderada judicial hizo una exposición de la aplicación en el caso concreto, de los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, refirió diferentes sentencias del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, las que solicitó tener en cuenta al momento de decidir el asunto y acceder a las pretensiones de la demanda en los montos y condiciones solicitadas; seguidamente se manifestó frente a la condena en costas y agencias en derecho, no condenar conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 365 Código General del Proceso y en ese sentido, reseñó diferentes sentencias¹¹.

⁷ («020EscritoFomagPoder»), («022EscritoPoderFomag») y («025EscritoFomag»)

⁸ («026EscritoMinEducacion»)

⁹ («030AutoFijaLitigio(SancionMoraFomag)»)

¹⁰ («033AutoCorreAlegatosConclusion»)

¹¹ («035AlegatosDemandante»)

1.12. El 15 de febrero de 2022 la Entidad demandada luego de relatar respecto a la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías, manifestó que al demandante le fue reconocida la sanción por mora vía administrativa, por la suma \$2.851.593 por mora del 7 de julio de 2017 al 27 de julio de 2017, la cual fue pagada el 1° de agosto de 2018, por lo cual solicitó terminar el proceso por pago total, anexando un pantallazo de una plataforma¹².

1.13. El 7 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia anticipada¹³

II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 3° del artículo 182A ibidem, sería del caso proferir sentencia anticipada en el presente proceso, sino fuera porque dentro de los alegatos de conclusión de la parte demandada, manifiesta el pago total de la sanción por mora objeto del presente proceso, para el efecto, anexó una captura de pantalla de la consulta realizada en el aplicativo, en el cual se advierte que desde el 1° de agosto de 2018 la parte demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG-**, realizó el pago por valor de \$2.851.593 por la mora generada por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante la Resolución 0418 de 8 de mayo de 2017¹⁴.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a emitir pronunciamiento de fondo dentro del presente proceso, se pondrá en conocimiento de la parte demandante **ÁNGEL ALBERTO ACOSTA RUÍZ** y del señor Agente del

¹² («036AlegatosFomag»)

¹³ («037ConstanciaDespacho»)

¹⁴ Folio 8 del archivo denominado («036AlegatosFomag»)

Ministerio Público delegado ante este Despacho, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, los alegatos de conclusión presentados por la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, para que a través de su apoderado se manifieste respecto al pago realizado el 1° de agosto de 2018 por la suma de \$2.851.593 correspondiente al pago tardío de las cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 0418 de 8 de mayo de 2017 y ii) se requerirá a la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, para que acredite y allegue el recibo de pago o la constancia del aludido pago realizado al señor **ÁNGEL ALBERTO ACOSTA RUÍZ**, así como el acto administrativo que ordenó y reconoció dicho pago.

Finalmente, y atendiendo que obra sustitución de poder a la doctora LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ¹⁵ se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado en mención, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «*Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) LINA PAOLA REYES HERNANDEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1118528863 y la tarjeta de abogado (a) No. 278713*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

¹⁵ Folio 11 del archivo denominado («036AlegatosFomag»)

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante y del señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, los alegatos de conclusión («036AlegatosFomag») presentados por la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, para que a través de su apoderado se manifieste respecto al pago realizado el 1º de agosto de 2018 por la suma de \$2.851.593 correspondiente al pago tardío de las cesantías reconocidas mediante la Resolución No. 0418 de 8 de mayo de 2017.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, para que en el término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído acredite y allegue el recibo de pago por valor de \$2.851.593 realizado al señor **ÁNGEL ALBERTO ACOSTA RUÍZ**, así como el acto administrativo que ordenó y reconoció dicho pago.

TERCERO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ para actuar como apoderada judicial sustituta de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de conformidad con el poder visible en el folio 11 del archivo denominado «036AlegatosFomag» del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c0ead9838aef37fce7b4f00a7547decf9a601fa4f8791c1f1f973ac51bc15d**
Documento generado en 10/03/2022 08:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25307-33-33-001-2020-00053-00
Demandante: CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ ÁVILA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

1.1. Mediante proveído de 4 de marzo de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ ÁVILA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 2841 «*Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas*

Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional» de 7 de mayo de 2019 y el reintegro al servicio activo en el cargo que debería tener («012AutoAdmite»).

1.2. El 17 de marzo de 2021 se notificó personalmente la demanda a la demandada («014NotificacionPersonal»).

1.3. El 6 de mayo de 2021 el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- contestó la demanda sin la proposición de excepciones («016ContestacionDemanda»).

1.4. El 2 de junio de 2021 por Secretaría se realizó el control de términos, avizorándose que el término para contestar la demanda feneció el 11 de mayo de 2021 («017ConstanciaTerminos»).

1.5. El 3 de junio de 2021 se allegó por parte del EJÉRCITO NACIONAL documental relacionada con el demandante («018EscritoEjercito»).

1.6. Mediante auto de 8 de julio de 2021 se requirió al EJÉRCITO NACIONAL para que allegara el expediente administrativo contentivo del expediente prestacional y la hoja de vida del señor CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ ÁVILA («020AutoRequiere»).

1.7. El 18 de agosto de 2021 el EJÉRCITO NACIONAL allegó el expediente prestacional de indemnización No. 109467 de 18 de diciembre de 2007 correspondiente al demandante RODRÍGUEZ ÁVILA («023EscritoEjercito»).

1.8. Por auto de 23 de septiembre de 2021 se requirió al EJÉRCITO NACIONAL para que allegara el expediente administrativo contentivo del expediente prestacional y la hoja de vida del señor CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ ÁVILA («025AutoRequiere»).

1.9. El 8 de octubre de 2021 el EJÉRCITO NACIONAL allegó el expediente prestacional de cesantías definitivas No. 79571508 de 4 de febrero de 2020 correspondiente al demandante RODRÍGUEZ ÁVILA («028EscritoEjercito»).

1.10. El 19 de noviembre de 2021 se requirió nuevamente el expediente administrativo contentivo del expediente prestacional y la hoja de vida del señor CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ ÁVILA («030AutoRequiere»).

1.11. El 4 de febrero de 2022 la apoderada judicial del EJÉRCITO NACIONAL allegó el oficio No. 2022305000091511 de 20 de enero hogaño en el que el Oficial del área administrativa de personal señaló que no se requiere ningún expediente administrativo, concepto previo, ni documento soporte para el retiro del servicio, pues los fundamentos es que se contaba con los requisitos para el efecto, así también se allegó la hoja de servicios («033EscritoEjercito»).

1.12. El proceso ingresó al Despacho el 28 de febrero de 2022 («034ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno al reintegro al servicio activo del demandante, es decir, si bien no se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar y, las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y con su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, habida consideración que el expediente administrativo fue recaudado en su totalidad.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia del **acto demandado** en la presente acción, este es:

- La Resolución No. 2841 «*Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional*» de 7 de mayo de 2019 (folios 37 a 41 «002DemandaPoderAnexos» y 88 a 97 «018EscritoEjercito»).

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita (folios 28 y 29 «002DemandaPoderAnexos» y folio 7 «003ActuacionTribunalAdministrativoDeCundinamarca»):

- Se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL a reintegrar al señor CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ ÁVILA como oficial en el grado de mayor, y a pagar las diferencias salariales.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, este Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El señor CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ ÁVILA ingresó a las fuerzas militares como el 16 de febrero de 1993, fue promovido como alférez el 1° de junio de 1994, ascendido a subteniente el 1° de diciembre siguiente, como teniente el 2 de diciembre de 1997, como capitán el 3 de diciembre de 2001 y como mayor el 30 de noviembre de 2007, con una suspensión penal del 18 de septiembre de 2011 al 8 de octubre de 2012, siendo retirado por llamamiento a calificar servicios el 8 de mayo de 2019 (folio 6 archivo «028EscritoEjercito»).

2. El JEFE DE DESARROLLO HUMANO DEL EJERCITO NACIONAL expidió la Resolución No. 1349 de 6 de junio de 2013 mediante la cual suspendió el ejercicio de funciones y atribuciones al señor CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ ÁVILA, la cual fue revocada mediante la Resolución No. 2429 de 8 de octubre de 2013 (folios 223 a 225 «002DemandaPoderAnexos»).

3. Mediante el acta No. 002 de 11 de marzo de 2019 la JUNTA ASESORA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL recomendó por unanimidad el retiro

del servicio activo por llamamiento a calificar servicios de unos oficiales, incluido el demandante CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ ÁVILA (folios 43 a 51 archivo «002DemandaPoderAnexos» y folios 11 a 19 archivo «028EscritoEjercito»).

4. Mediante la Resolución No. 2841 «*Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional*» de 7 de mayo de 2019 el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL retiró del servicio activo de las Fuerzas Militares-Ejército Nacional en forma temporal con pase a la reserva por llamamiento a calificar servicios a unos oficiales entre ellos el señor CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ ÁVILA (folios 37 a 41 «002DemandaPoderAnexos» y 88 a 97 «018EscritoEjercito»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) la legalidad del acto administrativo mediante el cual la Entidad demandada retiró del servicio por llamamiento a calificar servicios al demandante y, ii) la procedencia del reintegro como oficial del señor CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ ÁVILA.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativos acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:
1) ¿Fue expedida con desviación de poder la Resolución No. 2841 «*Por la cual se retira del servicio activo de las Fuerzas Militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional*» de 7 de mayo de 2019?, en caso de que la respuesta al anterior interrogante sea afirmativa: **2)** ¿Debe ordenarse el reintegro del señor CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ ÁVILA al grado que ostentaba al momento de ser retirado el EJÉRCITO NACIONAL por llamamiento a calificar servicios?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el

Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 33 a 225 del archivo «002DemandaPoderAnexos» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos», y en el archivo «CD-HOJA DE VIDA (FL. 48) MY RODRIGUEZ AVILA CARLOS EDUARDO.pdf» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

NIÉGASE la solicitud de oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que remita los documentos que se relacionan a continuación por cuanto los mismos ya obran dentro del expediente:

- Resolución No. 2841 de 7 de mayo de 2019.
- Acta No. 002 de 11 de marzo de 2009.
- Notificación de 8 de mayo de 2019.
- Hoja de vida del demandante CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ ÁVILA.
- Acta No. 079381 de 30 de mayo de 2018.
- Circular de ascenso No. 20135530103491 de 12 de febrero de 2013.
- Decreto No. 2439 de 28 de noviembre de 2012.
- Actas del comité de estudio para ascenso de junio y diciembre de 2016 y 2017.

NIÉGASE la solicitud de oficiar al TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA para que remita copia de la sentencia absolutoria de segunda instancia por cuanto ya obra dentro del expediente.

NIÉGASE la solicitud de oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que remita *i)* las circulares de ascenso Nos. 20122553073171 de 16 de julio de 2012, 20145530605043 de 7 de julio de 2014 y las de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, *ii)* las actas del comité de estudio para ascenso desde el 2012 al 2015 y desde el 2018 al 7 de mayo de 2019, *iii)* los certificados de sueldos y demás emolumentos. Al JUZGADO 2° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA para que aporte copia de la sentencia absolutoria de primera instancia, a la FISCALÍA 85 ESPECIALIZADA DE DD-HH y a la FISCALÍA 8 DELEGADA ANTE EL TRIBUNAL DE BARRANQUILLA para que remitan copia de los autos de nulidad y preclusión, como quiera que los mismos se tornan inconducentes, inútiles e impertinentes para resolver los problemas jurídicos planteados, aunado a que, si la parte demandante las consideraba útiles, pudo haberlas obtenido mediante escrito de petición conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso y no trasladar su carga al juez.

NIÉGANSE LOS TESTIMONIOS de los señores JONATAN ESTIVEN CANCHALA CALPA y ANDRÉS ALBERTO ZAMBRANO OYOLA por cuanto no cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, habida consideración que no se expresó el domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados.

NIÉGASE la solicitud de que *«una vez se obtenga los conceptos de idoneidad para ascenso, se escuche por declaración jurada a quienes los emitieron para determinar las condiciones profesionales y militares del poderdante»*, por cuanto se torna inconducente, impertinente e inútil con el objeto del proceso.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con posterioridad a la contestación de la demanda obrantes en los archivos «018EscritoEjercito», «023EscritoEjercito», «028EscritoEjercito» y «033EscritoEjercito» del expediente digitalizado.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal², no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

R E S U E L V E

PRIMERO: DÁSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

¹ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

² - 25 de octubre de 2019: Presentación de la demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca correspondiéndole su conocimiento a la sección segunda, subsección “A”, quien mediante proveído de 16 de diciembre de 2019 inadmitió la demanda, y por auto de 11 de febrero de 2020 declaró su falta de competencia y remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Girardot, siendo recibido el 10 de marzo del mismo año y correspondiéndole su conocimiento a éste Despacho («003ActuacionTribunalAdministrativoDeCundinamarca» y «004ActaReparto»).

- 2 de julio de 2020: Auto que inadmite demanda para que allegara la certificación del último lugar de prestación de servicios, siendo admitido mediante proveído de 4 de marzo de 2021 («006AutoInadmiteDemanda» y «012AutoAdmite»).

- 17 de marzo de 2021: se notificó personalmente la demanda («014NotificacionPersonal»).

- 6 de mayo de 2021: Parte demandada contesta la demanda sin la proposición de excepciones previas («016ContestacionDemanda»).

- 2 de junio de 2021 por Secretaría se realizó el control de términos avizorándose que el término para contestar la demanda feneció el 11 de mayo de 2021 («017ConstanciaTerminos»).

- 8 de julio, 23 de septiembre y 19 de noviembre de 2021 se requirió el expediente administrativo («020AutoRequiere», «025AutoRequiere» y «030AutoRequiere»).

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 33 a 225 del archivo «002DemandaPoderAnexos» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos», y el archivo «CD-HOJA DE VIDA (FL. 48) MY RODRIGUEZ AVILA CARLOS EDUARDO.pdf» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos», del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con posterioridad a la contestación de la demanda obrantes en los archivos «018EscritoEjercito», «023EscritoEjercito», «028EscritoEjercito» y «033EscritoEjercito» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

QUINTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEXTO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99de12b77335124d02e065c37fe2d5a5db97367d97c78a6a9530a84067a5ab59**

Documento generado en 10/03/2022 08:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00151-00
DEMANDANTE: HÉRMES JULIÁN BERMÚDEZ CÁRDENAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 29 de octubre de 2020 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor HÉRMES JULIÁN BERMÚDEZ CÁRDENAS, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo frente a la petición de 23 de junio de 2018 bajo radicado K1F9UT6J8D, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad, así como la nulidad del oficio No. 2018311997001 de 16 de octubre de 2018, que negó el reconocimiento del subsidio familiar («011AutoAdmite»).

1.2. El 5 de noviembre de 2020 el doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ presentó escrito de reforma de la demanda («013ReformaDemanda»).

1.3. El 26 de noviembre de 2020 se surtió la notificación de la demanda al extremo pasivo («014NotificacionPersonal»).

1.4. El 1° de febrero de 2021 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («015ContestacionDemandal»).

1.5. Mediante auto de 9 de septiembre de 2021 se dispuso requerir al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegaran *i)* los documentos relacionados con el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y de la prima de actividad, *ii)* el expediente administrativo respecto al acto administrativo No. 2018311997001 de 16 de octubre de 2018 que negó el reconocimiento y Pago del subsidio familiar conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, *iii)* el expediente prestacional del señor HÉRMES JULIÁN BERMÚDEZ CÁRDENAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.289.059, y la *iv)* la Orden Administrativa de Personal No. 1027 de 30 de enero de 2015 («023AutoRequiere»).

1.6. El 15 de octubre y 31 de diciembre de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó el expediente administrativo respecto al acto administrativo No. 2018311997001 de 16 de octubre de 2018 que negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, y la Orden Administrativa de Personal No. 1027 de 30 de enero de 2015 («026EscritoEjercito» y «027EscritoEjercito»).

1.7. Por auto de 10 de febrero de 2022 se dispuso requerir al director del GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, para que allegaran el

expediente prestacional del señor HÉRMES JULIÁN BERMÚDEZ CÁRDENAS, así como el certificado de haberes percibidos («029AutoRequiere»).

1.8. El 23 de febrero de 2022 la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA allegó el oficio No. OF 0027DDALGCCSEGIR en el que informó que *«el señor HERMES JULIAN BERMUDEZ CARDENAS identificado con cédula de Ciudadanía No. 94.289.059 se encuentra activo en la fila del Ejercito Nacional, razón por la que no tiene conformado expediente prestacional, siendo imposible allegar dicha prueba»* («032EscritoEjercito»).

1.9. El 7 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («033ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, se advierte que la apoderada judicial de la parte demandada no ha dado cumplimiento a la obligación consagrada en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ha hecho caso omiso a las órdenes impartidas por este Juzgado, puesto que siendo consiente que el proceso tiene como propósito que se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo frente a la petición de 23 de junio de 2018 bajo radicado K1F9UT6J8D, **en la que solicitó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad**, así como la nulidad del oficio No. 2018311997001 de 16 de octubre de 2018, que negó el reconocimiento del subsidio familiar, previo requerimiento sólo allegó documental relacionada con el subsidio familiar.

Aunado a que en el auto anterior, se le requirió para que allegara el expediente prestacional del señor HÉRMES JULIÁN BERMÚDEZ CÁRDENAS, así como el certificado de haberes percibidos y en respuesta a dicho requerimiento únicamente afirmó que *«el señor HERMES JULIAN BERMUDEZ CARDENAS identificado con cédula de Ciudadanía No. 94.289.059 se encuentra activo en la fila del*

Ejercito Nacional, razón por la que no tiene conformado expediente prestacional, siendo imposible allegar dicha prueba», haciendo a un lado la solicitud de allegar el certificado de haberes percibidos, documento idóneo para resolver sobre la solicitud relacionada con el 20%.

En ese orden, como quiera que la renuencia en allegar lo requerido desde el auto admisorio de la demanda no sólo constituye en desacato a orden judicial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, sino en actuaciones dilatorias que impide la recta y cumplida administración de justicia, previo a decidir sobre la apertura del incidente por desacato se hace necesario requerir a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegue el certificado de haberes percibidos por el demandante así como la hoja de servicios.

Además, se conminará a la apoderada judicial de la entidad demandada para que acate en debida forma las órdenes impartidas y realice una lectura a la demanda, así como al auto admisorio y remita lo pedido en orden estricto.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRASE al director del GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído alleguen el certificado de haberes percibidos y la hoja de servicios del señor HÉRMES JULIÁN BERMÚDEZ CÁRDENAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.289.059. **SO PENA DE DAR CURSO AL INCIDENTE POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL.**

SEGUNDO: CONMÍNASE a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, para que acate en debida forma las órdenes impartidas y realice una lectura a la demanda, así como al auto admisorio y demás piezas

procesales y, remita lo pedido en orden estricto, ya que su actuar reiterado, se contrae a una dilación injustificada, situación proscrita y que contraviene sus obligaciones para con el ejercicio de su profesión e impide la recta y cumplida administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78776c5d6606d24b3c2e4e7fc19ae2aca50ba76a053b2ea1d71322b68449821c**

Documento generado en 10/03/2022 08:47:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00191-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-
ANI-
DEMANDADO: CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ-GIRARDOT
S.A.-EN REORGANIZACIÓN-
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dictar la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante proveído de 25 de febrero de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición presentó la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI- por conducto de apoderado judicial, contra la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ-GIRARDOT S.A.-EN REORGANIZACIÓN-, con el propósito de que se declare patrimonialmente responsable por la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones, como particular en ejercicio de la función pública a título de culpa

grave, contenidas en el Contrato de Concesión No. GG-040-2004, que generó que la Entidad demandante fuera condenada en el marco del trámite de la demanda que en ejercicio de la acción ejecutiva se adelantó bajo el radicado No. 25307333300120190047700 interpuesta por la señora CLARA ROSA SUÁREZ GÓMEZ, con ocasión al incumplimiento del plazo estipulado para el pago de la obligación establecida en la escritura pública No. 11001 de 15 de agosto de 2012, correspondiente al valor de la venta de un inmueble más los intereses moratorios, sumas que no fueron pagadas por el Concesionario a pesar de haberse comprometido a ello en el contrato («009AutoAdmite»).

2.2. El 11 de marzo de 2021 se llevó a cabo la notificación personal del libelo introductorio a la demandada («011NotificacionPersonal»).

2.3. El 28¹ de abril de 2021 la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ-GIRARDOT S.A.-EN REORGANIZACIÓN, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda, con la proposición de la excepción previa de «FALTA DE JURISDICCIÓN» habida consideración que afirmó encontrarse inmersa en un proceso de reorganización empresarial ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, la cual mediante Auto No. 430-005343 de 7 de abril de 2016, decretó su apertura, proceso dentro del cual la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA presentó objeciones a la calificación y graduación de los créditos, derechos de votos e inventario de bienes el 29 de junio siguiente, poniendo de presente los créditos a su favor, incluyendo los derivados de procesos judiciales («012ContestacionDemanda»).

2.4. El 27 de mayo de 2021 la Secretaría del Despacho realizó el control de términos avizorándose que el término para contestar la demanda venció el 5 de mayo de 2021 («013ConstanciaTerminos»).

2.5. El 27 de mayo de 2021 la secretaría de este Despacho mediante fijación en lista corrió traslado de las excepciones planteadas («014FijacionLista»).

¹ Día hábil siguiente a la fecha de presentación.

2.6. Mediante auto de 12 de agosto de 2021 se dispuso requerir a la doctora SUSANA HIDVEGI ARANGO en calidad de SUPERINTENDENTE DELEGADA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que certificara si la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-, está reconocida como acreedora dentro del trámite del proceso de reorganización de la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ-GIRARDOT S.A.-EN REORGANIZACIÓN, aperturado mediante el auto de No. 430-005343 de 7 de abril de 2016 dentro del expediente No. 56187, específicamente por un valor de SEISCIENTOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$613.994.552) con ocasión de la demanda que en ejercicio de la acción ejecutiva se adelantó bajo el radicado No. 25307333300120190047700 interpuesta por la señora CLARA ROSA SUÁREZ GÓMEZ, o si por el contrario quien ostenta la calidad de acreedora por dicha suma de dinero era la prenombrada señora SUÁREZ GÓMEZ («017AutoRequiere»).

2.7. Por secretaría se libró el oficio No. 02467 de 9 de noviembre de 2021 dirigido a la SUPERINTENDENTE DELEGADA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES en tal sentido («019OficioRequiere»).

2.8. El 26 de noviembre de 2021 el Secretario Administrativo del Grupo de Apoyo Judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, FRANCISCO JAVIER LARA DAVID allegó el acta audiencia de resolución de objeciones, de 6 y 15 de octubre de 2020 y el oficio No. 2021-01-694108 en el que indicó («020EscritoSuperIntendenciaSociedades»):

«Con base en el texto de la norma antes transcrita, se tiene que la certificación judicial es un acto reglado y, por ende, sólo puede expedirse cuando la ley expresamente lo autoriza, razón por la cual este Grupo en cumplimiento de sus funciones Secretariales únicamente podrá expedir certificaciones en relación con la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales.

Por lo anterior, no le es dable a este grupo -Apoyo Judicial- expedir la certificación requerida toda vez que existe constancia escrita en el expediente.

No obstante, lo anterior, y aras de colaborar con su solicitud nos permitimos informar que durante los días 06 y 15 de octubre de 2020, se efectuó la audiencia de resolución de objeciones, y aprobación del proyecto de calificación y graduación de créditos, contenida en el acta 2021-01-075862 del 11 de marzo de 2021, en donde se concedió un término de 4 meses para la presentación del acuerdo de Reorganización de la compañía. Actualmente el proceso se encuentra pendiente para que se presente dicho acuerdo

Aunado a lo anterior y una vez verificada la mencionada acta se evidencia que tanto AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-, como la señora Clara Rosa Suárez Gómez, se encuentran relacionados en las acreencias, por lo que adjunto al presente oficio estamos remitiendo copia de la referida acta con el fin de que pueda dilucidar lo acontecido».

2.9. Mediante auto de 10 de febrero de 2022, notificado por estado No. 005 al día siguiente, se declaró no probada la excepción de «FALTA DE JURISDICCIÓN» incoada por el apoderado judicial de la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ-GIRARDOT S.A.-EN REORGANIZACIÓN, («022AutoResuelveExcepcion» y «023EnvioEstado11Febrero2022»).

2.10. El 7 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («024ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«Artículo 182A (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)
SENTENCIA ANTICIPADA. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez

pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la declaratoria de responsabilidad de la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ-GIRARDOT S.A.-EN REORGANIZACIÓN, por la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones contenidas en el Contrato de Concesión No. GG-040-2004, que generó que la demandante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-, fuera condenada en el marco del trámite de la demanda que en ejercicio de la acción ejecutiva se adelantó bajo el radicado No. 25307333300120190047700 interpuesta por la señora CLARA ROSA SUÁREZ GÓMEZ², el cual si bien no se trata de un asunto de puro derecho; lo cierto es que no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que fueron declaradas no probadas en el auto de 10 de febrero de 2022; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

² con ocasión al incumplimiento del plazo estipulado para el pago de la obligación establecida en la escritura pública No. 11001 de 15 de agosto de 2012, correspondiente al valor de la venta de un inmueble más los intereses moratorios.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda se tiene que lo que pretende el demandante es que se declare a la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ-GIRARDOT S.A.-EN REORGANIZACIÓN responsable *«por la omisión al cumplimiento de sus obligaciones como particular en ejercicio de función pública a título de culpa grave, contenidas en el Contrato de Concesión GG-040-2004, que generó que la Entidad fuera condenada en el marco del trámite de la demanda en ejercicio de la acción de la acción ejecutiva bajo el radicado N° 25307333300120130047700, interpuesta por Clara Rosa Suarez de Gómez, con ocasión al incumplimiento del plazo estipulado para el pago de la obligación establecida en la escritura 1101 de 15 de agosto de 2012, correspondiente al valor de la venta del inmueble, más los intereses moratorios...»*, ordenando pagar la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$244.582.507) por concepto del valor total de la condena más los intereses hasta el momento de proferirse la sentencia.

En virtud del líbello introductorio y de su contestación, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El 1° de julio de 2004 el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO-, hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI y la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ - GIRARDOT S.A., suscribieron el contrato de concesión No. GG-040-2004 *«PARA EL DISEÑO, LA CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO VIAL BOSA-GRANADA-GIRARDOT»*, contrato frente al cual se realizaron otros sí, siendo el último de ellos el de 20 de octubre de 2014 (folios 102 a 495 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

2. El 13 de junio de 2014 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT profirió la sentencia No. 162 de 13 de junio de 2014 dictada dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 25307-3333001-2013-00477, en donde se declararon no probadas las excepciones propuestas por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI- y,

se dispuso seguir adelante con la ejecución tal y como se señaló en el auto de 28 de octubre de 2013, mediante el cual se libró mandamiento de pago por valor de «SEISCIENTOS TRECE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$613.994.550) M/CTE por concepto del valor de los inmuebles que fueron transferidos por la ejecutante a título de venta a la ejecutada», modificado en cuanto a los intereses moratorios que se determinaron causados a partir del 5 de abril de 2013, por la SUBSECCIÓN “B” DE LA SECCIÓN TERCERA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA en el proveído de 15 de junio de 2016 (folios 49 a 88 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

3. La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI- profirio la Resolución No. 2278 de 17 de diciembre de 2018 *«Por medio de la cual se ordena el pago de la condena impuesta mediante sentencia de fecha 15 de junio de 2016, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del Proceso Ejecutivo No. 25307-3333001-2013-0477 interpuesta por CLARA ROSA SUÁREZ DE GÓMEZ»* ordenando el pago por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$244.582.507.66) (folios 89 A 91 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

4. La EXPERTA G3-6 CON FUNCIONES DE TESORERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA el 26 de noviembre de 2020 certificó que *«revisados los registros de la Tesorería de la Agencia Nacional de Infraestructura, se evidencia que según orden de pago número 418175418, del sistema SIIF NACIÓN, el día 28 de diciembre de 2018, se efectuó pago a nombre de la señora CLARA ROSA SUAREZ DE GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 20.144.120, por valor de \$244.582.507.66, valor de deducciones \$5.393.494 y el valor neto pagado de \$239.189.013.66, por concepto: Pagar Fallo del 15 de Junio de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección 3, Subsección B dentro del proceso ejecutivo Radicado 25307-3333001-2013-0477»* (folio 5 del archivo «007EscritoDemandante»).

5. El secretario técnico del COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI el 1º de octubre de 2020 certificó que en sesión extraordinaria virtual realizada ese mismo día, procedió a *«estudiar la recomendación respecto de la procedencia de iniciar demanda en ejercicio del Medio de Control Repetición, de acuerdo con el incumplimiento del plazo estipulado para el pago de la obligación establecida en la escritura 1101 de 15 de agosto de 2012, el cual correspondía a 30 días hábiles a partir de la entrega de la primera copia de la escritura pública objeto del negocio jurídico, junto con los certificados de tradición debidamente actualizados, requisito que se cumplió el 18 de octubre de 2012 por parte de la accionante. En ese orden, el 3 de diciembre de 2012, la ANI entró en mora, debiendo cancelar intereses moratorios sobre el precio de la venta, es decir, \$ 663.949.550.00»*, decidiendo de manera unánime iniciar demanda de repetición, en contra del CONCESIONARIO AUTOPISTA BOGOTÁ – GIRARDOT, (folio 93 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

Observada entonces la demanda y sus contestaciones, el problema jurídico en el presente asunto se contrae a desatar si ¿Es responsable a título de dolo o culpa grave la CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ-GIRARDOT S.A.-EN REORGANIZACIÓN- de la condena impuesta a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI- en el marco del trámite de la demanda que, en ejercicio de la acción ejecutiva radicada bajo el No. 25307333300120190047700, adelantó la señora CLARA ROSA SUÁREZ GÓMEZ con ocasión al incumplimiento del plazo estipulado para el pago de la obligación establecida en la escritura pública No. 11001 de 15 de agosto de 2012, correspondiente al valor de la venta de un inmueble más los intereses moratorios?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente

solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 49 a 495 del archivo «002DemandaPoderAnexos» y folios 5 a 24 del archivo «007EscritoDemandante».

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes del folio 8 a 75 del archivo «012ContestacionDemanda» del expediente digitalizado.

DE OFICIO

ORDÉNASE que por secretaría se agregue al presente proceso la copia íntegra y legible del proceso ejecutivo No. 25307333300120130047700 donde obró como demandante la señora CLARA ROSA SUÁREZ GÓMEZ y como demandado la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI-.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el

³ «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal⁴, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: FÍJASE el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 49 a 495 del archivo «002DemandaPoderAnexos» y folios 5 a 24 del archivo «007EscritoDemandante».

CUARTO: Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda obrantes del folio 8 a 75 del archivo «012ContestacionDemanda» del expediente digitalizado.

⁴ -6 de noviembre de 2020: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

- 20 de noviembre de 2020: se inadmitió la demanda, la cual una vez subsanada se admitió por auto de 25 de febrero de 2021 («005AutoInadmite», «007EscritoDemandante» y «009AutoAdmite»).

- 11 de marzo de 2021: Notificación personal del libelo introductorio («011NotificacionPersonal»).

- 27 de abril de 2021: la demandada contestó la demanda con la proposición de la excepción previa de falta de jurisdicción («012ContestacionDemanda»).

- 27 de mayo de 2021: Fijación en lista («014FijacionLista»)

- 12 de agosto de 2021 se requirió a la SUPERINTENDENTE DELEGADA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA, de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES («017AutoRequiere»)

- 10 de febrero de 2022 se declaró no probada la excepción previa de falta de jurisdicción («022AutoResuelveExcepcion»)

QUINTO: ORDÉNASE que por secretaría se agregue al presente proceso copia íntegra y legible del proceso ejecutivo No. 25307333300120130047700 donde obró como demandante la señora CLARA ROSA SUÁREZ GÓMEZ y como demandado la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI.

SEXTO: DECLÁRASE cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SÉPTIMO: DECLÁRASE saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 659754029455dab3ba31cd5300c265c267d40d00890ac77c8b31003b5a82242a

Documento generado en 10/03/2022 08:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2020-00199-00
DEMANDANTE: JAVIER MEDINA GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 28 de octubre de 2021 entre otras cosas, se dispuso requerir a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegara *i)* el expediente prestacional del señor JAVIER MEDINA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.968.882, y *ii)* el Acuerdo suscrito entre la Republica de Colombia y la Multinacional Forcé and Observes de 26 de marzo de 1979 con su respectiva transcripción si es del caso («024AutoRequiere»).

1.2. Por Secretaría, se libró el oficio No. 02442 de 10 de noviembre de 2021 a los siguientes correos electrónicos notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co, luz.boyaca@mindefensa.gov.co y luz.boyaca@mindefensa.gov.co requiriendo lo ordenado en el auto que antecede («027OficioRequiere»).

1.3. Por auto de 10 de febrero de 2022, notificado por estado No. 005 al día siguiente, se requirió al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al director del GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL y la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, para que allegaran *i)* el expediente prestacional del señor JAVIER MEDINA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.968.882 y, *ii)* el Acuerdo suscrito entre la Republica de Colombia y la Multinacional Forcé and Observes de 26 de marzo de 1979 con su respectiva transcripción, so pena de dar curso al incidente de desacato e imponer las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° el artículo 44 del Código General del Proceso y de realizar la compulsa de copias ante la autoridad disciplinaria correspondiente («030AutoRequiere» y «031EnvioEstado11Febrero2022»).

1.4. Por secretaría se libró el oficio No. 0258 de 4 de febrero de 2022 solicitando lo requerido en el auto anterior, dirigido a las siguientes direcciones electrónicas notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co, procesosordinarios@mindefensa.gov.co, diper@buzonejercito.mil.co, diperbdcomunicaciones@buzonejercito.mil.co, coper@buzonejercito.mil.co, Dipso@buzonejercito.mil.co y luz.boyaca@mindefensa.gov.co («032OficioRequiere»).

1.5. El 23 de febrero de 2022 la doctora Luz Francy Boyacá Tapia allegó el expediente prestacional No. 2968882 de 10 de julio de 2020 correspondiente a una indemnización al señor JAVIER MEDINA GARCÍA («033EscritoEjercito»).

1.6. El 7 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («034ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo señalado en precedencia, se advierte que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL ha sido renuente en allegar *i)* el expediente prestacional del señor JAVIER MEDINA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.968.882 relacionado con el asunto sometido a consideración de esta Jurisdicción y, *ii)* el Acuerdo suscrito entre la Republica de Colombia y la Multinacional Forcé and Observes de 26 de marzo de 1979 con su respectiva transcripción, pese a que se le ha requerido en proveídos de 28 de octubre de 2021 y de 10 de febrero de 2022, por lo que deviene necesario dar apertura al incidente por desacato a orden judicial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, tal y como se previno en auto que antecede.

Cabe destacar, que sobre la procedencia de realizar la compulsa de copias para que se investigue la falta disciplinaria gravísima en la que incurre la aludida profesional del derecho se resolverá al decidir el correspondiente incidente de desacato.

Lo anterior, sin perjuicio de que la apoderada judicial de la demandada allegue *i)* el expediente prestacional del señor JAVIER MEDINA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.968.882 **relacionado con el asunto sometido a consideración de este Despacho dentro del proceso de la referencia** y, *ii)* el Acuerdo suscrito entre la Republica de Colombia y la Multinacional Forcé and Observes de 26 de marzo de 1979 con su respectiva transcripción.

Pues cabe resaltar, que si bien la apoderada judicial remitió un expediente concerniente a una indemnización, lo cierto es que dicho documento no guarda relación con el objeto de análisis dentro del proceso de la referencia, por lo que se conminará a la apoderada judicial de la entidad demandada para que acate en debida forma las órdenes impartidas y realice una lectura a la demanda así

como al auto admisorio de la demanda y remita lo pedido en orden estricto, ya que su actuar reiterado, el de remitir documentos que no guardan relación con el objeto del litigio- se contrae a una dilación injustificada, situación proscrita y que contraviene sus obligaciones para con el ejercicio de su profesión e impide la recta y cumplida administración de justicia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR en cuaderno separado el incidente de desacato contra el MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, el DIRECTOR DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al DIRECTOR DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de las **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncien al respecto y allegue las pruebas del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia aplicable por remisión expresa del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUIÉRESE al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al DIRECTOR DEL GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen *i)* el expediente prestacional del señor JAVIER MEDINA GARCÍA,

identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.968.882 y, *ii*) el Acuerdo suscrito entre la Republica de Colombia y la Multinacional Forcé and Observes de 26 de marzo de 1979 con su respectiva transcripción.

TERCERO: CONMÍNASE a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-, doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, para que acate en debida forma las órdenes impartidas y realice una lectura a la demanda, así como al auto admisorio de la demanda y demás piezas procesales y, remita lo pedido en orden estricto, ya que su actuar reiterado, el de remitir documentos que no guardan relación con el objeto del litigio- se contrae a una dilación injustificada, situación proscrita y que contraviene sus obligaciones para con el ejercicio de su profesión e impide la recta y cumplida administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **1e02808334e1c13eb7604e02d898026fe032f3022da4306ad2ba60a4a8cf652d**

Documento generado en 10/03/2022 08:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Radicación:	25307-3333-001-2021-00030-00
Demandante:	DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
Demandado:	MUNICIPIO DE ARBELÁEZ
Radicación:	25307-3333-001-2021-00031-00
Demandante:	DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
Demandado:	MUNICIPIO DE GUATAQUÍ
Radicación:	25307-3333-001-2021-00032-00
Demandante:	DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
Demandado:	MUNICIPIO DE PANDI
Radicación:	25307-3333-001-2021-00033-00
Demandante:	DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
Demandado:	MUNICIPIO DE SAN BERNARDO
Radicación:	25307-3333-001-2021-00034-00
Demandante:	DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA
Demandado:	MUNICIPIO DE TOCAIMA
Juez:	Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Encontrándose pendiente de fijar fecha y hora para realizar la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en el auto que antecede¹ se dispuso requerir a los MUNICIPIOS DE TOCAIMA y SAN BERNARDO para que constituyeran apoderado en aras de precaver la vulneración al derecho de audiencia y de defensa.

¹ «051AutoRequiere»

Pese a que el anterior requerimiento fue comunicado² por Secretaría a las Entidades territoriales, sólo el doctor KRISTHIAN FABIAN LOZANO VERA allegó poder³ conferido por el alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA, sin embargo, no fue otorgado por mensaje de datos conforme a lo preceptuado en el artículo 5° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso. Por lo que se torna procedente requerirlo para que lo allegue en debida forma.

Así también, se requerirá al MUNICIPIO DE SAN BERNARDO, para que allegue poder en ejercicio de su derecho de audiencia y de defensa. So pena de dar curso al incidente por desacato a orden judicial.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al doctor KRISTHIAN FABIAN LOZANO VERA como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE TOCAIMA** para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído allegue el poder debidamente conferido **por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.**

SEGUNDO: REQUIÉRESE al alcalde del **MUNICIPIO DE SAN BERNARDO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, el cual debe ser conferido **por mensaje de datos** conforme a lo preceptuado el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto **con presentación personal** en los términos

² «053OficioRequiere»

³ «054PoderMunicipioTocaima»

del artículo 74 del Código General del Proceso. **So pena de dar curso al incidente por desacato a orden judicial.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c1066ee3740e9332af042dc9607856e63ebc1e143f28fc03931a29f4340bab**

Documento generado en 10/03/2022 08:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00100-00
DEMANDANTE: RUBÉN CAMILO BONILLA PARRA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 22 de julio de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor RUBÉN CAMILO BONILLA PARRA, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo contentivo en la Resolución No. 2858 de 26 de octubre de 2020 mediante la cual la Entidad demandada retiró del servicio activo al actor «por llamamiento a calificar servicios» («015Admite»).

1.2. El 4 de agosto de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («017NotificacionPersonal»).

1.3. El 20 de septiembre de 2021 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por conducto de apoderada judicial, contestó la

demanda sin la proposición de excepciones previas y sin allegar el expediente administrativo del presente medio de control («018ContestacionDemanda»).

1.4. El 28 de septiembre de 2021 el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito mediante el cual solicitó no tener en cuenta la contestación de la demanda por considerar que fue allegada de manera extemporánea («019EscritoDemandante»).

1.5. El 20 de octubre de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 20 de septiembre de 2021 («020ConstanciaTerminos»).

1.6. Por auto de 28 de octubre de 2021 este Despacho negó la solicitud elevada por la parte demandante y requirió a la apoderada judicial de la Demandada para que acreditara su derecho de postulación y remitiera el expediente administrativo objeto del presente medio de control («022AutoRequiere»).

1.7. El 8 de noviembre de 2021 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó escrito, vía correo electrónico, manifestando frente al requerimiento del mandato que «*doy fe que el correo jammy.castañeda@mindefensa.gov.co correspondiente a la señora Jammy Marjory Castañeda Martínez es el establecido por el doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN quien funge como director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional (...)*» («024EscritoEjercito»).

1.8. El 8 de noviembre de 2021 el apoderado judicial de la parte actora remitió nuevo escrito en el que dijo que esta Instancia Judicial había señalado que «*la contestación no fue presentada en debida forma*» y solicitó correr traslado del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante («025EscritoDemandante»).

1.9. El 31 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho sin el expediente administrativo («027ConstanciaDespacho»).

1.10. Mediante providencia de 10 de febrero de 2022 se negó la solicitud de 8 de noviembre de 2021 efectuada por el apoderado judicial de la parte actora y se requirió, previo a dar apertura al incidente de desacato, al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la apoderada judicial de la Entidad demandada para que allegara el expediente administrativo del asunto de la referencia («028RequierePrevioIncidente»).

1.11. El 24 de febrero de 2022 la Secretaría de este Juzgado por intermedio del oficio No. 0261 requirió¹ al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y a la apoderada judicial de la Entidad demandada para que atendieran la orden impartida («030OficioRequiere»).

1.12. El 7 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («031ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente el expediente, se encuentra que la apoderada judicial de la parte demandada no ha dado cumplimiento a la obligación consagrada en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ha hecho caso omiso a las órdenes impartidas por este Juzgado, por lo que es menester adoptar medidas para que se allegue el expediente administrativo y laboral del demandante varias veces solicitado.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que desde el **22 de julio de 2021**, cuando se admitió la demanda, en el ordinal tercero se indicó al extremo pasivo que debería allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de

¹ A las direcciones electrónicas: luz.boyaca@mindefensa.gov.co, notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co, coper@buzonejercito.mil.co, diper@buzonejercito.mil.co, diper-bdcomunicaciones@buzonejercito.mil.co, dipso@buzonejercito.mil.co y procesosordinarios@mindefensa.gov.co

la actuación objeto del proceso conforme lo dispone el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437, situación que además, se puso de presente en las providencias de 28 de octubre de 2021 y 10 de febrero de 2022 («022AutoRequiere» y «028RequierePrevioIncidente»), y pese a los reiterados requerimientos a la fecha no obra dicha documental, situación que no sólo constituye en desacato a orden judicial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, sino en actuaciones dilatorias por lo que se procederá con la apertura del incidente por desacato a orden judicial, tal como se advirtió en el proveído de 10 de febrero de 2022.

Pues inadmisibles para este Juzgado que con meridiana claridad se advierte del texto de la demanda que las pretensiones se contraen al estudio de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 2858 de 26 de octubre de 2020 mediante la cual la Entidad demandada retiró del servicio activo al actor «por llamamiento a calificar servicios», por lo que la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- debió acatar lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y remitir la documentación idónea, pertinente y correspondiente, sin que mediaran requerimientos expresos por parte del operador judicial al respecto, pues, se itera, siempre se ha requerido el expediente administrativo junto con el expediente laboral del demandante, los cuales han sido imposibles de recaudar por la falta de diligencia de quien ejerce la representación judicial de la Demandada. Cabe destacar, que sobre la procedencia de realizar la compulsa de copias para que se investigue la falta disciplinaria gravísima en la que incurre la aludida profesional del derecho se resolverá al decidir el correspondiente incidente de desacato.

Lo anterior, sin perjuicio de que la apoderada judicial de la demandada allegue el expediente administrativo objeto del presente asunto junto con el expediente laboral del demandante.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ABRIR en cuaderno separado el incidente de desacato contra el MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, el DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

Como consecuencia de lo anterior, **CÓRRASE TRASLADO** al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de las **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación del presente proveído se pronuncien al respecto y allegue las pruebas del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia aplicable por remisión expresa del parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUIÉRESE al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, al COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, al DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído alleguen el expediente administrativo objeto del presente asunto junto con el expediente laboral del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bcba3626ee53eb00f292c4da7707334850ccdf21c49321e3050405ff4bc72a4**

Documento generado en 10/03/2022 08:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00127-00
DEMANDANTE: DEIBIS SUTA SUTA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante proveído de 22 de julio de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor DEIBIS SUTA SUTA, por conducto de apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución No. 2479 de 23 de febrero de 2021 *«Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la Asignación de Retiro al (a la) señor(a) SOLDADO PROFESIONAL (r) DEL EJÉRCITO DEIBIS SUTA SUTA, identificado(a) con Cédula de ciudadanía No. 77132355 de San Martin»* mediante la cual el DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES entre otras, le reconoció su asignación de retiro con el 30% del subsidio familiar de conformidad con lo señalado en el artículo 1º del Decreto 1162 de 24 de junio de 2014 (*«010AutoAdmite»*).

1.2. El 4 de agosto de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda (*«012NotificacionPersonal»*).

1.3. El 11¹ de agosto de 2021 la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, contestó la demanda y propuso la siguiente excepción previa de «falta de agotamiento del requisito de procedibilidad» («013ContestacionDemanda»).

1.4. El 20 de octubre de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 20 de septiembre de 2021 («014ConstanciaTerminos»).

1.5. El 21 de octubre siguiente la Secretaría de este Juzgado fijó en lista las excepciones planteadas («015FijacionLista»).

1.6. Por auto de 4 de noviembre de 2021 se requirió al apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, para que allegara el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, el expediente prestacional del señor DEIBIS SUTA SUTA y, el poder acatando lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y/o el artículo 74 del Código General del Proceso («018AutoRequiere»).

1.7. El 11 de noviembre de 2021 el apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL allegó el poder conferido por mensaje de datos y acreditó la solicitud de los documentos señalados en el proveído de 4 de noviembre a la Entidad que representa («020PoderCremil»).

1.8. El 22² de noviembre de 2021 la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, allegó la documentación solicitada («021EscritoCREMIL»).

1.9. El 9 de febrero de 2022 el doctor GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNANDEZ allegó la renuncia al poder conferido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, junto con la comunicación enviada al poderdante en tal sentido («024AutoResuelveExcepcion»).

¹ Día hábil siguiente a la fecha de radicado

² Día hábil siguiente a la fecha de radicado

1.10. Por auto de 10 de febrero de 2022 se declaró no probada la excepción previa de *«falta de agotamiento del requisito de procedibilidad»* incoada por el apoderado judicial de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**, (*«024AutoResuelveExcepcion»*).

1.11. El 7 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho (*«026ConstanciaDespacho»*).

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, deviene necesario precisar que el proceso se encuentra pendiente de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) para dictar sentencia anticipada. No obstante, se advierte que el apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, allegó renuncia al poder conferido acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido por lo que resulta procedente su aceptación, advirtiéndole que queda vinculado a su mandato conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En ese orden, se requerirá a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, para que constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, el cual debe ser conferido por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACÉPTASE la renuncia presentada por el doctor GUSTAVO ADOLFO URIBE HERNÁNDEZ como apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL. **ADVIÉRTASE** que queda

vinculado a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUIÉRESE al director de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** para que dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, el cual debe ser conferido por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03345114793e3fdbed8039963d78f261118cddc90a9bb656dbbd4c7f098b5c88

Documento generado en 10/03/2022 08:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00151-00
DEMANDANTE: MAURICIO FERNANDO REYES PUENTES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **MAURICIO FERNANDO REYES PUENTES**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 2 de junio de 2021 el señor **MAURICIO FERNANDO REYES PUENTES**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho².

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

² («003ActaReparto»)

2.2. El 8 de julio de 2021 mediante providencia este Juzgado requirió al apoderado judicial de la parte actora y a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de ese proveído allegarán la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor **MAURICIO FERNANDO REYES PUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.923.539, especificando el municipio³.

2.3. El 8 de septiembre de 2021 a través de oficio No. 2009 se le requirió a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** y al apoderado parte demandante, doctor **WILMER YACKSON PEÑA SANCHEZ**, para que aportará lo solicitado en el auto de 8 de julio de 2021⁴.

2.4. El 19 de octubre de 2021 a través de oficio No. 2315 se le requirió a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** y al apoderado parte demandante, doctor **WILMER YACKSON PEÑA SANCHEZ**, para que aportará lo solicitado en el auto de 8 de julio de 2021⁵.

2.5. El 10 de febrero de 2022 mediante auto este Juzgado inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanará los yerros allí anotados⁶.

2.6. El 11 de febrero de 2022 se notificó el anterior auto en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el líbelo introductorio, esto es a notificaciones@wyplawyers.com, tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 005⁷.

2.7. El 7 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho, con anotación «sin escrito de la parte demandante», es decir que guardó silencio⁸.

³ («006AutoRequiere»)

⁴ («008OficioRequiere»)

⁵ («009OficioRequiere»)

⁶ («011AutoInadmite»)

⁷ («012EnvioEstado11Febrero2022»).

⁸ («013ConstanciaDespacho»)

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169⁹ y 170¹⁰ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda notificaciones@wyplawyers.com (visible en el folio 17 del archivo denominado «002DemandayAnexos») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 7 de marzo de 2022 («013ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 10 de febrero de 2022, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **MAURICIO FERNANDO REYES PUENTES** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE**

⁹ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

¹⁰ «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora, si los hubiese y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4d989ea35f6a2dd3e00e1cb832970b2644fd5976d6ea64efb88294f565db00**
Documento generado en 10/03/2022 08:47:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 25307-3333-001-2021-00185-00
DEMANDANTE: DOLORES NÚÑEZ JULIO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

2.1. El 11 de julio de 2021, la señora **DOLORES NÚÑEZ JULIO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot¹, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho², con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución No. 2049 de 3 de julio del 2009 a través de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente³.

2.2. El 12 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda para que fuera subsanada en los términos allí indicados⁴.

¹ («003CorreoReparto»)

² («004ActaReparto»)

³ («002DemandaPoderAnexos»)

⁴ («006AutoInadmite»)

2.3. El 17 de agosto de 2021 el apoderado judicial de la señora **DOLORES NÚÑEZ JULIO** allegó escrito manifestando que corregía los yerros antes señalados⁵.

2.4. El 30 de septiembre de 2021 se requirió al apoderado judicial de la señora **DOLORES NÚÑEZ JULIO** para que indicará los canales de notificación del señor WILLIAN ENRIQUE MOLINA RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.605.585, padre del soldado voluntario WILLIAM ENRIQUE MOLINA NÚÑEZ (Q.E.P.D.) o si este ya estaba fallecido allegará la prueba de ello⁶.

2.5. El 1 de octubre de 2021 el apoderado judicial de la señora **DOLORES NÚÑEZ JULIO** aportó el registro civil de defunción serial del señor WILLIAM ENRIQUE MOLINA RAMOS, indicando que con lo anterior daba cumplimiento al requerimiento⁷.

2.6. El 11 de noviembre de 2021 este Despacho admitió la demanda y ordenó notificar a la parte demandada⁸.

2.7. El 24 de noviembre de 2021 la secretaría de este Despacho notificó de manera personal el auto admisorio a la parte demandada⁹.

2.8. El 17 de enero de 2022 por medio de apoderado judicial la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, contestó la demanda¹⁰.

2.9. El 17 de febrero de 2022 el apoderado de la parte demandante allegó escrito manifestando que se manifestaba frente a las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda¹¹.

⁵ («008EscritoDemandante»)

⁶ («010AutoRequierePrevioAdmitir»)

⁷ («012EscritoDemandante»)

⁸ («014AutoAdmitePensionSobrevivienteEjercitoNal»)

⁹ («016NotificacionPersonal»)

¹⁰ («017ContestacionDemanda»)

¹¹ («018EscritoDemandante»)

2.10. El 19 de enero de 2022 fue aportado el poder por parte de la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA para actuar como apoderada de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**¹².

2.11. El 7 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho¹³.

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, previo a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la ausencia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso¹⁴ y, que¹⁵ es deber de la demandada allegar dicha documental, es del caso requerir al extremo pasivo para que allegue el expediente administrativo y prestacional que contenga los antecedentes de la acción objeto del presente proceso del señor **WILLIAM ENRIQUE MOLINA NÚÑEZ** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. **78.764.488**. Con el objeto de que no se incurra en más dilaciones, se le recuerda al apoderado judicial de la parte demandada que

¹² («019PoderDemandada»)

¹³ («021ConstanciaDespacho»)

¹⁴ Requerido mediante el numeral tercero del auto de 11 de noviembre de 2021 («014AutoAdmitePensionSobrevivienteEjercitoNal»)

¹⁵ «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...)»

el expediente solicitado es el concerniente al acto administrativo cuya legalidad se discute en el proceso de la referencia.

Por otro lado, se observa que el mandato visible a folio 2 del archivo denominado («019PoderDemandada») no fue conferido de manera personal (artículo 74 del Código General del Proceso) o mediante mensaje de datos (artículo 5° del Decreto 806 de 2020), motivo por el cual se requerirá a la apoderada judicial la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** para que corrija dicho yerro y proceder al reconocimiento de la personería.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE a la apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2° y 3° del artículo 44 del Código General del Proceso¹⁶, el expediente administrativo y prestacional que contenga los antecedentes de la acción objeto del presente proceso del señor **WILLIAM ENRIQUE MOLINA NUÑEZ** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. **78.764.488**.

SEGUNDO: REQUIÉRESE al apoderado judicial la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, para que allegue el poder visible a 2 del archivo denominado («019PoderDemandada») conferido de manera personal

¹⁶ «Artículo 44. **PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ**. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

(artículo 74 del Código General del Proceso) o mediante mensaje de datos (artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80b46417a49d3f5dbc29762a961eb9cbba1f1addb7510a4e9727e7390c4a18b9
Documento generado en 10/03/2022 08:47:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00192-00
DEMANDANTE: YONIS JAIR SARMIENTO PÉREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **YONIS JAIR SARMIENTO PÉREZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 22 de julio de 2021 el señor **YONIS JAIR SARMIENTO PÉREZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado ante la falta de respuesta de la Entidad demandada a la petición elevada por el demandante el 21 de septiembre de 2018 con radicado No. DNCLTHH9FJ, por medio del

cual solicitó el reconocimiento y pago del subsidio familiar con base en el Decreto 1794 de 2000.

2.2. Previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, este Despacho mediante proveído de 12 de agosto de 2021 requirió a la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegaran la constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el señor YONIS JAIR SARMIENTO PÉREZ, especificando el municipio con el fin de determinar la competencia por el factor territorial («006AutoPrevioAdmitir»).

2.3. El anterior auto se notificó en debida forma tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 33 de 13 de agosto de 2021, visible en el archivo «007EnvioEstado13Agosto».

2.4. El 2 de septiembre de 2021 la Secretaría de este Juzgado por intermedio del oficio No. 01979 requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que atendiera la orden impartida («008OficioRequiere»).

2.5. El 19 de octubre de 2021 la Secretaria de este Despacho por medio del oficio No. 02319 requirió, al apoderado judicial de la parte actora para que atendiera la orden impartida en auto de 12 de agosto de 2021 («009OficioRequiere»).

2.6. El 31 de enero de 2022 el expediente ingresó al Despacho sin la constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios el demandante para proveer («010ConstanciaDespacho»).

2.7. Mediante auto de 10 de febrero de 2022, notificado por estado No. 5 del día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en los términos allí indicados, SO PENA DE RECHAZO («011AutoInadmite»).

2.8. El anterior auto se notificó en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el libelo introductorio, esto es a

notificaciones@wyplawyers.com y yacksonabogado@outlook.com, tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 5 de 11 de febrero de 2022 visible en el archivo «012EnvioEstado11Febrero2022».

2.9. El 7 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho sin manifestación alguna («013ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda (notificaciones@wyplawyers.com y yacksonabogado@outlook.com visible en el folio 7 del archivo «002DemandayAnexos») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 7 de marzo de 2022 («013ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 10 de febrero de 2022, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículo 169¹

¹ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

y 170² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **YONIS JAIR SARMIENTO PÉREZ** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

² «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA**. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c78cc46d4d29fc68d3a105c07ded5f3399d75d8e133ad77b84e99ff0a1b6d3**

Documento generado en 10/03/2022 08:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00332-00
DEMANDANTE: ÁNGEL DE JESÚS GUTIÉRREZ GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ E.S.E.
DEL MUNICIPIO DE LA MESA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. ANTECEDENTES

2.1. El 14 de septiembre de 2021 los señores **ÁNGEL DE JESÚS GUTIÉRREZ GÓMEZ, ANGIE LIZETH GUTIÉRREZ GÓMEZ, SANDRA LORENA GUTIÉRREZ GÓMEZ, JOSÉ ALIRIO GUTIÉRREZ NOPIA** y **SANDRA PATRICIA GÓMEZ ORDÓÑEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicaron demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot¹, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho².

2.2. El 14 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda para que subsanara los yerros allí anotados³.

¹ («003CorreoReparto»)

² («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»)

³ («006AutoInadmite»)

2.3. El 21 de octubre de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante subsanó la demanda⁴.

2.4. El 19 de noviembre de 2021 este Despacho admitió la demanda y ordenó notificar a la parte demandada⁵.

2.5. El 1° de diciembre de 2021 la secretaría de este Despacho notificó de manera personal el auto admisorio a la parte demandada⁶.

2.6. El 1° de marzo de 2022 la secretaría de este Juzgado realizó el control de términos, dejando constancia que el **HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ E.S.E. DEL MUNICIPIO DE LA MESA** no contestó la demanda⁷.

2.7. El 7 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho⁸.

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, previo a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución de la sentencia anticipada bajo la luz de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que dentro del término no fue contestada la demanda por parte del **HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ E.S.E. DEL MUNICIPIO DE LA MESA**, y en consecuencia, no obra copia de la historia clínica íntegra y auténtica, a la cual debe agregarse la transcripción completa y clara, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, si a ello hubiere lugar, en el evento en que la original esté manuscrita⁹ y, que¹⁰ es deber de la demandada allegar dicha documental.

⁴ («008EscritoDemandante»)

⁵ («014AutoAdmitePensionSobrevivienteEjercitoNal»)

⁶ («012NotificacionPersonal»)

⁷ («013ConstanciaTerminos»)

⁸ («021ConstanciaDespacho»)

⁹ Requerido mediante el numeral tercero del auto de 19 de noviembre de 2021 («010AutoAdmite»)

¹⁰ «Artículo 175. **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Por lo que, es del caso requerir al extremo pasivo para que, primero, constituya apoderado judicial dentro del proceso de la referencia que defienda sus intereses, de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, segundo, para que allegue la copia de la historia clínica íntegra y auténtica, a la cual debe agregarse la transcripción completa y clara, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, si a ello hubiere lugar, en el evento en que la original esté manuscrita del señor **ÁNGEL DE JESÚS GUTIÉRREZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.073.253.083**.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUIÉRESE al representante legal del **HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ E.S.E. DEL MUNICIPIO DE LA MESA**, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído constituya apoderado judicial dentro del proceso de la referencia que defienda sus intereses, de conformidad con lo establecido en los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REQUIÉRESE al representante legal del **HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ E.S.E. DEL MUNICIPIO DE LA MESA**, para que en el término máximo e improrrogable de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído allegue, so pena de hacerse acreedor a las

Parágrafo 1º. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

(...)»

sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso¹¹, copia de la historia clínica íntegra y auténtica, a la cual debe agregarse la transcripción completa y clara, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, si a ello hubiere lugar, en el evento en que la original esté manuscrita del señor **ÁNGEL DE JESÚS GUTIÉRREZ GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.073.253.083**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹¹ «**Artículo 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. **Sancionar con arresto** inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. **Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)» (Destaca el Despacho).

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2c302c5389868ce451a543d0fc520b33a6d4d41de1fbc34fb145bc5ec1dcdd**
Documento generado en 10/03/2022 08:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00354-00
DEMANDANTE: E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS
DEMANDADO: 2M BIOMEDICAL COLOMBIA LTDA.
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

De conformidad con lo establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., elevada por la apoderada judicial de la demandante, E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS, el 24 de enero de 2022 a las 2:34 p.m. («013EscritoDemandante»).

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante auto de 19 de noviembre de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del *medio de control de controversias contractuales* presentó la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS, por conducto de apoderada judicial, contra la sociedad **2M BIOMEDICAL COLOMBIA LTDA.**, con el propósito de, entre otras, declarar el incumplimiento del Contrato No. 30.09.47.057 de 2019 por parte de la Sociedad demandada, cuyo objeto consistía en la «*compra de una (1) puerta plomada para el acceso de pacientes*».

al equipo de práctica médica II y (1) delantal plomado para el uso del equipo de práctica médica I, equipos generadores de radiación ionizante (...)» («010AutoAdmite»).

2.2. El 1º de diciembre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

2.3. El 24 de enero de 2022 a las 2:34 p.m. la apoderada judicial de la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS presentó escrito manifestando lo siguiente: *«me permito reformar la demanda, presentando escrito de llamamiento en garantía a la Aseguradora Seguros del Estado S.A., igualmente se pone de presente que el resto del escrito de demanda se mantiene incólume*» («013EscritoDemandante»).

2.4. El 2 de marzo de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 9 de febrero de 2022 («015ConstanciaTerminos»).

2.5. El 7 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho en silencio de la demandada («016ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS solicita que se llame en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., por lo que resulta necesario analizar la procedencia de esta figura jurídica con el propósito de resolver al respecto.

Es así como en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se prevé lo relacionado con el llamamiento en garantía, de la siguiente manera:

«Artículo 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen» (Se Destaca).

Seguidamente, el artículo 227 *ibidem* establece que en lo no regulado en la norma especial (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) se aplicaran las normas del Código General del Proceso:

«Artículo 228. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código General del Proceso».

Bajo al amparo de la última norma y en atención a que, por un lado, la institución del llamamiento en garantía en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (artículo 225) está dentro del capítulo X «*intervención de terceros*» y, segundo, que en dicho precepto no establece la temporalidad en la que se puede acudir a esta figura, es que se torna imperioso remitirse, en virtud del artículo 227 *ibidem*, al artículo 64 del Código General del Proceso en consideración a que allí se establece de manera clara el límite temporal para la procedencia del llamamiento en garantía, así:

«Artículo 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que

tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla**, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación» (Destaca el Despacho).

Por consiguiente, de acuerdo con el derrotero expuesto, puede concluirse lo siguiente:

1. Que quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, puede llamar a dicha persona en garantía.
2. Que el llamamiento en garantía es procedente para la parte demandante, en el escrito de la demanda.
3. Que son requisitos formales del llamamiento: **a)** el nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso, **b)** la indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito, **c)** los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen y, **d)** la dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Claro lo anterior, procederá el Despacho a emitir pronunciamiento frente al llamamiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora en escrito de 24 de enero de 2022 («013EscritoDemandante»).

Para el efecto, se trae a colación que la apoderada judicial de la actora manifestó y fundó, en síntesis, su llamamiento, así:

«estando dentro del término legal otorgado por el artículo 173 del C.P.A.C. me permito reformar la demanda, presentando escrito de llamamiento en garantía a la Aseguradora Seguros del Estado S.A. (...).

Igualmente se pone de presente que el resto del escrito de demanda se mantiene incólume.

Se anexa igualmente el envío de la demanda y el escrito de llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A.».

(...)

HECHOS

Primero: El Sanatorio de Agua de Dios E.S.E, advierte que le asiste responsabilidad a la empresa 2MBIOMEDICAL COLOMBIA LTDA, en virtud del incumplimiento del contrato No. 30.09.47.057 de 2019, contrato amparado en su cumplimiento con una póliza de seguro.

Segundo: La Aseguradora Seguros del Estado S.A., expidió póliza de Seguro de Cumplimiento: i) cumplimiento No. 15-44-10127387 (...).

Tercero: La Aseguradora Seguros del Estado S.A., expidió la póliza antes indicada que obligan a la aseguradora llamada en garantía a responder en caso a que ello hubiere lugar dentro del desarrollo del contrato No. 30.09.47.057 de 2019.

(...)».

En ese orden, contrastando la fecha en que se elevó la solicitud de llamamiento en garantía por parte de la apoderada judicial de la parte actora, esto es, el 24 de enero de 2022 («013EscritoDemandante») con el término de traslado de la demanda, se constata que la solicitud se efectuó cuando aún no había vencido el término de los diez (10) días siguientes al término de traslado de la demanda, que posibilitan la adición a la demanda, puesto que dicho término culminaba el **23 de febrero de 2022** (vencimiento de los 10 días), de conformidad con la constancia secretarial de 2 de marzo de 2022 («015ConstanciaTerminos»).

Frente al anterior punto, debe recordarse que el término de los diez (10) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda lo otorgó el legislador en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en atención a que en dicho precepto se estableció que la demandante puede reformular, adicionar o aclarar su demanda, según se denota de la lectura detenida del artículo en comento:

«Artículo 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. **Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.**

2. La reforma de la demanda **podrá** referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.**

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial» (Se Destaca).

Bajo ese contexto, se extrae:

1. Que el demandante puede **adicionar, aclarar o modificar la demanda**, por una sola vez.

2. Que para que sea procedente la admisión de la reforma de la demanda, esta debe presentarse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al término de traslado de la demanda.

3. El numeral primero del artículo prevé que **«si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial»** (Se Destaca).

4. La reforma de la demanda puede versar sobre; (a) las partes, (b) las pretensiones, (c) los hechos y (d) las pruebas.

5. La parte actora no puede sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

En ese estadio de las cosas, y teniéndose en consideración que el artículo citado preceptúa que se puede **adicionar** en la demanda y que **«si se llama a nuevas**

personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial», se concluye que el escrito de solicitud fue presentado dentro del término establecido para ello, ya que como se ha relatado; **adiciona a la demanda el llamamiento en garantía**, y con ello, a nuevas personas para que comparezcan al proceso.

Razón por la cual debe este Despacho verificar que se cumplan las exigencias del llamamiento en garantía en contra de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. debido a que la parte demandante, se insiste, adiciona en tal sentido su escrito de demanda y esta llamando a nuevas personas el proceso, circunstancia frente a la cual se encuentra que no existe impedimento alguno en virtud de las normas transcritas.

Así las cosas, conforme a lo expuesto, y a pesar de que la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. no se encuentra como demandada dentro del presente asunto, dicha situación no excluye la posibilidad de concurrir al proceso como llamada en garantía, de conformidad con la relación jurídica que existe entre la demandante y el llamado habida consideración de la existencia de la póliza No. 15-44-101217387 de 2 de septiembre de 2019 que garantiza o garantizó «*los perjuicios causados con ocasión del incumplimiento de las obligaciones contractuales, en desarrollo del contrato N 30.09.47.057 de 2019 (...)*» y que tuvo como tomador a la sociedad 2M BIOMEDICAL COLOMBIA LTDA. y como beneficiario a la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS (folio 88 «008EscritoDemandante»), pues, se desprende que la empresa aseguradora ampara y/o amparó los perjuicios que llegó a sufrir o que llegare a sufrir la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS en la ejecución del contrato objeto del presente medio de control y que fue suscrito con la empresa 2M BIOMEDICAL COLOMBIA LTDA.

Por consiguiente, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 255 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que se determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, y una vez confrontada la documental existente, se pudo acreditar por parte de este Despacho que es viable proceder a su admisión por cuanto que cumple cabalmente con los requisitos exigidos por la

ley, además de que el mismo fue presentado dentro de la oportunidad legalmente establecida.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE el llamamiento en garantía presentado por la apoderada judicial de la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS respecto de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal el contenido de esta providencia y del auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, conforme lo dispone el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de quince (15) días de la demanda y del llamamiento en garantía a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que proceda a contestar las piezas procesales que se le ponen de presente.

CUARTO: Advertir que si dentro de los seis (6) meses siguientes no se logra la notificación personal del llamado en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8f2f0146201c5545067643cc3d40bb4a75525b7ea2ee88df49cf8efc42736c**
Documento generado en 10/03/2022 08:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00354-00
DEMANDANTE: E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS
DEMANDADO: 2M BIOMEDICAL COLOMBIA LTDA
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la reforma de la demanda incoada por la apoderada judicial de la parte actora el 24 de enero de 2022 a las 4:21 p.m. («014EscritoDemandante»).

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante auto de 19 de noviembre de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del *medio de control de controversias contractuales* presentó la **E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS**, por conducto de apoderada judicial, contra la sociedad **2M BIOMEDICAL COLOMBIA LTDA.**, con el propósito de, entre otras, declarar el incumplimiento del Contrato No. 30.09.47.057 de 2019 por parte de la Sociedad demandada, cuyo objeto consistía en la «*compra de una (1) puerta plomada para el acceso de pacientes al equipo de práctica médica II y (1) delantal plomado para el uso del equipo de práctica médica I, equipos generadores de radiación ionizante (...)*» («010AutoAdmite»).

2.2. El 1º de diciembre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

2.3. El 24 de enero de 2022 a las 2:34 p.m. la apoderada judicial de la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS presentó escrito manifestando lo siguiente: *«me permito reformar la demanda, presentando escrito de llamamiento en garantía a la Aseguradora Seguros del Estado S.A., igualmente se pone de presente que el resto del escrito de demanda se mantiene incólume»* («013EscritoDemandante»).

2.4. El mismo día y minutos más tarde, esto es, del 24 de enero de 2022 a las 4.21 p.m. la apoderada judicial de la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS remitió un escrito de demanda cuyas pretensiones van dirigidas a propender el incumplimiento del Contrato No. 30.09.44.161 de 2019, esto es, uno diferente al admitido en el presente medio de control («014EscritoDemandante»).

2.5. El 2 de marzo de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 9 de febrero de 2022 («015ConstanciaTerminos»).

2.6. El 7 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho en silencio de la demandada («016ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Bajo el contexto expuesto, este Juzgado, previo a decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda, procederá a referirse sobre la disposición que contempla tal institución.

La reforma de la demanda está regulada en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

«Artículo 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda **podrá** referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. **No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.**

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial» (Se Destaca).

Se tiene entonces:

1. Que el demandante puede **adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez.**

2. Que para que sea procedente la admisión de la reforma de la demanda, esta debe presentarse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al término de traslado de la demanda.

3. La reforma de la demanda **puede** versar sobre; (a) las partes, (b) las pretensiones, (c) los hechos y (d) las pruebas.

4. **La parte actora no puede sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.**

Así las cosas, advierte el Despacho que con el escrito allegado el 24 de enero de 2022 **NO** se dan los presupuestos para la procedencia de la reforma de la demanda como quiera que:

1. A pesar de que el escrito fue remitido a la dirección electrónica de este Despacho, la reforma a la demanda va dirigida a otro medio de control que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, tal y como se desprende del mensaje de datos arrimado:

«De: YENNY BETANCOURTH <jurídica@sanatoriaaguadedios.gov.co
Enviado el: lunes, 24 de enero de 2022 4:21 p.m.
Para: 2m.biomedical@gmail.com; Juzgado 01 Administrativo (...)
Asunto: ENVIO DEMANDA PRUEBAS Y ANEXOS
Datos adjuntos: Memorial 2021-245 (...)

Señores
2M BIOMEDICAL COLOMBIA LTDA

(...)

PROCESO: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES 205307-3333-003-2021-00245-00

(...)

Por medio del presente correo electrónico me permito enviar escrito de demanda en su contra, pruebas y anexos presentados en el Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, lo anterior en aplicación del numeral 8 del artículo 162 del Código e Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(...)

Doctora

GLORIA LETICIA URREGO MEDINA
JUEZ 3 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

(...)

REFERENCIA. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES 25307-3333-003-2021-00245-00

ASUNTO. SUBSANACIÓN DEMANDA

Cordial saludo,

Estando dentro del término legal me permito acreditar el envío del demandado del escrito de demanda, pruebas y anexos conforme el numeral 8 del artículo 162 (...)» (Se Destaca).

2. Por cuanto que si en gracia de discusión se llegare a aceptar que definitivamente dicho oficio corresponde al asunto de la referencia, se puntualiza que el mismo no podría entenderse como una reforma a la demanda por cuanto las pretensiones de la demanda van encaminadas a propender por la declaratoria de incumplimiento del contrato No. **30-09.44.161 de 2019** (folio 7 «014EscritoDemandante»); contrato que notoriamente difiere al que se estudia en el asunto de la referencia, el cual, se recuerda, corresponde al contrato No. **30.09.47.057 de 2019**.

Circunstancia que emerge relevante por cuanto que la norma transcrita de manera clara no permite que se sustituya la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior, evidencia este Despacho, frente al presente medio de control que, en escrito anterior al examinado a la presente providencia, la apoderada judicial de la actora adicionó a la demanda un llamamiento en garantía, que genera que la solicitud presentada minutos después el 24 de enero de 2022 a las 4:21 p.m. no sea procedente, pues, al tenor de lo prescrito en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante únicamente puede adicionar, aclarar o modificar la demanda «**por una sola vez**».

Por último, y como quiera que se aprecia que la profesional del derecho que ejerce la representación judicial de la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS no dirige de manera precisa sus escritos a los verdaderos destinatarios de estos, este Despacho le recuerda que la Ley 1123 de 2007, «*por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*», prevé que constituye falta disciplinaria y que da lugar a la imposición de sanción (artículo 17) ciertas conductas por acción u omisión (artículo 20), dentro de las cuales se encuentran: «10. *Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales (...)*, 11. *Proceder con lealtad y honradez en sus*

relaciones con los colegas» (artículo 28), «10. Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa» (artículo 33), por lo que se le conminará a que atienda de manera diligente sus encargos profesionales y así evite un desgaste innecesario para la administración de justicia, aunado a que sus actuaciones, como la acontecida, se presta para hacer incurrir en error al Juzgado y en dilaciones injustificadas.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la reforma a la demanda presentada por la apoderada judicial de la E.S.E. SANATORIO DE AGUA DE DIOS el 24 de enero de 2022 a las 4:21 p.m. por **NO** reunir los requisitos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DESGLOSAR en copia el escrito remitido por la apoderada judicial de la parte actora el 24 de enero de 2022 a las 4:21 p.m. y **REMITIR** la copia de esta al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca.

TERCERO: CONMINAR a la doctora YENNY PAOLA BETANCOURT ROJAS para que atienda con celosa diligencia sus encargos profesionales y los demás deberes que le impone la Ley 1123 de 2007, *«por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado»*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee8d5892ea8103f9cb3cb459fc8d8a2c41f4cbf3b4f5695abf2b5b025d25281e**

Documento generado en 10/03/2022 08:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00405-00
DEMANDANTE: CÉSAR ASDRÚBAL RUBIANO DURÁN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **LUZ MARINA DURÁN CUBILLOS** -como curadora de su hijo- **CÉSAR ASDRÚBAL RUBIANO DURÁN**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 26 de octubre de 2021 la señora **LUZ MARINA DURÁN CUBILLOS**- como curadora de su hijo- **CÉSAR ASDRÚBAL RUBIANO DURÁN**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento Al JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.¹.

¹ («02ActaReparto») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado29AdtivoBogota»)

2.2. El 25 de noviembre de 2021 el JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. dispuso remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el *«acto administrativo acusado fue proferido en el Municipio de Girardot, aunado a que el domicilio de la parte actora se encuentra en el referido municipio»*².

2.3. El 9 de diciembre de 2021 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot³ y efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho⁴.

2.2. El 10 de febrero de 2022 este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora subsanara los yerros allí anotados⁵.

2.3. El 25 de febrero de 2022 el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito manifestando que subsanaba la demanda⁶.

2.4. El 7 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho⁷.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda y la subsanación, el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 1 del archivo denominado «01Demanda» de la carpeta denominado «002ActuacionJuzgado29AdtivoBogota»).

² («04AutoRemiteCompetencia») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado27AdministrativoBta»)

³ («003CorreoReparto»)

⁴ («004ActaReparto»)

⁵ («006AutoInadmiteDemanda»)

⁶ («008EscritoDemandante»)

⁷ («009ConstanciaDespacho»)

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folio 4 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 1 a 2 del archivo denominado «01Demanda» de la carpeta denominado «002ActuacionJuzgado29AdtivoBogota»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 3 a 10 del archivo denominado «01Demanda» de la carpeta denominado «002ActuacionJuzgado29AdtivoBogota»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 16 a 168 del archivo denominado «01Demanda» de la carpeta denominado «002ActuacionJuzgado29AdtivoBogota»).

1.6. Si bien, el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía, se advierte que dicha estimación, no se encuentra acorde lo requerido, habida consideración, que la realizó por 42 mesadas pensionales, atendiendo que devengaba 14 mesadas por año (Folio 12 del archivo denominado «008EscritoDemndante»)

Así las cosas, la estimación de la cuenta no la realizó conforme lo señala el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual este Despacho adecuará la estimación de la cuantía y se tomará como base el valor señalado por el demandante y se adecuará por el término de 3 años (36 meses), así:

$$\$1.123.783 \times \text{por 36 meses} = \$40.456.188$$

En ese orden, se establece que la cuantía estimada para el presente asunto asciende a la suma de CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$40.456.188), siendo de ese modo, este Despacho competente para conocer del asunto de la

referencia, por cuanto la cuantía no excede de los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 13 del archivo denominado «01Demanda» de la carpeta denominado «002ActuacionJuzgado29AditivoBogota»).

1.8. Acreditó cumplir con la obligación descrita en el numeral 8° del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021), esto es, que remitió de manera simultánea la demanda y sus anexos a la entidad demandada (Folio 1 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto.

2.2. En virtud del numeral 2° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el lugar donde se expidió el acto que pretende demandar fue en el Municipio de Girardot, Cundinamarca, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial. (Folios 135 a 139, 148 a 151 y 15 a 161 del archivo denominado «01Demanda» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado27AdministrativoBta»).

II. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es **facultativo**, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo. Razón por la cual, para el sub exámine no resulta procedente realizar el estudio temporal.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor **CÉSAR ASDRÚBAL RUBIANO DURAN**, representado por su curadora, la señora **LUZ MARINA DURÁN CUBILLOS**, a quien la Entidad demandada le negó el reconocimiento de una sustitución pensional.

Por lo tanto, resulta claro que se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representado judicialmente por el doctor WILLIAM JIMÉNEZ BAUTISTA (Folios 183 a 185 del archivo denominado «008EscritoDemndante»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado WILLIAM JIMÉNEZ BAUTISTA, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «*Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) WILLIAM JIMÉNEZ BAUTISTA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 9976512 y la tarjeta de abogado (a) No. 157785*» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, autoridad administrativa que expidió los actos administrativos que se demanda, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su

derecho. Téngase en cuenta que el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **CÉSAR ASDRÚBAL RUBIANO DURÁN**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 308 de 27 de marzo de 2017, la Resolución No. 448 de 20 de junio de 2017 y la Resolución No. 339 de 14 de agosto de 2017 por medio de las cuales le negó el reconocimiento de una sustitución pensional.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Alcalde del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: ADVIÉRTESE al **MUNICIPIO DE GIRARDOT** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima** al tenor de la norma en comento.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Alcalde del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor WILLIAM JIMÉNEZ BAUTISTA para actuar como apoderada judicial del señor **CÉSAR ASDRÚBAL RUBIANO DURÁN**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido por la señora **LUZ MARINA DURÁN CUBILLOS**, en su condición de curadora del señor RUBIANO DURÁN, visible en los folios 183 a 185 del archivo denominado «008EscritoDemndante» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497fdf4e55c5df4afcb3d8305fb8b2f80aabf9b321f0e0626ee9bce6bb276b22**

Documento generado en 10/03/2022 08:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2021-00406-00
DEMANDANTE: SANDRA ROCÍO LOZANO MATEUS y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por los señores **SANDRA ROCÍO LOZANO MATEUS y OTROS**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** por el medio de control de reparación directa.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 25 de agosto de 2021 los señores **SANDRA ROCÍO LOZANO MATEUS y OTROS**, por conducto de apoderado judicial, radicaron demanda ante el correo de reparto de la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo su conocimiento al Despacho de la doctora Bertha Lucy Ceballos Posada («10. Acta de reparto» de la carpeta «002 Actuación Tribunal»), con el propósito de declarar administrativamente responsable al Municipio de Fusagasugá por el *«incumplimiento de sus funciones y controles frente a la solicitud de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, proyecto radicado bajo el*

número 25290-0-17-0295 el 22 de marzo del año 2017 (...), solicitud elevada por la sociedad MAKRO VIVIENDA CONSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S. (...).

2.2. Mediante providencia de 25 de noviembre de 2021 la SUBSECCIÓN “A” DE LA SECCIÓN TERCERA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor cuantía («10.Auto remite por competencia» de la carpeta «002Actuacion Tribunal»).

2.3. El 9 de diciembre de 2021 la Secretaría de la Sección Tercera del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió el expediente al correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot y, habiéndose efectuado el reparto, correspondió el conocimiento del presente medio de control a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.4. El 17 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

2.5. Mediante auto de 10 de febrero de 2022, notificado por estado No. 5 del día siguiente, se inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanada en los términos allí indicados, SO PENA DE RECHAZO («006AutoInadmiteRDirecta»).

2.6. El anterior auto se notificó en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el libelo introductorio, esto es a enesconfltda@yahoo.com.mx, tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 5 de 11 de febrero de 2022 visible en el archivo «007EnvioEstado11Febrero2022».

2.7. El 7 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho sin manifestación alguna («008ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda (enesconfltda@yahoo.com.mx visible en el folio 46 del archivo «01.Demanda» de la carpeta «002Actuacion Tribunal») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 7 de marzo de 2022 («008ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 10 de febrero de 2022, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículo 169¹ y 170² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por los señores **SANDRA ROCÍO LOZANO MATEUS y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

¹ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

² «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28206d812dc5192ecc415541c87a061fce168ee96f1d4fc42ebb6c53b87ab2c**
Documento generado en 10/03/2022 08:48:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2021-00412-00
Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Demandado: LUZ MARY NIÑO ROJAS
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en virtud de la solicitud que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoó la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contra la señora LUZ MARY NIÑO ROJAS.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 16 de diciembre de 2021, fue radicada solicitud interpuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de apoderado judicial, para librar mandamiento ejecutivo contra la señora LUZ MARY NIÑO ROJAS, en virtud de la condena en costas efectuada en la sentencia proferida por este Despacho el 28 de marzo de 2019 dentro del medio de control radicado bajo el No. 25307333300120180001900, modificada el 20 de

octubre de 2020 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN «E», liquidada el 6 de agosto de 2021 y aprobada el 12 de agosto de 2021¹. Su conocimiento se asignó a este Juzgado.

2.2. En la solicitud se elevaron las siguientes pretensiones:

- «1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.*
- 2. Que se ejecute al señor (a) LUZ MARY NIÑO ROJAS, por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.*
- 3. Que se ejecute al señor (a) LUZ MARY NIÑO ROJAS, por concepto de costas del proceso ejecutivo.»²*

2.3. El 10 de febrero de 2022 se ordenó a la Secretaría del Juzgado, en aplicación de los principios de celeridad y economía, que agregara al plenario, algunas piezas procesales del expediente radicado bajo el No. 25307333300120180001900³.

2.4. El 7 de marzo de 2022 ingresó el expediente al Despacho informando que se agregaron las piezas procesales ordenadas⁴.

III. CONSIDERACIONES

3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o

¹ «003CorreoRadicaDemanda»

² «002DemandaPoderAnexos»

³ «006OrdenaAgergarSentencia»

⁴ «017ConstanciaDespacho»

de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta Jurisdicción, en que hubiere sido parte una entidad pública, como en el caso que ocupa la atención del Despacho.

En el mismo sentido, los artículos 155, numeral 7º y 298⁵ de la Ley 1437 de 2011 prescriben que en la ejecución de condenas proferidas por esta Jurisdicción, la competencia será determinada por el factor de conexidad, esto es, corresponderá al mismo juez que profirió la sentencia, incluso si la obligación perseguida surge en el trámite de los recursos extraordinarios, sin atención a la cuantía.

Así mismo, el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la misma normativa dispone que cuando se pretenda ejecutar decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para demandar será de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, por lo que, observado que la providencia que aprobó la liquidación de costas de la cual se pretende ejecución, cobró ejecutoria el 23 de agosto de 2021⁶, la presente solicitud emerge presentada en oportunidad.

3.2. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Es pertinente recordar que el proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, razón por la

⁵ Modificada por la Ley 2080 de 2021.

⁶ «016ConstanciaEjecutoria».

cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado⁷ ha precisado:

*«... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (8[1]).*

*La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento». (Negrilla del Despacho)*

A su turno, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

«Artículo 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)»

Ahora, descendiendo al caso en concreto, se observa que en el sub-lite se presentan como **título ejecutivo** los siguientes documentos:

⁷ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

⁸ Cita de cita: Morales Molina, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.*

La sentencia proferida por este Juzgado el 28 de marzo de 2019, en la que se decidió así:

«**PRIMERO.- NIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma equivalente al 4% de lo pedido, como agencias en derecho.

(...)⁹»

La Sentencia de 20 de noviembre de 2020 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN «E», que resolvió en el siguiente sentido:

«**PRIMERO: MODIFÍQUESE** el numeral ordinal segundo de la sentencia proferida el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, el cual quedará así:

“**SEGUNDO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma de quinientos mil pesos moneda corriente (\$500.000), como agencias en derecho”.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas.

(...)¹⁰»

La liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Juzgado el 6 de agosto de 2021¹¹:

CONCEPTO	MONTO
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$500.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$0

TOTAL, COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA: \$ 500.000

SON: QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000 M/CTE)

⁹ Folio 11 «008Sentencia».
¹⁰ Folio 10 «010SentenciaSegundaInstancia».
¹¹ «013LiquidacionCostas».

Y, el auto que aprobó la liquidación de costas, proferido el 12 de agosto de 2021, así:

«De conformidad con lo ordenado en el ordinal Primero de la sentencia proferida por la Sección Segunda -Subsección "E" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 20 de noviembre de 2020 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 6 de agosto de 2021 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

*Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado "024LiquidacionCostas"»¹²*

En ese orden, corresponde analizar si los documentos aportados contienen una obligación clara, expresa y exigible:

Bajo ese contexto, se encuentra que la sentencia de primera instancia condenó en costas a la demandante, señora LUZ MARY NIÑO ROJAS, circunstancia en virtud de la cual surgió para esta la obligación de proceder a su pago, presupuesto con el que se acredita la **claridad de la obligación**; que éstas fueron liquidadas en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), convirtiéndose así en **expresa** y aprobadas mediante auto que cobró ejecutoria el 23 de agosto de 2021, tornándose en **exigible**.

Bajo ese entendido, asume contundente que en el presente asunto se configuran los requisitos para que pueda predicarse la existencia de título ejecutivo autónomo, oponible a la Demandada.

3.4. MANDAMIENTO DE PAGO.

De conformidad con lo mencionado, al encontrarse configurada una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la señora LUZ MARY NIÑO ROJAS de pagar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) a favor de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE

¹² «014AutoAprueba».

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, se librará el mandamiento de pago solicitado por dichas sumas.

Respecto de los intereses moratorios, como quiera que lo que aquí se ejecuta es una obligación nacida de una condena efectuada en una sentencia judicial, serán ordenados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

R E S U E L V E

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y a cargo de la señora **LUZ MARY NIÑO ROJAS**, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) por concepto de las costas procesales en las que fue condenada dentro del proceso radicado bajo el No. 25307333300120180001900.

Así mismo, por los intereses moratorios causados sobre dicha suma desde el 24 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados en la forma dispuesta en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **LUZ MARY NIÑO ROJAS** en la forma dispuesta en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ibídem.

TERCERO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: PERMÍTASE el acceso al expediente digitalizado al ejecutante, al ejecutado y al Ministerio Público.

QUINTO: CÓRRASE traslado al ejecutado, por el término término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del Código General del Proceso, simultáneamente, y contados a partir del vencimiento del término de dos (2) días después del envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.635.725 y Tarjeta Profesional No. 304.798 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial principal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos y para los fines del poder conferido visible en los folios 6 a 59 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente. Así mismo **TÉNGASE** al doctor NÉSTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA como apoderado judicial sustituto de conformidad con el escrito visible en el folio 4 del mismo archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85284c57d68b5576a009a1871e2b156dcb469cbd2e35aa716e6243866745015c**

Documento generado en 10/03/2022 08:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2021-00413-00
Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Demandado: LUIS EDUARDO PERDOMO ÁVILA
Medio de Control: EJECUTIVO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en virtud de la solicitud que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoó la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contra el señor LUIS EDUARDO PERDOMO ÁVILA.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 16 de diciembre de 2021, fue radicada solicitud interpuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de apoderado judicial, para librar mandamiento ejecutivo contra el señor LUIS EDUARDO PERDOMO ÁVILA, en virtud de la condena en costas efectuada en la sentencia proferida por este Despacho el 3 de mayo de 2019 dentro del medio de control radicado bajo el No. 25307333300120170040300, modificada el 20 de

noviembre de 2020 por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN «E», liquidada el 6 de agosto de 2021 y aprobada el 12 de agosto de 2021¹. Su conocimiento se asignó a este Juzgado.

2.2. En la solicitud se elevaron las siguientes pretensiones:

«1. Que se libre mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho. 2. Que se ejecute al señor (a) LUIS EDUARDO PERDOMO ÁVILA, por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago. 3. Que se ejecute al señor (a) LUIS EDUARDO PERDOMO ÁVILA, por concepto de costas del proceso ejecutivo.»²

2.3. El 10 de febrero de 2022 se ordenó a la Secretaría del Juzgado, en aplicación de los principios de celeridad y economía, que agregara al plenario, algunas piezas procesales del expediente radicado bajo el No. 25307333300120170040300³.

2.4. El 7 de marzo de 2022 ingresó el expediente al Despacho⁴.

III. CONSIDERACIONES

3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de

¹ «003CorreoRadicaDemanda»

² «002DemandaPoderAnexos»

³ «006AutoOrdenaAgergarSentencia»

⁴ «018ConstanciaDespacho»

policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta Jurisdicción, en que hubiere sido parte una entidad pública, como en el caso que ocupa la atención del Despacho.

En el mismo sentido, los artículos 155, numeral 7º y 298⁵ de la Ley 1437 de 2011 prescriben que en la ejecución de condenas proferidas por esta Jurisdicción, la competencia será determinada por el factor de conexidad, esto es, corresponderá al mismo juez que profirió la sentencia, incluso si la obligación perseguida surge en el trámite de los recursos extraordinarios, sin atención a la cuantía.

Así mismo, el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la misma normativa dispone que cuando se pretenda ejecutar decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para demandar será de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, por lo que, observado que la providencia que aprobó la liquidación de costas de la cual se pretende ejecución, cobró ejecutoria el 23 de agosto de 2021⁶, la presente solicitud emerge presentada en oportunidad.

3.2. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Es pertinente recordar que el proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

⁵ Modificada por la Ley 2080 de 2021.

⁶ «017ConstanciaEjecutoria».

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado⁷ ha precisado:

«... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” ^(8[1]).

La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento». (Negrilla del Despacho)

A su turno, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

«**Artículo 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)

Ahora, descendiendo al caso en concreto, se observa que en el sub-lite se presentan como **título ejecutivo** los siguientes documentos:

La sentencia proferida por este Juzgado el 3 de mayo de 2019, en la que se decidió así:

⁷ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

⁸ Cita de cita: Morales Molina, Hernando. *Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.*

«**PRIMERO.- NIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma equivalente al 4% de lo pedido, como agencias en derecho.

(...)⁹»

La Sentencia de 20 de noviembre de 2020 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN «E», que resolvió en el siguiente sentido:

«**PRIMERO: MODIFÍQUESE** el numeral ordinal segundo de la sentencia proferida el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, el cual quedará así:

“**SEGUNDO: CONDÉNESE** en costas a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija la suma de quinientos mil pesos moneda corriente (\$500.000), como agencias en derecho”.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia proferida el tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que negó las súplicas de la demanda promovida por el señor Luis Eduardo Perdomo Ávila contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-FNPSM, de conformidad con las consideraciones precedentes.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia, por las razones expuestas.

(...)¹⁰»

La liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Juzgado el 6 de agosto de 2021¹¹:

⁹ Folio 11 «008SentenciaPrimeraInstancia».

¹⁰ Folio 10 «010SentenciaSegundaInstancia».

¹¹ «014LiquidacionCostas».

Rad. 25307-33-33-001-2021-00413-00
Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado: LUIS EDUARDO PERDOMO ÁVILA

CONCEPTO	MONTO
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$0
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$500.000

TOTAL, COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA: \$ 500.000
SON: QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000 M/CTE)

Y, el auto que aprobó la liquidación de costas, proferido el 12 de agosto de 2021, así:

«De conformidad con lo ordenado en el ordinal primero de la sentencia proferida por la Sección Segunda – Subsección “E” el 20 de noviembre de 2020 y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 6 de agosto de 2021 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

*Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la **APROBACIÓN** a la liquidación que obra en el archivo denominado “023LiquidacionCostas”»* ¹²

En ese orden, corresponde analizar si los documentos aportados contienen una obligación clara, expresa y exigible:

Bajo ese contexto, se encuentra que la sentencia de primera instancia condenó en costas al demandante, señor LUIS EDUARDO PERDOMO ÁVILA, circunstancia en virtud de la cual surgió para este la obligación de proceder a su pago, presupuesto con el que se acredita la **claridad de la obligación**; que éstas fueron liquidadas en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), convirtiéndose así en **expresa** y aprobadas mediante auto que cobró ejecutoria el 23 de agosto de 2021, tornándose en **exigible**.

Bajo ese entendido, asume contundente que en el presente asunto se configuran los requisitos para que pueda predicarse la existencia de título ejecutivo autónomo, oponible a la Demandada.

¹² «015AutoApruebaLiquidacion».

3.4. MANDAMIENTO DE PAGO.

De conformidad con lo mencionado, al encontrarse configurada una obligación clara, expresa y exigible a cargo del señor LUIS EDUARDO PERDOMO ÁVILA de pagar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) a favor de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, se librará el mandamiento de pago solicitado por dichas sumas.

Respecto de los intereses moratorios, como quiera que lo que aquí se ejecuta es una obligación nacida de una condena efectuada en una sentencia judicial, serán ordenados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

R E S U E L V E

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** y a cargo del señor **LUIS EDUARDO PERDOMO ÁVILA**, por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) por concepto de las costas procesales en las que fue condenado dentro del proceso radicado bajo el No. 25307333300120170040300.

Así mismo, por los intereses moratorios causados sobre dicha suma desde el 24 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados en la forma dispuesta en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **LUIS EDUARDO PERDOMO ÁVILA** en la forma dispuesta en el artículo 200 de la Ley 1437 de

2011 y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ibídem.

TERCERO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: PERMÍTASE el acceso al expediente digitalizado al ejecutante, al ejecutado y al Ministerio Público.

QUINTO: CÓRRASE traslado al ejecutado, por el término término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del Código General del Proceso, simultáneamente, y contados a partir del vencimiento del término de dos (2) días después del envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓCESE personería adjetiva para actuar al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.635.725 y la Tarjeta Profesional No. 304.798 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial principal de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos y para los fines del poder conferido visible en los folios 6 a 59 del archivo «002DemandaPoderAnexos» del expediente. Así mismo **TÉNGASE** al doctor NÉSTOR RAFAEL TRIVIÑO GARCÍA como apoderado judicial sustituto de conformidad con el escrito visible en el folio 4 del mismo archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Juez

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10dec58da06c77d8d01463f2bd48015c45f812c53f62a12ced1b2639aaefa35a**
Documento generado en 10/03/2022 08:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 25307-33-33-001-2021-00414-00
Demandante: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Demandado: ANA ISABEL ALBA MONROY y OTROS
Medio de Control: EJECUTIVO

Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en virtud de la solicitud que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoó el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, luego de que la demanda fuera inadmitida y subsanada dentro del término legal.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 16 de diciembre de 2021, ante el Juzgado que se encontraba fungiendo como Oficina de Reparto, fue radicada solicitud interpuesta por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, a través de apoderada judicial, para librar mandamiento ejecutivo contra los señores ANA ISABEL ALBA MONROY, ANA ELVIA NIÑO CASTRO, GLADYS OSTOS LEÓN, RAQUEL LEÓN DE OSTOS, NIDIA ESTER BOLAÑO CUBILLOS, ANTONIO DAVID ÁLVAREZ BUELVAS y VÍCTOR JULIO ARAQUE ÁVILA, en virtud de la condena en costas efectuada en la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA el 31 de

marzo de 2020, dentro del medio de control radicado bajo el No. 25307333300120130026801, liquidada el 19 de marzo de 2021 y aprobada el 26 de marzo de 2021¹. Su conocimiento se asignó a este Juzgado por conexidad.

2.2. En la solicitud se elevaron las siguientes pretensiones:

« **PRIMERA:** Se libre mandamiento ejecutivo a favor del Municipio de Fusagasugá y en contra de Ana Isabel Alba Monroy identificada con CC No 41.462.289 de Bogotá, Ana Elvia Niño Castro identificada con CC 41.527.686 de Bogotá, Gladys Ostos león identificada con CC N° 51.638.443 de Bogotá, Raquel León de Ostos identificada con CC N° 20.133.955 de Bogotá, Nidia Ester Bolaño Cubillos identificada con cedula de ciudadanía N° 35.405.374 de Zipaquirá, Antonio David Álvarez Buelvas identificado con CC N° 437.134 de Usaquén y Víctor Julio Araque Ávila identificado con CC N° 2.285.571 de Chaparral Tolima., por las siguientes sumas de dinero:

a) DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$2.633.409) m/cte por concepto de costas procesales, debidamente liquidadas y aprobadas por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, dentro del Proceso adelantado bajo el medio de control de reparación directa con radicado 25307333300120130026800 promovido por Ana Isabel Alba Monroy, Ana Elvia Niño Castro, Gladys Ostos león, Raquel León de Ostos, Nivia Ester Bolaño Cubillos, Antonio David Alvarez Buelvas y Victor Julio Araque Avila., contra del Municipio de Fusagasugá y otro.

b.- Por los intereses moratorios de la suma indicada en el literal (a), liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de marzo de 2021 y hasta que se verifique su pago.

(...)»².

2.3. El 10 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda, advirtiendo a la ejecutante que, como quiera que, en el proceso ordinario obraron dos demandados, no podía cobrar la totalidad de la suma ordenada³.

2.4. El 25 de febrero de 2022, la apoderada judicial de la Ejecutante radicó escrito en el que reformuló sus pretensiones, así:

«PRIMERA: Se libre mandamiento ejecutivo a favor del Municipio de Fusagasugá y en contra de Ana Isabel Alba Monroy identificada con CC No 41.462.289 de Bogotá, Ana Elvia Niño Castro identificada con CC 41.527.686 de Bogotá, Gladys Ostos león identificada con CC N° 51.638.443 de Bogotá,

¹ «003CorreoReparto»

² «002DemandaPoderAnexos»

³ «006AutoInadmiteDivisionCobro»

Raquel León de Ostos identificada con CC N° 20.133.955 de Bogotá, Nidia Ester Bolaño Cubillos identificada con cedula de ciudadanía N° 35.405.374 de Zipaquirá, Antonio David Álvarez Buelvas identificado con CC N° 437.134 de Usaquén y Víctor Julio Araque Ávila identificado con CC N° 2.285.571 de Chaparral Tolima., por las siguientes sumas de dinero:

a) UN MILLON TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$1.316.704.5) m/cte por concepto de costas procesales, debidamente liquidadas y aprobadas por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, dentro del Proceso adelantado bajo el medio de control de reparación directa con radicado 25307333300120130026800 promovido por Ana Isabel Alba Monroy, Ana Elvia Niño Castro, Gladys Ostos león, Raquel León de Ostos, Nivia Ester Bolaño Cubillos, Antonio David Alvarez Buelvas y Victor Julio Araque Avila., contra del Municipio de Fusagasugá y otro.

b.- Por los intereses moratorios de la suma indicada en el literal (a), liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 27 de marzo de 2021 y hasta que se verifique su pago.-

SEGUNDA: Se condene en costas y gastos del proceso al demandado».

2.5. El 7 de febrero de 2022 ingresó el expediente al Despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. LA ACCIÓN EJECUTIVA.

El artículo 422 del Código General del Proceso señala los eventos en los que puede hacerse uso de la acción ejecutiva, en los siguientes términos:

«**Artículo 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...»

Por su parte, el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta Jurisdicción, en que

hubiere sido parte una entidad pública, como en el caso que ocupa la atención del Despacho.

En el mismo sentido, los artículos 155, numeral 7º y 298⁴ de la Ley 1437 de 2011 prescriben que en la ejecución de condenas proferidas por esta Jurisdicción, la competencia será determinada por el factor de conexidad, esto es, corresponderá al mismo juez que profirió la sentencia, incluso si la obligación perseguida surge en el trámite de los recursos extraordinarios, sin atención a la cuantía.

Así mismo, el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la misma normativa dispone que cuando se pretenda ejecutar decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el término para demandar será de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, por lo que, observado que la providencia que aprobó la liquidación de costas de la cual se pretende ejecución, cobró ejecutoria el 12 de abril de 2021⁵, la presente solicitud emerge presentada en oportunidad.

3.2. DEL TÍTULO EJECUTIVO.

Es pertinente recordar que el proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo, razón por la cual se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Frente a las cualidades del título ejecutivo el Consejo de Estado⁶ ha precisado:

*«... la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo*

⁴ Modificada por la Ley 2080 de 2021.

⁵ Folio 62 «002DemandaPoderAnexos».

⁶ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que “Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (7[1]).

*La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento». (Negrilla del Despacho)*

A su turno, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

«**Artículo 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)»

Ahora, descendiendo al caso en concreto, se observa que en el sub-lite se presentan como **título ejecutivo** los siguientes documentos:

La sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA, el 31 de marzo de 2020, en la que se decidió así:

«**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del 9 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot, conforme a lo expuesto en la parte resolutive.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandante, por tal motivo, se fija como agencias en derecho la suma de tres

⁷ Cita de cita: Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

(3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de la presente sentencia a favor de la parte demandada.

(...)»⁸

La liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Juzgado el 19 de marzo de 2021⁹:

CONCEPTO	MONTO
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	0
AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA (3 SMLMV)	\$2.633.409

TOTAL, COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA: \$ 2.633.409

SON: DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS **(\$2.633.409).**

Y, el auto que aprobó la liquidación de costas, proferido el 26 de marzo de 2021, así:

«De conformidad con lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia proferida por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, como lo prevé el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, el día 19 de marzo de 2021 la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas dentro del medio de control de la referencia.

Por lo anterior y, en virtud de la citada norma procede el Despacho a impartir la APROBACIÓN a la liquidación que obra en el archivo denominado “037LiquidacionCostas”»¹⁰

En ese orden, corresponde analizar si los documentos aportados contienen una obligación clara, expresa y exigible:

Bajo ese contexto, se encuentra que la sentencia de segunda instancia condenó en costas a los demandantes, señores ANA ISABEL ALBA MONROY, ANA ELVIA NIÑO CASTRO, GLADYS OSTOS LEÓN, RAQUEL LEÓN DE OSTOS, NIDIA ESTER BOLAÑOS CUBILLOS, ANTONIO DAVID ÁLVAREZ BUELVAS y VÍCTOR JULIO ARAQUE ÁVILA, circunstancia en virtud de la

⁸ Folio 56 «002DemandaPoderAnexos».
⁹ Folio 60 «002DemandaPoderAnexos».
¹⁰ Folio 57 «002DemandaPoderAnexos».

cual surgió para estos la obligación de proceder a su pago, presupuesto con el que se acredita la **claridad de la obligación**; que éstas fueron liquidadas en la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$2.633.409), convirtiéndose así en **expresa** y aprobadas mediante auto que cobró ejecutoria el 12 de abril de 2021, tornándose en **exigible**.

Bajo ese entendido, asume contundente que en el presente asunto se configuran los requisitos para que pueda predicarse la existencia de título ejecutivo autónomo, oponible a la Demandada.

3.4. MANDAMIENTO DE PAGO.

De conformidad con lo mencionado, al encontrarse configurada una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los señores ANA ISABEL ALBA MONROY, ANA ELVIA NIÑO CASTRO, GLADYS OSTOS LEÓN, RAQUEL LEÓN DE OSTOS, NIDIA ESTER BOLAÑOS CUBILLOS, ANTONIO DAVID ÁLVAREZ BUELVAS y VÍCTOR JULIO ARAQUE ÁVILA de pagar suma a favor del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, se librará el mandamiento de pago solicitado.

No obstante, atendiendo lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso¹¹ para determinar las sumas del mandamiento de pago, debe tenerse

¹¹ Artículo 430. **MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado. (Se subraya)

en cuenta que en el proceso ordinario No. 25307333300120130026801 obraron una pluralidad de demandantes y demandados, supuesto frente al que el artículo 365 del Código General del Proceso señala:

«**Artículo 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.
2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella. 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. 9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción» (Se subraya).

En orden de lo anterior, encuentra el Despacho que, como quiera que en el proceso con radicación No. 2530733330012013006801 obraron como demandados el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y la EMPRESA DE

SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ-EMSERFUSA E.S.P.-, fue en favor de los dos que se impuso la condena, supuesto frente al cual, si bien el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA no puntualizó separadamente la suma que asignaba a cada uno de ellos, lo cierto es que, empleando por analogía la regulación aplicada a los litigantes condenados, la condena en costas debe entenderse distribuida por partes iguales entre el número de litigantes que integran la parte demandada.

En orden de ello, como quiera que la condena total ascendió a la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS (\$2.633.409), al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ le asiste el derecho de cobrar la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$1.316.704,5).

Ahora bien, al distribuir la cantidad entre los demandantes que fueron condenados al pago conforme señala el artículo transcrito, se encuentra que a cada uno de ellos le asiste la obligación de pagar la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$188.100,64).

En orden de lo anterior, se librará el mandamiento de pago a favor del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y a cargo de los señores ANA ISABEL ALBA MONROY, ANA ELVIA NIÑO CASTRO, GLADYS OSTOS LEÓN, RAQUEL LEÓN DE OSTOS, NIDIA ESTER BOLAÑOS CUBILLOS, ANTONIO DAVID ÁLVAREZ BUELVAS y VÍCTOR JULIO ARAQUE ÁVILA por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$1.316.704,5), en virtud del que, cada uno de los demandantes debe pagar la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$188.100,64).

Respecto de los intereses moratorios, como quiera que lo que aquí se ejecuta es una obligación nacida de una condena efectuada en una sentencia judicial,

serán ordenados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

R E S U E L V E

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** y a cargo de los señores **ANA ISABEL ALBA MONROY, ANA ELVIA NIÑO CASTRO, GLADYS OSTOS LEÓN, RAQUEL LEÓN DE OSTOS, NIDIA ESTER BOLAÑOS CUBILLOS, ANTONIO DAVID ÁLVAREZ BUELVAS y VÍCTOR JULIO ARAQUE ÁVILA** por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$1.316.704,5)**, en virtud de lo que, cada uno de los demandantes debe pagar la suma de **CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CIEN PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$188.100,64)**. Lo anterior por concepto de las costas procesales en las que fueron condenados dentro del proceso radicado bajo el No. 25307333300120130026801.

Así mismo, por los intereses moratorios causados sobre dicha suma desde el 13 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados en la forma dispuesta en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los señores **ANA ISABEL ALBA MONROY, ANA ELVIA NIÑO CASTRO, GLADYS OSTOS LEÓN, RAQUEL LEÓN DE OSTOS, NIDIA ESTER BOLAÑOS CUBILLOS, ANTONIO DAVID ÁLVAREZ BUELVAS y VÍCTOR JULIO ARAQUE ÁVILA** en la forma dispuesta en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ibídem.

TERCERO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: PERMÍTASE el acceso al expediente digitalizado al ejecutante, al ejecutado y al Ministerio Público.

QUINTO: CÓRRASE traslado a los ejecutados, por el término término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones conforme al artículo 431 y 432 del Código General del Proceso, simultáneamente, y contados a partir del vencimiento del término de dos (2) días después del envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **371430298e8115a6add8fa425aafcd9501027009cd8d499563b7aa5d119be94d**

Documento generado en 10/03/2022 08:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00003-00
DEMANDANTE: GILBERTO ORLANDO MORALES CARO
DEMANDADO: HOSPITAL DE LA MESA PEDRO LEÓN ÁLVAREZ
DÍAZ E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **GILBERTO ORLANDO MORALES CARO**, por conducto de apoderado judicial, contra el **HOSPITAL DE LA MESA PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ E.S.E.**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 13 de enero de 2022 el señor **GILBERTO ORLANDO MORALES CARO**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho².

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

² («003ActaReparto»)

2.2. El 24 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer³.

2.4. El 10 de febrero de 2022 este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora subsanara los yerros allí anotados⁴.

2.5. El 21 de febrero de 2022 el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito manifestando que subsanaba la demanda⁵.

2.6. El 7 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho⁶.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda y la subsanación, el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 1 y 7 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folio 2 a 5 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 4 a 7 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 8 a 19 del archivo denominado del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

³ («005ConstanciaDespacho»)

⁴ («006AutoInadmiteDemanda»)

⁵ («2022-00003 -I- (1)») de la carpeta denominada («008EscritoDemandante»)

⁶ («009ConstanciaDespacho»)

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 24 a 1108 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos», folios 7 a 859 del archivo denominado «2022-00003 -1- (1)», «pruebas – contratos» y «PRUEBAS» del archivo denominado «008EscritoDemandante»)

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$41.119.233 (Folio 22 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folios 22 a 23 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. Acreditó cumplir con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021), esto es, que remitió de manera simultánea la demanda y sus anexos a la entidad demandada (Folio 1 del archivo denominado «2022-00003 -1- (1)» de la carpeta denominada «008EscritoDemandante»)

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer el presente asunto.

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en el **HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ E.S.E.** del municipio de La Mesa, Cundinamarca, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial (Folio 832 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»)

II. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

En el presente evento el demandante solicita se declare la nulidad del Oficio de 19 de octubre de 2021 mediante la cual la Entidad demandada negó la existencia de una relación laboral entre esta con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales⁷.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó la constancia de conciliación prejudicial radicada con el No. 238 de 8 de noviembre de 2021, siendo convocante el hoy accionante, señor **GILBERTO ORLANDO MORALES CARO** y convocado el **HOSPITAL DE LA MESA PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ E.S.E.**, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio el 3 de diciembre de 2021 (Folios 37 a 41 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda pretenda la nulidad y el restablecimiento de un derecho, esta debe presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes al de la notificación del acto administrativo.

⁷ Folios 31 a 36 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

En el sub examine, es menester advertir que si bien, mediante auto de 10 de febrero de 2022⁸ se inadmitió la presente demanda, para que dentro del término otorgado allegará la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo acusado, esto es del Oficio del 19 de octubre de 2021 expedido por el gerente general del **HOSPITAL DE LA MESA PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ E.S.E.**, también lo es, que no fue aportado al expediente, empero, este Despacho, con el propósito de dar prelación al derecho al acceso a la administración de justicia y de prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, aunado a que la parte demandada tiene como obligación remitir íntegramente el expediente administrativo, realizará el siguiente estudio de caducidad teniendo en cuenta la documental aportada en el líbello introductorio.

Es así como, se tiene que el **19 de octubre de 2021** a través del Oficio el gerente general del **HOSPITAL DE LA MESA PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ E.S.E.**, negó al señor **GILBERTO ORLANDO MORALES CARO** la existencia de una relación laboral entre esta con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales⁹. En ese orden, se tiene que la parte actora presentó la demanda el **13 de enero de 2022** ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot¹⁰, es decir, asumiendo incluso, que el acto administrativo en mención fue comunicado, notificado, ejecutado o publicado del acto ese mismo día, es decir **19 de octubre de 2021**, el término hubiese empezó a contar a partir del día siguiente, por lo que el demandante tenía hasta el **19 de enero de 2022** para impetrar el presente medio de control, no obstante, se evidencia que presento solicitud de conciliación prejudicial lo cual suspende el término, lo que deviene que la presente acción se interpuso dentro del término de cuatro (4) meses.

⁸ («006AutoInadmite(Cont.Realid)»)

⁹ Folios 31 a 36 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

¹⁰ («003CorreoReparto») y («004ActaReparto»)

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor **GILBERTO ORLANDO MORALES CARO** a quien la demandada negó la existencia de una relación laboral entre esta con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales.

Por lo tanto, resulta claro que se encuentra legitimada en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor JOSÉ ANDRÉS GARZÓN RIVERA como apoderado judicial principal y por la doctora JAZMÍN ALVARADO GONZÁLEZ como apoderada judicial suplente (Folios 42 a 50 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»), a quienes se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes, advirtiéndole que de conformidad con el inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso, no podrán en ningún caso, actuar de manera simultánea más de un apoderado judicial inscrito en su certificado de existencia y representación.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado JOSÉ ANDRÉS GARZÓN RIVERA, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «*Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) JOSE ANDRES GARZON RIVERA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79573545 y la tarjeta de abogado (a) No. 253687*» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado JOSÉ ANDRÉS GARZÓN RIVERA, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «*Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) JAZMIN ALVARADO GONZALEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52987262 y la tarjeta de abogado (a) No. 352210*» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado el **HOSPITAL DE LA MESA PEDRO**

LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ E.S.E., autoridad administrativa que negó la petición existencia de una relación laboral entre esta con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **GILBERTO ORLANDO MORALES CARO**, por conducto de apoderado judicial, contra el **HOSPITAL DE LA MESA PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ E.S.E.**, con el propósito de que se declare la nulidad del Oficio de 19 de octubre de 2021, mediante la cual la Entidad demandada negó la existencia de una relación laboral entre esta con la demandante y el reconocimiento y pago de acreencias laborales.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al representante legal del **HOSPITAL DE LA MESA PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ E.S.E.**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de

recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: ADVIÉRTESE al **HOSPITAL DE LA MESA PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ E.S.E.**, que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima** al tenor de la norma en comento.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al representante legal del **HOSPITAL DE LA MESA PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ E.S.E.**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **JOSÉ ANDRÉS GARZÓN RIVERA**, para actuar como apoderado judicial principal y a la doctora **JAZMÍN ALVARADO GONZÁLEZ** para actuar como apoderada judicial suplente del señor **GILBERTO ORLANDO MORALES CARO**, de conformidad con el poder visible en los folios 42 a 50 del archivo denominado

«002DemandaPoderAnexos», advirtiéndole que de conformidad con el inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso, no podrán en ningún caso, actuar de manera simultánea más de un apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0fd2edcbe4cd9b34533dc6dfbb49d69f555c7b2761dd9cc9bf1f07ffe7c41e85

Documento generado en 10/03/2022 08:48:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00005-00
DEMANDANTE: JOSÉ ÉDGAR OLIVERO GUZMÁN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL-CASUR-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **JOSÉ ÉDGAR OLIVERO GUZMÁN**, por conducto de apoderado judicial, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 4 de marzo de 2021 el señor **JOSÉ ÉDGAR OLIVERO GUZMÁN**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento Al JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.¹.

¹ («001.ActaReparto») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado24ActivoBgta»)

2.2. El 6 mayo de 2021 el JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. dispuso remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que la última unidad de servicio del demandante fue en el municipio de Guataquí, Cundinamarca².

2.3. Solo hasta el 14 de enero de 2022 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot³ y efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho⁴.

2.4. El 10 de febrero de 2022 este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora subsanara los yerros allí anotados⁵.

2.5. El 11 de febrero de 2022 el apoderado judicial de la parte actora allegó escrito manifestando que subsanaba la demanda⁶.

2.6. El 7 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho⁷.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda y la subsanación, el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 1 del archivo denominado «002.EscritoDemandayAnexos.» de la carpeta denominada «002ActuaciónJuzgado24AdtivoBgta»)

² («003.AutoRemiteProcesoporCompetencia») de la carpeta («002ActuaciónJuzgado24AdtivoBgta»)

³ («003CorreoReparto»)

⁴ («004ActaReparto»)

⁵ («006AutoInadmiteDemanda»)

⁶ («008EscritoDemandante»)

⁷ («009ConstanciaDespacho»)

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folio 1 a 2 del archivo denominado «002.EscritoDemandayAnexos.» de la carpeta denominada «002ActuaciónJuzgado24AdtivoBgta»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 2 a 3 del archivo denominado «002.EscritoDemandayAnexos.» de la carpeta denominada «002ActuaciónJuzgado24AdtivoBgta»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 3 a 6 del archivo denominado «002.EscritoDemandayAnexos.» de la carpeta denominada «002ActuaciónJuzgado24AdtivoBgta»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 12 a 48 del archivo denominado «002.EscritoDemandayAnexos.» de la carpeta denominada «002ActuaciónJuzgado24AdtivoBgta» y folios 4 a 6 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.6. Si bien, el apoderado de la parte demandante estimó la cuantía, se advierte que dicha estimación, no fue subsanada acorde lo requerido en el auto admisorio, sino como lo manifestó el apoderado de la parte demandante, copio la señalada en el escrito de demanda (Folio 3 del archivo denominado «008EscritoDemandante»)

Así las cosas, la estimación de la cuenta no la realizó conforme lo señala el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual este Despacho adecuará la estimación de la cuantía y se tomará como base los valores señalados por el demandante y se adecuará por el término de 3 años (36 meses), así:

Año	Asignación básica reconocida	20% del básico como prima de actividad reconocida	50% del básico como prima de actividad que debió haberse reconocido	Diferencia de un 30% valor en pesos	Total meses	Diferencia anual adeudada

2018	\$ 1.125.688	\$225.137	\$562.844	\$337.707	9	\$3.039.363
2019	\$ 1.176.344	\$235.268	\$588.172	\$352.904	12	\$4.234.848
2020	\$1.236.573	\$247.000	\$618.286	\$371.286	12	\$4.455.432
2021	\$1.236.573	\$247.000	\$618.286	\$371.286	03	\$1.113.858
TOTAL						\$12.843.501

En ese orden, se establece que la cuantía estimada para el presente asunto asciende a la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS UN MIL PESOS (\$12.843.501), siendo de ese modo, este Despacho competente para conocer del asunto de la referencia, por cuanto la cuantía no excede de los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 11 del archivo denominado «002.EscritoDemandayAnexos.» de la carpeta denominada «002ActuaciónJuzgado24AditivoBgta» y folios 4 a 6 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.8. Acreditó cumplir con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021), esto es, que remitió de manera simultánea la demanda y sus anexos a la entidad demandada (Folio 1 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto.

2.2. En virtud del numeral 2º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido que el último lugar donde debió prestar los servicios el señor JOSÉ ÉDGAR OLIVERO GUZMÁN efectivamente fue en el MUNICIPIO DE GUATAQUÍ, Cundinamarca, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

II. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es **facultativo**, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo. Razón por la cual, para el sub exámine no resulta procedente realizar el estudio temporal.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor **JOSÉ EDGAR OLIVERO GUZMÁN**, a quien la Entidad demandada le negó el reconocimiento, pago, reajuste e intereses moratorios de la asignación de retiro.

Por lo tanto, resulta claro que se encuentra legitimada en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor ÓSCAR ANDRÉS ACOSTA ROMERO (Folios 31 a 33 del archivo denominado «002.EscritoDemandayAnexos» de la carpeta denominada «002ActuaciónJuzgado24ActivoBgt»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado ÓSCAR ANDRÉS ACOSTA ROMERO, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «*Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) OSCAR ANDRES ACOSTA ROMERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 86069537 y la tarjeta de abogado (a) No. 255043*» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-**, autoridad administrativa que expidió el acto administrativo que se demanda, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **JOSÉ EDGAR OLIVERO GUZMÁN**, por conducto de apoderado judicial, contra la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-**, con el propósito de obtener la nulidad del Oficio No. 202121000003091, ID No. 625400, de fecha 20 de enero de 2021 expedido por el director general (E) de la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-**, por medio del cual le negó el reconocimiento, pago, reajuste de la asignación de retiro.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Representante legal de la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

TERCERO: ADVIÉRTESE a la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima** al tenor de la norma en comento.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al Representante Legal de la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor ÓSCAR ANDRÉS ACOSTA ROMERO para actuar como apoderado judicial del señor **JOSÉ EDGAR OLIVERO GUZMÁN**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible en los folios 31 a 33 del archivo denominado «002.EscritoDemandayAnexos» de la carpeta denominada «002ActuaciónJuzgado24AdtivoBgta».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5541a9b406001fe1247a678b7575f3651cfe12ad825ee59e13217e1d39dc41d2**

Documento generado en 10/03/2022 08:48:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00008-00
DEMANDANTE: ROSA MARÍA MAYORGA HEREDIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES-
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **ROSA MARÍA MAYORGA HEREDIA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 23 de enero de 2019 la señora **ROSA MARÍA MAYORGA HEREDIA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Ordinarios Laborales de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (Folio 13 «01.EXPEDIENTE» de la carpeta «02.ExpedienteJuzgado33Laboral» de la carpeta «002ActuacionJuzgado27AdtivoBogota»), con el propósito de obtener un reajuste en su mesada pensional.

2.2. Mediante providencia de 13 de noviembre de 2020 el JUZGADO 33 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por considerar que carecía de jurisdicción en atención a que la demandante no adquirió su prestación pensional siendo una trabajadora oficial («03.2019 00065 REMITE JUZGADOS ADMINISTRATIVOS» de la carpeta «02.ExpedienteJuzgado33Laboral» de la carpeta «002ActuacionJuzgado27ActivoBogota»).

2.3. El 24 de junio de 2021 el JUZGADO 27 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. dispuso remitir el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial debido a que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en el Municipio de Fusagasugá («05.AutoRemiteCompetenciaTerritorialGirardot» de la carpeta «002ActuacionJuzgado27ActivoBogota»).

2.4. Solo hasta el 18 de enero de 2022 el presente asunto fue remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot («003CorreoReparto») y, efectuado el correspondiente reparto, correspondió su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.5. El 24 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

2.6. El 10 de febrero de 2022 esta Instancia Judicial dispuso avocar el conocimiento del presente proceso e inadmitió la demanda con el fin de que la parte demandante adecuara la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las normas procesales previstas para el efecto (artículos 161 a 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), SO PENA DE RECHAZO, el proveído fue notificado por estado No. 5 de 11 de febrero hogaño y fue remitido al apoderado judicial de la señora **ROSA MARÍA MAYORGA HEREDIA** al correo electrónico atpdroit@yahoo.com («007AvocaInadmiteDemandal» «008EnvioEstado11Febrero2022»).

2.7. El 24 de febrero de 2022 el apoderado judicial de la parte actora remitió escrito en el cual indicaba que adecuaba la demanda («009EscritoDemandante»). Escrito reiterado al día siguiente («011EscritoDemandante»).

2.8. El 7 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho («012ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Bajo ese contexto, teniendo de presente que se requirió a la parte actora para que adecuara el escrito de demanda a esta Jurisdicción y, una vez analizado el escrito de demanda allegado el 24 de febrero de 2022, el Juzgado advierte que esta no cumple con los requisitos y exigencias del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por las siguientes razones:

En **primer lugar**, se advierte que los hechos esbozados en el escrito de la demanda no están debidamente determinados, clasificados y numerados, entre otras, de manera cronológica. Aunado a que también se prestan para confundirse con fundamentos de derecho o con inferencias inductivas o deductivas del demandante, lo cual está proscrito, por lo que no se satisface el requisito del numeral 3º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que subsane dicho yerro de conformidad con el numeral en comento.

En **segundo lugar**, se evidencia que la demanda carece de fundamentos de derecho de las pretensiones, pues, como se observa en el folio 6 del archivo denominado «009EscritoDemandante», el profesional del derecho que presentó la demanda no realizó reflexión jurídica alguna del por qué pretende la nulidad de los actos administrativos demandados, móvil suficiente para no tener por cumplido el numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se requerirá al apoderado judicial en tal sentido.

En **tercer lugar**, se nota que el apoderado judicial de la parte actora no remitió la totalidad de los documentos enunciamos como anexos, esto es, la copia de los certificados de ingresos y retenciones emitidos por el empleador correspondiente a los años 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, razón por la cual, no se satisfizo el numeral 5º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el numeral 2º del artículo 166 ibidem y, en ese sentido, se requerirá a la actora para que adjunte de **manera íntegra y legible** la totalidad de los documentos en comento.

En **cuarto lugar**, se vislumbra que, el profesional del derecho no estimó de manera razonada la cuantía, para lo cual, se le requerirá para que la adecue en consideración a que no cumple con lo establecido en el numeral 6º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el último inciso del artículo 157 ibidem.

En **quinto lugar**, se observa que la demanda tampoco satisface la exigencia del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, que el demandante al momento de presentar la demanda debe de manera **simultánea**¹ enviar, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a los demandados y/o parte demandada, es decir, en un mismo correo «*en o a modo copia*», por lo que se requerirá al apoderado del demandante para que acredite dicha situación.

Finalmente, se observa que junto con la demanda no se aportó de manera **íntegra y legible** la copia de los actos administrativos demandados **junto con** su constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, esto es, de las Resoluciones Nos. GNR 305626 de 6 de octubre de 2015, GNR 3376 de 6 de enero de 2016 y VPB 15531 de 7 de abril de 2016, al tenor de lo prescrito en el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial de la demandante **ROSA MARÍA MAYORGA HEREDIA**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**², esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

Del mismo modo, se le requerirá para que allegue en un nuevo y único cuerpo el escrito de la demanda (con los yerros corregidos) y sus anexos de manera íntegra y legible.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial de la señora **ROSA MARÍA MAYORGA HEREDIA** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído. Así también, para que integre la subsanación y la demanda en un solo texto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

² <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4908a14611f0696141ad6cfaa814141af9b712a7711e77de86c3a2f4076515f**

Documento generado en 10/03/2022 08:48:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00009-00
DEMANDANTE: EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A.
E.S.P.
DEMANDADO: RAMÓN LEONARDO VELÁSQUEZ RINCÓN y
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del *medio de control de controversias contractuales* presentó **EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderada judicial, contra el señor **RAMÓN LEONARDO VELÁSQUEZ RINCÓN** y la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con el propósito de, entre otras, declarar el incumplimiento del Contrato de consultoría No. EPC-C-252 de 4 de abril de 2018 por parte del señor RAMÓN LEONARDO VELÁSQUEZ RINCÓN, cuyo objeto consistía en que «*el consultor se compromete para con la empresa a realizar el AJUSTE Y COMPLEMENTACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS ACUEDUCTO REGIONAL DE LA MESA, QUIPILE, -ANAPOIMA*».

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 23 de agosto de 2021 EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P., por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los

Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al Juzgado 62 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. («02ActaReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado62AdtivoBogota»).

2.2. Mediante providencia de 8 de septiembre de 2021 el JUZGADO 62 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. dispuso remitir el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial debido a que el contrato de consultoría No. EPC-C-252 de 4 de abril de 2018 se ejecutó en los municipios de Quipile, Anapoima y La Mesa («08DeclaraFaltaCompetenciaTerritorial» de la carpeta «002ActuacionJuzgado62AdtivoBogota»).

2.4. Solo hasta el 19 de enero de 2022 el presente asunto fue remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot («003CorreoReparto») y, efectuado el correspondiente reparto, correspondió su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.5. Mediante providencia de 10 de febrero de 2022 este Despacho inadmitió la demanda para que fuera subsanada («007AutoInadmite(Contractual)»).

2.6. El 25 y 28 de febrero de 2022 el apoderado judicial de la parte actora subsanó la demanda («009EscritoDemandante» y «010EscritoDemandante»).

2.7. El 7 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer («011ConstanciaDespacho»).

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folios 8 y 9 del archivo denominado «009EscritoDemandante»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 9 y 10 del archivo denominado «009EscritoDemandante»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 10 a 24 del archivo denominado «009EscritoDemandante»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 24 a 30 del archivo denominado «009EscritoDemandante»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (carpeta denominada «06Pruebas» de la carpeta «002ActuacionJuzgado62ActivoBogota», folios 48 a 65 del archivo denominado «009EscritoDemandante» y carpeta denominada «011EscritoDemandante»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$255.551.502 (Folio 34 del archivo denominado «009EscritoDemandante»).

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 37 del archivo denominado «009EscritoDemandante»).

1.8. Acreditó cumplir con la obligación descrita en el numeral 8° del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021), esto es, que remitió de manera simultánea la demanda y sus anexos a la entidad demandada (folio 1 del archivo denominado «009EscritoDemandante» y carpeta denominada «ANEXO 2. CONSTANCIA DE REMISIÓN DE LA DEMANDA» de la carpeta «010EscritoDemandante»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 5° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto es de naturaleza contractual y la estimación razonada de la cuantía (\$255.551.502) no superan los \$454.263.000, correspondientes a los 500 SMLMV (año 2021).

2.2. En virtud del numeral 4° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el contrato de consultoría No. EPC-C-252 de 4 de abril de 2018 se ejecutó en los «municipio de la Mesa, Quipile y Anapoima en el Departamento de Cundinamarca» (Folio 51 del archivo denominado «06Pruebas» de la carpeta «002ActuacionJuzgado62ActivoBogota»), circunscripciones de La Mesa y Anapoima sobre los cuales este circuito tiene comprensión territorial.

II. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de controversias contractuales.

Empero, cuando quien demande sea una entidad pública este requisito es **facultativo**, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del numeral 5° del literal j) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término es de dos (2) años contados, así; cuando la demanda se suscite con ocasión a un contrato que requiera liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o a la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.

En el sub exámine, se tiene que el Contrato de consultoría No. EPC-C-252 de 4 de abril de 2018 tenía; **a)** como plazo para la liquidación del contrato el término de los seis (6) meses siguientes a la terminación del plazo de ejecución del contrato (folio 16 del archivo denominado «PRUEBA 13» de la carpeta «ANEXO 3. MEDIOS DE PRUEBA – SUBSANACIÓN DE DEMANDA» de la carpeta «010EscritoDemandante») y, **b)** como plazo de ejecución hasta el **23 de agosto de 2019** (folio 2 del acta de reinicio No. 01 de 22 de abril de 2019, visible en el archivo denominado «PRUEBA 16» de la carpeta «ANEXO 3. MEDIOS DE PRUEBA – SUBSANACIÓN DE DEMANDA»), por lo que la demandante tenía hasta el **23 de febrero de 2022** para impetrar el presente medio de control.

Ahora bien, según se desprende del acta individual de reparto visible en el archivo denominado «02ActaReparto» de la carpeta «002ActuacionJuzgado62AdtivoBogota» la entidad demandante presentó la demanda el **23 de agosto de 2021** ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. lo que deviene que la presente acción se interpuso dentro del término otorgado para ello.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 141 *ibidem*, faculta a cualquiera de las partes de un contrato a pedir que se declare su incumplimiento y que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P., quien alega el incumplimiento al Contrato de consultoría No. EPC-C-252 de 4 de abril de 2018 por parte de la persona demandada.

Por lo tanto, resulta claro que la actora se encuentra legitimada en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por la doctora MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ (Folios 63 a 64 del archivo denominado «009EscritoDemandante»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ, arrojando como resultado que «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web

<https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52887262 y la tarjeta de abogado (a) No. 148564» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada, el señor RAMÓN LEONARDO VELÁSQUEZ RINCÓN y la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., extremo contractual sobre quien se alega el incumplimiento al contrato y la compañía aseguradora que amparó el mismo, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de controversias contractuales* presentó **EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderada judicial, contra el

señor **RAMÓN LEONARDO VELÁSQUEZ RINCÓN** y la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** con el propósito de, entre otras, declarar el incumplimiento del Contrato de consultoría No. EPC-C-252 de 4 de abril de 2018 por parte del señor RAMÓN LEONARDO VELÁSQUEZ RINCÓN, cuyo objeto consistía en que *«el consultor se compromete para con la empresa a realizar el AJUSTE Y COMPLEMENTACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS ACUEDUCTO REGIONAL DE LA MESA, QUIPILE, -ANAPOIMA»*.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al señor **RAMÓN LEONARDO VELÁSQUEZ RINCÓN**, al representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, o a quien haga sus veces y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al señor **RAMÓN LEONARDO VELÁSQUEZ RINCÓN**, al Representante Legal de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SEXTO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora MARTHA MIREYA PABÓN PÁEZ¹ para actuar como apoderada judicial de EMPRESAS PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible en los folios 63 a 64 del archivo denominado «009EscritoDemandante» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

¹ <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63693b572c5b64085ca91f028bad22f3d543faa61af5e17375cc29fb84116a61**

Documento generado en 10/03/2022 08:48:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00013-00
DEMANDANTE: WILTON JAVIER LONDOÑO LOZADA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **WILTON JAVIER LONDOÑO LOZADA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 11 de agosto de 2020 el señor **WILTON JAVIER LONDOÑO LOZADA**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.².

¹ («01. 110013335028 2020-00182 00. Demanda» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado28ActivoBogota»)

² («03. 110013335028 2020-00182 00. Acta de reparto» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado28ActivoBogota»)

2.2. El 11 de noviembre de 2021 mediante providencia el JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. remitió el asunto de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, por considerar que carecía de competencia por el factor territorial en atención a que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en Sumapaz la Playa del MUNICIPIO DE CABRERA, Cundinamarca³.

2.3. El 26 de enero de 2022 fue remitido el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot⁴ y efectuado el correspondiente reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho⁵.

2.4. El 10 de febrero de 2022 mediante auto este Juzgado inadmitió la demanda con el fin de que fuera subsanará los yerros allí anotados⁶.

2.6. El 11 de febrero de 2022 se notificó el anterior auto en debida forma a la dirección suministrada para notificaciones judiciales en el libelo introductorio, esto es a yacksonabogado@outlook.com y notificaciones@wyplawyers.com, tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 005⁷.

2.7. El 7 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho, con anotación «sin escrito de la parte demandante», es decir que guardó silencio⁸.

³ («17. AUTO REMITE COMPT TERRIT» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado28AdtivoBogota»)

⁴ («003CorreoReparto»)

⁵ («004ActaReparto»)

⁶ («006AutoInadmite»)

⁷ («012EnvioEstado11Febrero2022»).

⁸ («008ConstanciaDespacho»)

II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y de conformidad con los artículos 169⁹ y 170¹⁰ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho determinará si la parte actora cumplió la carga de subsanar la demanda en debida forma.

En ese sentido, de conformidad con los hechos expuestos en el acápite de antecedentes de esta providencia y constatando, por un lado, que el auto inadmisorio de la demanda se notificó en debida forma al correo electrónico dispuesto en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda yacksonabogado@outlook.com y notificaciones@wyplawyers.com (visible en el folio 16 del archivo denominado «01. 110013335028 2020-00182 00. Demanda» de la carpeta denominada «002ActuacionJuzgado28ActivoBogota») y, por el otro, que la parte actora guardó silencio según se desprende de la constancia secretarial de 7 de marzo de 2022 («013ConstanciaDespacho»), se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto de 10 de febrero de 2022, por lo que se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **WILTON JAVIER LONDOÑO LOZADA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

⁹ «Artículo 169. **RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» (Destaca el Despacho).

¹⁰ «Artículo 170. **INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda**» (Destaca el Despacho).

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** la demanda y los anexos físicos a la parte actora, si los hubiese y **ARCHÍVESE** el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d9e1849665146ea1157e9f5848fcc8d78711a31ea4c7d9929a50aa0c614832**
Documento generado en 10/03/2022 08:48:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00014-00
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO NÚÑEZ SUÁREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **MARCO ANTONIO NÚÑEZ SUÁREZ**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 27 de enero de 2022 el señor **MARCO ANTONIO NÚÑEZ SUÁREZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 10 de febrero de 2022 este Despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora subsanara los yerros allí anotados⁴.

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («006AutoInadmiteDemanda»)

2.3. El 7 de febrero de 2022 la apoderada judicial de la parte actora allegó escrito manifestando que subsanaba la demanda⁵.

2.4. El 21 de febrero de 2022 el proceso ingresó al Despacho⁶

I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.

Una vez revisado el contenido de la demanda y la subsanación, el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

1.1. Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 64 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.2. Las pretensiones son claras y precisas (Folios 68 a 69 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 64 y 67 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.4. Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 69 a 81 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.5. Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 5 a 63 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y folios 3 a 172 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

1.6. Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$11'493.150 (Folios 82 a 83 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

⁵ («008EscritoDemandante»)

⁶ («009ConstanciaDespacho»)

1.7. Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 83 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

1.8. Acreditó cumplir con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021), esto es, que remitió de manera simultánea la demanda y sus anexos a la entidad demandada («003CorreoReparto»).

II. COMPETENCIA.

2.1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente debido a que el asunto.

2.2. En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que actualmente el demandante labora en el cargo denominado Celador código 477 grado 04 adscrito a la Secretaría de Educación del Municipio de Girardot (Folios 31 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»)

II. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho.

Empero, tratándose de asuntos laborales y pensionales este requisito es **facultativo**, deviene entonces que su omisión no es impedimento para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal c) del numeral 1º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo. Razón por la cual, para el sub exámine no resulta procedente realizar el estudio temporal.

V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibidem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es el señor **MARCO ANTONIO NÚÑEZ SUÁREZ**, a quien la Entidad demandada le negó el ajuste, nivelación, homologación y retroactivo salarial como servidor público adscrito a la Secretaría de Educación del Municipio de Girardot en el cargo de Celador código 477 grado 04.

Por lo tanto, resulta claro que el señor **MARCO ANTONIO NÚÑEZ SUÁREZ**, se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de

demandante, siendo representada por el doctor LUIS OCTAVIO ALCALÁ CORTÉS (Folios 2 a 4 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexose»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado LUIS OCTAVIO ALCALÁ CORTÉS, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «*Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) LUIS OCTAVIO ALCALA CORTES identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 93122695 y la tarjeta de abogado (a) No. 171023*» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 *ibidem*, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, autoridad administrativa que expidió el acto administrativo que se demanda, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los

traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **MARCO ANTONIO NÚÑEZ SUÁREZ**, por conducto de apoderada judicial, contra el **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, con el propósito de obtener la nulidad de la **Resolución No. 0684 de 9 de noviembre de 2020** mediante la cual la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT negó la petición de 22 de septiembre de 2020 tendiente a obtener el ajuste, nivelación, homologación y retroactivo salarial como servidor público adscrito a la Secretaría de Educación del Municipio de Girardot en el cargo de Celador código 477 grado 04 y, de la **Resoluciones Nos. 0848 de 30 de diciembre de 2020 y 950 de 23 de julio de 2021** mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y de apelación, respectivamente, incoados contra la primera, confirmándola en su integridad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al Alcalde del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

TERCERO: ADVIÉRTESE al **MUNICIPIO DE GIRARDOT** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima** al tenor de la norma en comento.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* al Alcalde del **MUNICIPIO DE GIRARDOT** y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: REMÍTASE a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA al doctor LUIS OCTAVIO ALCALÁ CORTÉS para actuar como apoderada judicial del señor **MARCO ANTONIO NÚÑEZ SUÁREZ**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible en los folios 2 a 4 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d685e469e713e34d820cd2c204986157cc21a18e040d7537ac15ff08dbe825c9**

Documento generado en 10/03/2022 08:48:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 25307-3333-001-2022-00039-00
DEMANDANTE: OSMAN ANDRÉS GUZMÁN LINARES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA
PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. y
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
JUEZ: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por el señor **OSMAN ANDRÉS GUZMÁN LINARES**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 4 de marzo de 2022 el señor **OSMAN ANDRÉS GUZMÁN LINARES**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda¹ ante el correo de reparto

¹ («002DemandaPoderAnexos»)

de los Juzgados Administrativos de Girardot², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

2.2. El 7 de marzo de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer⁴.

III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de la demanda con el objeto de proveer sobre su admisión.

Así las cosas, bajo el contexto expuesto, el Despacho advierte que el presente asunto efectivamente es de competencia de este Juzgado, como quiera que, se advierte que el último lugar donde presta los servicios como docente departamental el demandante es en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NORMAL SUPERIOR NUESTRA SEÑORA DE LA ENCARNACIÓN del Municipio de Pasca, Cundinamarca⁵, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial.

En ese orden, corresponde en este estado procesal realizar la calificación de la demanda.

En virtud de lo anterior, en **primer lugar** se advierte, que si bien, en el folio 17 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos», obra poder el cual se encuentra expresado de manera clara y concreta lo que pretende demandar, pues en dicho documento individualiza los actos administrativos de los cuales pretende la nulidad y, en el folio 18 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos», obra un reconocimiento y autenticación de firma ante notario del 15 de abril de 2021, también lo es que, el poder en mención no cuenta sello ante notario, del cual se desprenda su autenticidad, así mismo, que dicha fecha (15 de abril de 2021) es anterior a los actos administrativos que

² («003CorreoReparto»)

³ («004ActaReparto»)

⁴ («006ConstanciaDespacho»)

⁵ Folio 28 del archivo denominado (002DemandaPoderAnexos»)

pretende demandar, por lo cual se vislumbra que el reconocimiento y autenticación de la firma ante notario no corresponde al poder que allegó, pues no se explica el Juzgado cómo se confirió un poder para demandar unos actos que no habían sido proferidos por la Administración, es más que fue otorgado previo a que se elevara la solicitud de reconocimiento de lo pedido, lo cual deviene de una insuficiencia de poder, por lo cual se le requerirá el poder sea conferido de manera personal (artículo 74 del Código General del Proceso) o mediante mensaje de datos (artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

En **segundo lugar**, se observa que no aportó la constancia de publicación, comunicación, notificación o, ejecución del acto administrativo acusado, esto es el Oficio No. 20211074226571 de 16 de diciembre de 2021 expedido por la Dirección del Servicios al Cliente y comunicaciones de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**, por medio del cual dio respuesta negativa a su petición No. 20210324490172 de 15 de octubre de 2021, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de sus cesantías, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado judicial del demandante, señor **OSMAN ANDRÉS GUZMÁN LINARES**, para que subsane en debida forma la demanda. Advirtiéndole que el escrito de subsanación se debe remitir tanto a la dirección electrónica de este Despacho como a las direcciones electrónicas **dispuestas para tal fin** de la parte demandada de **manera simultánea**⁶, esto es, en un mismo correo «*en o a modo copia*», en los términos del numeral 8º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 «*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (...)*»).

En consecuencia, **SE DISPONE:**

⁶ <https://dle.rae.es/simultaneas>: 1. tr. Realizar en el mismo espacio de tiempo dos operaciones o propósitos.

PRIMERO: REQUÍERESE al apoderado judicial del señor **OSMAN ANDRÉS GUZMÁN LINARES** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en debida forma y corrija los defectos anotados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e0832cf34f60ab198bbad3221f13fe83a9c3d25c7472108117cad059534a3f**

Documento generado en 10/03/2022 08:48:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>